



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo, Coah. viernes 1 de septiembre de 2006

número 70

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director:
LIC. OSCAR PIMENTEL
GONZÁLEZ

Subdirector:
LIC. CÉSAR AUGUSTO
GUAJARDO VALDÉS

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN de Motivos del Decreto mediante el cual se crea la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 65.- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

EXPOSICIÓN de Motivos del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Coahuila.

DECRETO No. 68.- Se reforman los artículos 27, primer párrafo; 59; 60; 61; 62; 67; 164; la denominación del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; el artículo 291; el capítulo segundo del título cuarto pasa a ser capítulo cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título quinto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 300; 301 primero y segundo párrafos; 302; 336; 351; 371; 372; 373; 374; 375; la denominación del capítulo sexto del título segundo del apartado tercero del libro segundo; se adicionan el artículo 60 bis; un segundo párrafo al artículo 275 y se recorre el segundo a tercer

párrafo; un capítulo tercero, al título segundo del apartado segundo del libro segundo; los artículos 281 bis; 281 bis 1; 281 bis 2; 281 bis 3; 281 bis 4; 291 bis; un capítulo segundo al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 1, 291 bis 2; 291 bis 3; un capítulo tercero al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 4; 291 bis 5; 291 bis 6; 291 bis 7; 291 bis 8; 291 bis 9; 291 bis 10; 294 bis; 303 bis; 316 bis; la fracción VII al artículo 318; los artículos 346 bis; 375 bis; 383 bis; se deroga el artículo 371 bis, del Código Penal para el Estado de Coahuila.

EXPOSICIÓN de Motivos del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

DECRETO No. 69.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 1º; los incisos c) y d) de la fracción VI del artículo 2º; el párrafo tercero del artículo 6º; la fracción XIII del artículo 14; el artículo 37; el artículo 38; 46; el párrafo segundo del artículo 56; las fracciones I, III, segundo párrafo de la fracción IV y V del artículo 57; el primer párrafo del artículo 58; las fracciones VII, XIII, XIV y XV del artículo 62; el primer párrafo del artículo 63; los incisos c), d), g), h), i), k) y n) del artículo 64; el artículo 73; el artículo 75; el artículo 80; el párrafo primero del artículo 81; 82; el primer párrafo del

artículo 90; el primer párrafo del artículo 92; el primer párrafo del artículo 95; el artículo 100; el segundo párrafo del artículo 113; el primer párrafo del artículo 120; el último párrafo del artículo 122A; el primer párrafo del artículo 125; la fracción I del artículo 132; el artículo 133; el segundo párrafo del artículo 142; el primer párrafo del artículo 154; el artículo 166; el artículo 172; el artículo 174; el artículo 175; el artículo 178; el artículo 184; el artículo 185; el artículo 186; el artículo 187; el artículo 188; el artículo 196; el artículo 198; las fracciones II y IV del artículo 199; la fracción IV del artículo 204; la fracción III y la fracción IV que pasó a ser fracción V del artículo 206; el artículo 234; el primer párrafo del artículo 261; el artículo 263 BIS; el segundo y tercer párrafo del artículo 267; el artículo 268; las fracciones II y IV del artículo 269; el artículo 275; el artículo 277; la cabeza y el tercer párrafo de la fracción I del artículo 278; el artículo 280; el artículo 283; el primer párrafo del artículo 284; se adicionan la fracción III y IV del artículo 2º y se

recorren en su orden las fracciones III a VII de dicho artículo; el inciso e) de la fracción VI del artículo 2º; el Capítulo IV TER del Título Tercero; los artículos 25-H; 25-I; 25-J; 25-K; 25-L; 25-M; 25-N; 25-O; el Capítulo IV QUARTER del Título Tercero; los artículos 25-P; 25-Q; 25-R; 25-S; 25-T; un último párrafo al artículo 83; la fracción VI al artículo 112; un tercer párrafo al artículo 113; un último párrafo al artículo 116; un quinto párrafo al artículo 126; un segundo párrafo del artículo 167; un segundo párrafo del artículo 170; la fracción IV al artículo 206 y se recorren en su orden las fracciones IV a VIII del propio artículo 206 y se adiciona un párrafo final a ese artículo 206; un cuarto y un quinto párrafo al artículo 267; el artículo 270 BIS; un último párrafo al artículo 273; un cuarto y un quinto párrafo al artículo 274 y el cuarto párrafo pasa a ser sexto párrafo del propio artículo 274; un cuarto y un quinto párrafo a la fracción I del artículo 278; se deroga el artículo 80 BIS; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PALACIO DEL CONGRESO
CIUDAD.-**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La propuesta de la presente iniciativa de Ley, es una respuesta a la reciente reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 12 de diciembre del año 2005, que establece un nuevo sistema de justicia juvenil en la República Mexicana.

El dispositivo de nuestra Ley Fundamental, constituye un nuevo marco jurídico constitucional para que las legislaturas de los Estados establezcan un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les deben ser concedidos. La edad mínima que cancela la intervención punitiva del Estado, queda establecida en los doce años, pues para el caso de que un niño menor de esta edad realice una conducta tipificada en la Ley Penal, sólo será sujeto de rehabilitación y asistencia social.

Así pues, a partir del nuevo texto del artículo 18 constitucional, se infieren, tres tipos de respuestas diferenciadas, asociadas a tres decisiones de política criminal que el Estado asume en relación con la comisión de delitos: El Sistema Penal de Adultos, en el que se ha decidido que estos son imputables y responsables; el Sistema de Justicia Juvenil, en el que se ha decidido que los adolescentes son inimputables y responsables; y un ámbito en el que se ha decidido que los niños menores de doce años son inimputables e irresponsables. Con ello, se plantea un escenario que permitirá, el desarrollo de leyes de responsabilidad de adolescentes que realizan conductas tipificadas como delitos en la Ley Penal.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la Procuración e Impartición de Justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. La atención de los menores de doce años,

que pese a su edad, incurran en conductas tipificadas como delitos, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en donde recibirán rehabilitación y asistencia social, canalizados, en su caso, por el Ministerio Público Especializado en la atención de menores.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente, con lo que se privilegia la conveniencia de generar arreglos entre el ofendido o la víctima y el adolescente imputado con miras a resolver sus conflictos; lo que desde el punto de vista filosófico limita las posibilidades del fundamentalismo penal, y desde el material, da paso a la justicia retributiva y al principio de oportunidad, reservando el proceso para adolescentes y la medida y tratamiento para aquellos casos más graves.

En todos los procesos que, de ser aprobada esta Iniciativa de Ley, deban seguirse a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal. Esto es, en el proceso que se prevé, se tienen en cuenta las normas que les asisten a los adultos en el proceso penal y, que en su esencia y por su naturaleza, son reglamentarias de las garantías que la Constitución General de la República consagra a favor de todo gobernado, independientemente de su edad, sin que exista razón válida para no aplicarlas a los adolescentes que incurran en conductas antisociales.

Es así como destaca también la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión (Ministerio Público Especializado) y las que imponen las medidas (autoridad jurisdiccional especializada), dando paso a una forma de proceso caracterizada por el contradictorio, que sepulta en el pasado los procesos pseudo-proteccionistas en los que el juzgador asume la totalidad de las funciones, propiciando procedimientos en los que el gran ausente es el menor enjuiciado, en los que las medidas de orientación, protección y tratamiento adoptadas, tienen carácter indefinido, situación particularmente grave, cuando en el caso de estas últimas se les sujeta a internamiento en forma indefinida, por el tiempo que según el criterio de la autoridad, sea el necesario para su rehabilitación.

Las medidas que en lo sucesivo se decreten, deberán ser proporcionales a la conducta realizada, tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades y serán por tiempo determinado. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y sólo se aplicará a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En base a este mandato constitucional que impone a todas las entidades federativas el deber de establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un nuevo sistema de justicia integral para los adolescentes a los que se les atribuya una conducta tipificada como delito; se formula esta Iniciativa de Ley bajo el nombre de "Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza", que sustituye a la "Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila".

La Ley que se propone, se apoya en un nuevo modelo, diferente a la tradicional concepción tutelar, denominado modelo garantista o de responsabilidad. Este nuevo modelo de justicia atribuirá a los jóvenes que realicen conductas tipificadas como delitos una responsabilidad en relación a sus actos, pero a la vez, les reconocerá las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otros derechos considerados especiales por su condición de adolescentes.

Para su mejor comprensión es menester anticipar algunos antecedentes y exponer, aún cuando de manera breve, su contenido.

II

Antecedentes

A partir de 1985, declarado "Año Internacional de la Juventud" por la Organización de las Naciones Unidas, se adoptaron diversos instrumentos en los que se fundamenta la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y se prevé que tendrá lugar en el marco general de la justicia social, de manera que contribuya a la protección integral de niñas, niños y adolescentes y al mantenimiento del orden pacífico de toda sociedad.

Para tal efecto, se expiden las "Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores" en noviembre de 1985; "Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (RIAD) en diciembre de 1990; las "Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad" también en diciembre de 1990; y especialmente, la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada en Nueva York en 1989.

Los anteriores documentos, entre otros, fueron la culminación de un movimiento mundial a favor de la niñez, para sustituir la concepción tutelar del Derecho de Menores fundamentada en la llamada "Doctrina de la Situación Irregular" que concibe al menor de edad como sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de Derecho; mientras que al Juez se le consideraba como una figura paternalista, responsable de buscar una solución para ese menor -objeto de protección- que se encuentra en situación irregular; a cuyo efecto, para la consecución de este propósito, debería aplicarle una medida tutelar, la que, según su criterio estimara la más eficaz, para lograr su recuperación social. Esto es, aún cuando esta postura estuviese imbuida de los mejores propósitos, a fin de cuentas el modelo tutelar se caracteriza como inequitativo, germen de una intervención represiva y controladora.

Por ello, con el transcurso del tiempo, lo que en las décadas de los setenta y principios de los ochenta en el siglo pasado, se concibió como una buena medida, ha sido luego fuertemente cuestionada, pues el control socio-penal que el Estado llegó a ejercer sobre los menores de edad, alcanzó extremos inaceptables, que restringían y vulneraban severamente sus derechos y garantías fundamentales, en una medida mucho mayor que el derecho penal de adultos. Las críticas a los sistemas tutelares, pusieron de manifiesto su falta de legitimidad jurídica y social, lo que llevó a la urgente necesidad de replantear los fundamentos de tan importante materia.

Con la aprobación de la "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" de 1989 y el surgimiento de la doctrina de la "Protección Integral de los Derechos de la Infancia", que concibe a los niños hasta la edad de 18 años, como sujetos plenos de derecho, surge un nuevo modelo de justicia para adolescentes basado en la idea de la "responsabilidad penal". Se parte de la premisa de que aquéllos no sólo son titulares de derechos que les deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo son también de obligaciones, deberes y responsabilidades. En este sentido, cuando un adolescente comete una conducta delictiva, se le debe atribuir una responsabilidad específica por ese hecho. Como parte esencial de esta responsabilidad, surge obligatoriamente el tema de los derechos y garantías fundamentales, tanto sustantivas como procesales, ya que no se puede hablar de responsabilidad sin derechos y garantías. Toma plena vigencia como derecho fundamental de las personas menores de edad, la "garantía del debido proceso legal", tesis sobre la que se sostienen los modernos sistemas de responsabilidad penal.

El fundamento legal de este modelo de justicia, se encuentra principalmente en los artículos 37 y 40 de la "Convención sobre los Derechos del Niño", que han servido de base para que diversos países del mundo, especialmente de América Latina hayan desarrollado nuevos sistemas de justicia para menores de edad, acordes con las exigencias que plantean las sociedades democráticas modernas y respetuosas de los derechos fundamentales de este sector de la población.

México ratificó la "Convención sobre los Derechos del Niño" el 21 de septiembre de 1990, por lo que, junto con la Constitución General de la República e inclusive por encima de las leyes federales, según reciente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye ahora Ley Suprema de la Unión. Al aprobar la Convención, México se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos, dentro de los que se encuentra el debido proceso legal, en caso de infracción a la Ley Penal.

En diciembre de 1999, el Órgano Revisor de la Constitución reformó el artículo 4º de la Ley Fundamental, a fin de incorporar al texto de la misma a las niñas y niños como sujetos plenos de derechos. Como consecuencia de esta reforma, se hizo necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que regulara de forma integral los derechos de la infancia y sus garantías.

Casi once años después de la ratificación de la Convención, el 7 de abril de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4º constitucional, cuyo objeto es el de garantizarles los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución. Esta Ley busca responder, en esencia, al modelo de la protección integral de los derechos de la infancia. En su título Cuarto, desarrolla el "derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal". Establece los lineamientos básicos de un sistema de justicia penal para adolescentes especializado, acorde a lo estipulado

por la Convención, por las normas internacionales que inspiran el modelo de la protección integral de los derechos de la infancia y por los derechos y garantías individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propias de un Estado de Derecho.

Ahora bien, aún cuando la “Convención sobre los Derechos del Niño” define que son sujetos de aplicación de este sistema las personas menores de 18 años de edad, en concordancia con el artículo 1º de la misma; sin embargo, es de sentido común, la psicología evolutiva del ser humano y la práctica legislativa de cada región del mundo, lo que nos da la pauta para dividir este rango de edad en períodos distintos. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define claramente que son niñas y niños las personas menores de doce años y se consideran adolescentes a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años.

Esto implica garantizar jurídicamente que en el supuesto de niñas y niños por debajo de esa edad, por grave que sea la conducta tipificada en las leyes como delito, que por ellos sea cometida, el Estado ha renunciado absolutamente a imponerles cualquier sanción de privación de libertad.

La principal garantía, en relación con los adolescentes es que cuando estos cometan una conducta que esté descrita en los Códigos Penales como delito, estos sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas a las que se aplican en el sistema de adultos.

Los rasgos más característicos de este nuevo modelo son un mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales; esto es, se da un refuerzo a la posición legal de los jóvenes y adolescentes y una mayor responsabilidad por sus actos delictivos. Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal y se establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y la reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad. Por otra parte, se le da mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de la reparación del daño a la misma. Lo mismo que se busca la desjudicialización al máximo posible por medio de controles formales, como el principio de oportunidad, la conciliación entre el autor y la víctima, la suspensión del proceso a prueba, entre otros.

Consecuentemente, en lo que se refiere a la extensión y estructura de la Ley, se considera que para facilitar su aplicación, conocimiento e interpretación, es necesario que los diversos aspectos de su contenido queden implicados deductivamente, de modo que las cuestiones más generales se desarrollen hasta sus últimas consecuencias en las más particulares. Cabe hacer notar que la naturaleza especial de este ordenamiento, que desarrolla en un sólo cuerpo legal, los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del sistema que se busca crear, exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada. Por otro lado, esa organización debe describir a grandes rasgos los indicadores que fueron considerados como centrales para la construcción del sistema, y hacer evidente que se trata de un modelo que sustituye a otro preexistente, en este caso el contemplado en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila y que por tanto requiere expresar con la mayor claridad su identidad, especialmente para quienes serán sus operadores.

La Ley deberá establecer los límites a la autoridad, así como la organización, estructura y funcionamiento del sistema, y servir de instrumento pedagógico para sus operadores. En atención a estas consideraciones, esta Iniciativa contiene un capítulo de disposiciones generales, en el que se describe la naturaleza y el objeto de la Ley, cuyo propósito es establecer un sistema integral de justicia aplicable en el Estado a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, además de prever cuál será la situación para aquellos menores de doce años a quienes igualmente se les impute la comisión de una conducta ilícita, en cuyo caso, para ello, se cancela la intervención punitiva del Estado, quedando sujetos únicamente a medidas de rehabilitación y asistencia social.

En la Iniciativa se prevé, que en la aplicación e interpretación de la ley, se está obligado a atender al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia y a garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la

Constitución Política del Estado; así como a promover y vigilar la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables.

Para mayor ilustración en la lectura y operatividad de la Ley, se contiene un dispositivo de la terminología que será utilizada a lo largo de la misma, así como un capítulo de derechos y garantías fundamentales que operarán durante toda su aplicación.

III

Derechos y Garantías Fundamentales

En la Iniciativa de Ley se estimó necesario establecer de manera expresa los derechos y garantías fundamentales que dominan en el ámbito de la justicia de adolescentes.

Consecuentemente, de modo expreso se incluye el principio del *interés superior del adolescente* que exige que las normas contenidas en la ley deban ser interpretadas siempre para garantizar y nunca para restringir los derechos que para ellos establecen los instrumentos de protección nacional e internacional. También se incluye dentro de estos principios de política criminal, la *mínima intervención*, que debe quedar expresada en el limitado catálogo de posibilidades que permiten sujetar a un adolescente en los términos de la propia ley; el de *subsidiariedad*; que debe atravesar todo el ordenamiento, garantizando que la sujeción a proceso, la sanción y la privación de la libertad constituyan, en cada caso, la última entre las posibilidades que para resolver la situación del adolescente prevea la ley; el principio de *especialización*, que supone que toda persona que interviene en el sistema de justicia para adolescentes debe ser especialista en el trato con jóvenes pero, de modo fundamental, en el conocimiento del marco de protección de sus derechos; el de *celeridad procesal*, que exige a todas las autoridades involucradas una actuación expedita a favor de los adolescentes sujetos a proceso; el de *flexibilidad*, que evita la rigidez de las decisiones y el formalismo en la aplicación de las normas. También se incluye el principio de *equidad* que propone el mismo trato en todas aquellas circunstancias en las que puede haber discriminación; el de *protección integral*, que hace responsables a las autoridades de cualquier circunstancia que atente contra quien está siendo investigado, enjuiciado o sancionado y el principio de *reincorporación social*, que propone para las sanciones una orientación de prevención especial positiva, dirigida al momento en el que el joven sancionado volverá a su entorno social y familiar.

Como puede observarse, el apego irrestricto a estos principios otorga al sistema de justicia para adolescentes una perspectiva en la que el Derecho Penal es visto no sólo como un mecanismo que provee de criterios para sancionar con certeza a quien delinque sino, más allá, como un sistema destinado a proteger, en todo momento, los derechos de quien lo enfrenta.

Por su parte, los *principios ético-jurídicos* rigen la aplicación de esta iniciativa de ley al fijar los límites que desde una perspectiva de validez centrada en los derechos humanos permiten legitimar el modelo. Tales principios exigieron el desarrollo de garantías que validan en los niveles sustantivos, procesal y de ejecución el funcionamiento del sistema.

A partir del reconocimiento de la calidad de sujeto del adolescente y de la capacidad para asumir una responsabilidad sobre sus actos, la ley afianza el principio de *legalidad*, de tal modo que el criterio que legitima la acción del Estado sea la comisión de una conducta considerada como delito en las leyes penales, con lo que se traza un límite claro entre los ámbitos punitivo y asistencial. De tal suerte, que en forma expresa esta iniciativa prescribe que son sujetos de la misma quienes teniendo entre doce y dieciocho años hayan sido acusados de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal, reservando para aquellos niños o niñas menores de doce años que incurran en dicha conducta, su remisión por el Ministerio Público Especializado a instituciones de carácter público o privado para que se les brinden medidas de carácter esencialmente asistencial.

Una característica fundamental del sistema de garantías sustantivas radica en la protección del principio de *retributividad*, que prevé que toda sanción prevista en la ley se siga necesariamente de la certeza de que quien la recibe, es porque se ha verificado durante el proceso que cometió un hecho prohibido por las Leyes Penales. Lo anterior evitará en el futuro dos graves situaciones existentes en los sistemas tutelares que aún perviven: La primera relativa a la posibilidad de que al adolescente se le aplique una medida por haber cometido infracciones a reglamentos cívicos o

bandos gubernativos; la segunda, más grave aún, que se le aplique una medida “*sólo por estar en una situación de peligro*” sin que se requiera que haya actuado siquiera. Sin embargo, el carácter retributivo del sistema de justicia para adolescentes de ningún modo significa una renuncia a los fines de la *prevención especial positiva*, en el sentido exigido por el principio de *reincorporación social* es decir, se propone una definición garantista que hace de la finalidad de la sanción la posibilidad de otorgar una experiencia de legalidad al adolescente sancionado.

Por su parte, el principio de *materialidad y responsabilidad limitada* se materializan a través de disposiciones que prohíben toda posibilidad de procesar a un adolescente por cometer actos que no producen un daño material, o bien de aquellos que poseen un carácter culposo o que implican la inobservancia de deberes de cuidado, con lo cual se busca evitar la imputación a un adolescente de comportamientos que ocurren por accidente o por responsabilidades propias de un adulto.

En tanto que, el principio de *culpabilidad* se garantiza mediante la previsión de la necesaria justificación de la conducta, de modo tal que se prohíbe que la responsabilidad se finque en adolescentes con base en criterios no judiciables tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad. El precepto que resguarda este principio garantiza que las decisiones que se tomen sobre el adolescente, se ajusten estrictamente a su conducta, en tanto que ésta si constituye un elemento debatible y empíricamente comprobable y refutable.

Finalmente, la iniciativa de ley incorpora el principio de *proporcionalidad*, que en los términos del nuevo artículo 18 Constitucional, busca equilibrar el tipo y la intensidad de las medidas con las conductas cometidas. En tanto que el modelo debe remitirse al Código Penal del Estado, fue deseable que la ley definiera de modo taxativo qué tipo de medidas deben aplicarse, en qué casos y por cuánto tiempo. En especial, ello debe ocurrir en los supuestos en que la medida que se tome implique la privación de libertad.

En el *campo del derecho procesal*, la iniciativa de ley abarca las normas comunes que le asisten a los adultos en el proceso penal, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el principio del “non bis in idem”, el principio de aplicación de la Ley y la norma más favorable, el derecho de defensa, el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio del contradictorio. En relación con estos principios y derechos hay que tomar en cuenta que la mayoría de ellos no eran considerados como tales por la legislación tutelar anterior.

Por otra parte, está el principio de confidencialidad y el derecho de privacidad, que son normas que se imponen al principio de publicidad procesal del Derecho Penal de adultos, y que protegen la vida privada del menor de edad e incluso la de su familia, en relación con el proceso, por las consecuencias estigmatizantes y negativas que pueden provocar.

En los términos del modelo de garantías, el proceso para adolescentes también se rige por los principios de oportunidad, oralidad, inmediatez, celeridad y concentración. El principio de *oportunidad* supone la posibilidad de resolver ante el Ministerio Público el conflicto que da origen a su intervención, con el pleno compromiso del adolescente y la plena satisfacción de la víctima. En el sentido de los principios de mínima intervención y de subsidiariedad, el de oportunidad privilegia la posibilidad de generar arreglos entre la víctima y el adolescente probable responsable con miras a resolver el conflicto y a que el proceso y las medidas queden sólo para aquellos casos más graves. De hecho, de haberse iniciado el proceso, la iniciativa de ley prevé oportunidades diversas al Juez para evitar el juicio a través de la instauración de un modelo de justicia restaurativa en la mayoría de las hipótesis en las que el modelo interviene. Este principio también debe operar una vez que ha sido inevitable enjuiciar y sancionar al adolescente, privilegiando las medidas de libertad por sobre aquellas otras que suponen restringirla, si se producen estas intervenciones alternativas con la consiguiente reparación del daño al ofendido.

Los demás principios procesales funcionan como legitimadores del proceso. La *oralidad* evitará el anquilosamiento que producen los sistemas escritos, agilizando los alegatos e, indirectamente, especializando a quienes en el proceso intervienen en la medida en que la confrontación oral exige mejores argumentos. Este principio redundará también en la agilización de las resoluciones y eventualmente permitirá la creación de documentos más breves y claros. El principio de

concentración busca dar celeridad al proceso, evitando juicios largos; la iniciativa de ley exige, que el juicio se solvete en una sola audiencia, de modo que ello redunde en la exigencia a las partes de una mejor preparación de sus alegatos y desahogo de pruebas.

El principio de *contradicción* protege a los actores del proceso del predominio de una de las partes en relación con quien juzga, afirma la igualdad de elementos entre la acusación y la defensa, y la imparcialidad del Juez y el apego a criterios racionales de argumentación para legítimamente vencer en juicio al contrario. La contradicción supone también la posibilidad de impugnaciones y desde luego, es aplicable también al ámbito de la ejecución.

Una condición fundamental para que el sistema funcione adecuadamente la constituye la presencia de un sistema de garantías orgánicas que afiance la posibilidad de la contradicción durante el proceso, mantenga separadas las funciones de los actores del sistema y regule taxativamente sus interacciones, así como los límites que salvaguardan los derechos de los adolescentes. En este modelo, la acusación y la defensa contienden en igualdad de circunstancias, frente a un Juez que decide a partir de la verdad que emerge del mismo proceso, de ahí que la separación entre juzgador y acusador sea fundamental, acorde al principio de justicia especializada para adolescentes que la Constitución propone y que descansa en el Poder Judicial del Estado, en atención al principio de unidad de jurisdicción.

Queda por tanto legalmente establecido, que el Ejecutivo, a través de los órganos de ejecución, se encarga sólo de aplicar la medida y que es el Poder Judicial el que debe resolver cualquier situación que impacte en la ejecución, incluida desde luego, la posibilidad de modificación de las medidas.

Finalmente, se establecen *las garantías que rigen la ejecución de medidas*, que son del todo pertinentes con las sustantivas, procesales y orgánicas establecidas a lo largo de la presente iniciativa pero, además, se establecen las obligaciones específicas para que las condiciones en las que se ejecuten las medidas sean convergentes con el modelo. Se incluye el derecho del adolescente al internamiento en centros especializados, el cual consiste en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico idóneo para el trabajo con adolescentes, así como la separación e individualización de un plan de ejecución.

IV

Autoridades competentes en materia de adolescentes

En el capítulo primero del título segundo de la iniciativa de Ley, se especifican las autoridades competentes para conocer de la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales por adolescentes, a saber: la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de Agencias del Ministerio Público Especializadas en materia de adolescentes; el Poder Judicial del Estado a través de los Juzgados de Primera Instancia en materia de adolescentes y del Tribunal de Apelación en materia de adolescentes; la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través de la Dirección de Adaptación de Adolescentes, y el Defensor Especializado en la materia, quienes en general tendrán la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía, desahogar el proceso y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección y tratamiento que señala, vigilar el cumplimiento de la legalidad en el proceso y el respeto a los derechos de los adolescentes sujetos a esta iniciativa que se propone.

El Agente del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes, deberá reunir además de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta propia de aquéllos.

El Ministerio Público Especializado será el único órgano facultado para recibir las denuncias y/o querellas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes. Igualmente, atenderá y protegerá los derechos de las víctimas de los delitos. Se auxiliará en la integración de la investigación para los efectos de la remisión del adolescente, de policías ministeriales y demás órganos que requiera, quienes también deberán ser especializados en la materia.

También podrá intervenir, ante los órganos del Poder Judicial, aportar las pruebas pertinentes, promover la recusación y las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, formular

alegatos, interponer recursos y solicitar la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan conforme a esta iniciativa de ley, así como promover la suspensión o la terminación del proceso. Asimismo, estará obligado a hacer del conocimiento del adolescente, y de sus representantes legales, en cualquier etapa de la investigación, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta iniciativa.

En orden al principio de unidad de jurisdicción, los Jueces competentes para conocer y decidir en primera instancia sobre los hechos ilícitos cometidos por adolescentes, así como para hacer ejecutar sus resoluciones, serán designados conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y tendrán los derechos y obligaciones que en ella se establecen, debiendo acreditar, no sólo los requisitos previstos en la misma, sino además conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

El Juez de Primera Instancia, iniciará el proceso una vez recibido el escrito de remisión por el Agente del Ministerio Público Especializado y previa audiencia en la que concurran todas las partes a quienes exhortará para dirimir la controversia a través de los medios alternos al juzgamiento, dictará resolución inicial en la que determine la situación jurídica del adolescente y declare la procedencia o improcedencia de la sujeción a proceso del mismo.

El Juez de Primera Instancia, instruirá el proceso y emitirá la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la conducta tipificada como delito atribuida al adolescente y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse considerando el dictamen que emita la Unidad de Evaluación dependiente del Poder Judicial y la gravedad de la conducta.

Además de las obligaciones precitadas, recibirá y turnará al Tribunal de Apelación los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emita, así como los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que le afecten. También aplicará los acuerdos y tomará en cuenta las tesis y precedentes emitidos por el Tribunal de Apelación.

Para la emisión de la resolución definitiva en la que se establezcan las medidas que deban aplicarse, el Juez de Primera Instancia se apoyará en la opinión de la Unidad de Evaluación del Poder Judicial.

Así, la Unidad de Evaluación deberá elaborar el diagnóstico psicosocial del adolescente y emitir el dictamen técnico que corresponda cuando lo ordene el Juez, así como conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento para los efectos de su evaluación e informe al Juez de Primera Instancia.

Por otra parte, se crea el Tribunal de Apelación en materia de adolescentes, que entre sus atribuciones tendrá las de fijar y aplicar las tesis y precedentes conforme a lo previsto en esta propuesta; conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva; así como aquellas que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas, según lo dispuesto en la presente iniciativa de ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conocerá y resolverá también las excitativas para que los Jueces de Primera Instancia emitan las resoluciones que correspondan, calificará sus impedimentos, excusas y recusaciones y, en su caso, designará al Juez que deba sustituirlos, conforme a lo previsto en esta iniciativa de ordenamiento y dictará las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Por último, en razón del principio de justicia especializada, la ejecución de las medidas estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Así, a la Dirección de Adaptación de Adolescentes, le corresponderá la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento dictadas por el Juez de Primera Instancia y la elaboración de programas de ejecución de medidas para someterlos a su aprobación.

Igualmente le corresponderá la supervisión y evaluación de los centros de internación, tratamiento y adaptación de adolescentes establecidos en el Estado, debiendo informar al Juez de Primera

Instancia los resultados de las evaluaciones periódicas que se les practiquen, conforme a lo dispuesto por esta iniciativa.

El Titular de la Dirección podrá proponer al de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de la ejecución de las medidas y llevar un registro actualizado de las mismas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y realizar los trámites necesarios para que dichas instituciones y programas sean eficientes para la reintegración y adaptación social de los adolescentes.

La Dirección y los centros de internación estarán regulados por el ordenamiento que reglamente su actuación.

V

Proceso

El proceso está concebido como un proceso de partes y con una participación importante dentro de la relación procesal se encuentran, en un primer término, los destinatarios de la ley, los adolescentes, que son todas las personas con edades comprendidas entre los 12 años y que no hayan cumplido los 18 años de edad, y a los cuales se les atribuye la comisión o participación en un hecho delictivo. Es de singular importancia la presencia del adolescente durante el proceso, ya que se prohíbe su juzgamiento en ausencia.

Otro de los sujetos principales dentro de la relación procesal es el defensor del adolescente. El defensor debe ser abogado, y es quien garantiza los derechos del adolescente y el debido proceso, desde la etapa de investigación, el proceso y hasta que se ejecute la medida. Su participación está prevista para todo tipo de delitos, independientemente de su gravedad. Se trata de una participación necesaria. Por su importancia, se le garantiza al adolescente la posibilidad de la defensa pública especializada, sin que esto implique la denegatoria del derecho a elegir defensor particular.

Por otra parte, en el proceso pueden intervenir otros sujetos, como por ejemplo los padres o representantes del acusado, quienes pueden coadyuvar en la defensa, o ser testigos calificados que complementen las opiniones de los demás intervinientes. La participación de estos sujetos es solamente posible, cuando se considere conveniente para el adolescente y ellos mismos así lo deseen.

Durante el proceso todo adolescente será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará, como ya se precisó, al menos, de las siguientes garantías: de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la conducta imputada, de recurrir a los procedimientos de medios alternos como una opción diferente a la jurisdiccional; de contar con la asistencia gratuita de un traductor; de hacerle saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la conducta tipificada como delito que se le atribuya; de su derecho a no declarar, a no prestar testimonio o a declararse culpable, ni a declarar en contra de sus familiares; a recibirle los testimonios y demás pruebas que ofrezca; de no ser obligado al careo constitucional, salvo que él lo solicite; a estar presente en todas las diligencias judiciales; a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del proceso; a que se determine mediante resolución inicial su situación jurídica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Juez, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el adolescente o los encargados de su defensa al rendir su declaración o en las tres horas siguientes de concluir aquella.

En el proceso serán admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al orden público, salvo los prohibidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán las partes valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

El proceso en materia de adolescentes, comprenderá las siguientes etapas: I.- Integración de la investigación; II.- Fase de preinstrucción: Audiencia inicial; III.- Fase de instrucción: Estudios psicosociales y aportación de pruebas IV.- Juicio: Audiencia final de recepción de pruebas y alegatos; y V.- Resolución definitiva.

En consecuencia, del principio de justicia especializada y del principio del contradictorio, se establece en esta Iniciativa de Ley, la participación esencial del Ministerio Público Especializado. Este órgano realiza los actos que tradicionalmente le han sido asignados en el proceso penal de adultos, es decir, su deber es dirigir la investigación, la búsqueda y presentación de las pruebas de cargo, con el auxilio de la Policía Ministerial y demás órganos auxiliares que le permitan estar en posibilidad de ejercitar la remisión en contra del adolescente probable responsable. De igual manera, tendrá el deber de hacer uso del principio de oportunidad reglado en beneficio del adolescente sujeto a investigación y de prescindir su remisión al Juez de Primera Instancia.

En la etapa de investigación se practicarán las diligencias necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables para comprobar la participación del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito y su probable responsabilidad. Cuando se trate de conductas culposas, o que no merezcan pena privativa de libertad o permitan sanción alternativa, el Ministerio Público Especializado entregará de inmediato al adolescente a sus representantes legales o encargados y fijará la garantía para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan derechos y garantías, podrá detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y seis horas, en áreas especiales destinadas para tal efecto.

Una vez integrada la averiguación, el Ministerio Público Especializado turnará el expediente al Juez mediante un escrito de remisión a fin de que se determine si ha lugar o no a sujetar a proceso al adolescente; o en su caso, enviará a *archivo definitivo* el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

La decisión del Agente del Ministerio Público Especializado mediante la cual no ejercite la acción de remisión, que no se ajuste a los requisitos legales, será impugnabile dentro de los tres días posteriores a la notificación ante dicha autoridad por el ofendido o la víctima, a través del recurso de inconformidad, que será resuelto por el Juez de Primera Instancia Especializado.

El Ministerio Público Especializado podrá enviar a *archivo provisional* aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

En esta Iniciativa de Ley, al ofendido o víctima se le concede una participación diferente con respecto al proceso penal de adultos. Es la persona directamente afectada, o bien el representante de quien sufrió el daño. Su participación está garantizada en casi todas las etapas del proceso ya sea como testigo, como parte necesaria en la conciliación, en el desistimiento, puede estar presente en la etapa de juicio, y utilizar los recursos necesarios para salvaguardar sus intereses e inclusive participar con o sin representación legal. De igual manera, podrá solicitar al Ministerio Público Especializado la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior del agente especializado, quien resolverá en un término de tres días lo conducente.

El Juez de Primera Instancia al recibir el escrito de remisión por parte del Ministerio Público Especializado, radicará el expediente del caso, declarará la apertura de la preinstrucción y citará a las partes a una audiencia inicial dentro de los cinco días hábiles siguientes con el fin de exhortarlas a conciliar sus diferencias, o de no ser posible esto, para determinar si existen bases para la sujeción a proceso y resolver la procedencia de medidas cautelares en el caso de que el Ministerio Público Especializado así lo hubiere solicitado. El Juez podrá prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dichas medidas, la que será posible dictar y revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse resolución definitiva.

A la *audiencia inicial* deberán concurrir el Agente del Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes

ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. También podrán estar presentes el ofendido o la víctima, sus representantes legales y su abogado. En ese acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial.

La presencia del Juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial, el juicio y notificación de la resolución definitiva, es indelegable.

En el supuesto de que el adolescente estuviere detenido, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; en caso de que no se encontrare detenido, el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público una orden de presentación o de detención según proceda para hacerlo comparecer. La orden de detención deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración deberá ser rendida únicamente ante la autoridad judicial, de forma voluntaria, pronta, breve, eficiente, necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y con asistencia profesional. Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público Especializado. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio si contienen la confesión del adolescente. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

La audiencia se iniciará enterando al adolescente, en forma sencilla y concreta, de los hechos constitutivos de la conducta tipificada como delito que se le atribuyen, así como el nombre de sus acusadores y de los testigos que han declarado en su contra. Además se le enterará de todas las constancias que obren en el expediente. En este acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial; más si se negare a ello, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de tal circunstancia.

En seguida el Juez exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, si fuere el caso; de no lograr un arreglo, el proceso continuará por sus demás trámites, sin perjuicio de que en cualquier otra etapa del proceso y mientras no se haya dictado la resolución definitiva en primera instancia, las partes soliciten de nueva cuenta la conciliación.

Inmediatamente después de concluida la declaración inicial y previa la valoración de las constancias que integran el expediente, el Juez de Primera Instancia dictará una resolución sobre la procedencia de la acción de remisión y sujeción a proceso. Si la considera procedente, continuará el trámite del proceso.

En la misma resolución donde se admite la procedencia de la remisión o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del adolescente o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta iniciativa de ley. En cualquier caso, el Juez fijará en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La resolución inicial deberá contener lugar, fecha y hora en que se emita, los elementos del tipo penal previsto en las leyes penales, los elementos que determinen o no la probable participación del adolescente en la comisión del delito, el tiempo, lugar y circunstancia de los hechos, los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la conducta o conductas tipificadas como delitos y la probable participación del adolescente en su comisión, la sujeción del adolescente al proceso y la solicitud de la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al proceso, con las reservas de ley, las determinaciones de carácter administrativo que procedan y el nombre y la firma del Juez de Primera Instancia que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Emitida la resolución inicial de sujeción del adolescente al proceso, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico psicosocial, se emitirá el dictamen técnico correspondiente, y se ofrecerán y admitirán pruebas.

La etapa de instrucción tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

A partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial el defensor del adolescente y el Ministerio Público Especializado contarán hasta con cinco días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. El Ministerio Público Especializado deberá presentar además el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o desechamiento de ellas y podrá rechazar las manifiestamente inconducentes.

En la misma resolución de admisión de pruebas, se señalará el día y la hora para celebrar la *audiencia final* predominantemente oral y privada de recepción de pruebas y alegatos, la cual se efectuará en un plazo no superior a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el señalado para el ofrecimiento de pruebas. La audiencia se realizará con la presencia del Juez, el adolescente, su defensor, sus representantes, el Ministerio Público Especializado, así como, en su caso, el ofendido o víctima, y sus abogados. Además, podrán estar presentes, al inicio de la audiencia del juicio los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

El Juez declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre sus derechos y garantías, así como la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El Juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del Juez, en cuyo caso, se citará para continuarla al día siguiente hábil.

Una vez que el Juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada su identidad, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas a fin de aclarar sus manifestaciones. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entienda, respetando siempre su derecho a no contestarlas.

Las pruebas se recibirán en el orden establecido en el Código de Procedimientos Penales, salvo que el Juez considere pertinente alterarlo. De ser preciso, el Juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes psicosociales y técnicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Especializado y al defensor para que, en ese orden, emitan sus alegatos sobre la existencia de hecho o su atipicidad, las circunstancias o gravedad del mismo y el grado de responsabilidad del adolescente; así como el tipo de medidas que deberán aplicársele y su duración.

De esta *audiencia final*, el secretario, bajo las instrucciones del juzgador, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, traductores, así como el nombre de las partes que no concurren; las decisiones judiciales que se dicten durante la audiencia, el extracto de las conclusiones de los peritos y las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en autos; así como las conclusiones de las partes en el debate oral.

La resolución definitiva deberá emitirse por el Juez de Primera Instancia dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la conclusión de la *audiencia final* y notificarse de inmediato al adolescente, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del adolescente y al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima, a sus abogados y a sus representantes legales. El Juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta propuesta de Ley.

En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente. Las partes, hasta antes de que se dicte resolución definitiva, podrán ofrecer las pruebas que se refieren a causas supervinientes; que sólo se admitirán si son necesarias a criterio del Juez.

El Juez sólo podrá imponer las medidas consideradas en esta iniciativa; que sean proporcionales a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización deberá tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.

La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad. En cada resolución, el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

La resolución definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener lugar, fecha y hora en que se emita, datos personales del adolescente, una relación sucinta de los hechos que hayan originado el proceso y de las pruebas y alegatos, los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten, los puntos resolutive en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito y la plena responsabilidad del adolescente en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del adolescente, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por la Unidad de Evaluación dependiente del Poder Judicial.

Cuando se declare que no quedó comprobada la conducta tipificada como delito o la plena participación del adolescente, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia, preferentemente del Estado.

Deberá especificarse, la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento, las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Iniciativa de Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas, el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso; y el nombre y la firma del Juez que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe. Tratándose de las medidas de internación, el adolescente se pondrá a disposición de la Dirección, a efecto de que se determine el Centro en que se cumplirá la medida.

Una vez firme la medida, el Juez deberá establecer las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que deberá ser autorizado por el Juez.

VI

Disposiciones comunes al proceso

En el Título Cuarto de la Iniciativa de Ley se establecen las disposiciones comunes al proceso, que contienen instituciones jurídicas que son susceptibles de actualizarse o no durante el desarrollo del mismo, como son la reparación del daño; el sobreseimiento; la suspensión del proceso; las órdenes de presentación, los exhortos y la extradición; y las excusas y recusaciones.

La iniciativa de Ley no olvida el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el adolescente, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez para la consecución de tal fin. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, se introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el adolescente responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma.

La reparación del daño podrá solicitarse por el ofendido o la víctima o sus representantes legales, ante el Juez de Primera Instancia, quien una vez que la o las personas debidamente legitimadas lo soliciten, correrá traslado de la solicitud respectiva al defensor del adolescente, a sus representantes legítimos u obligados solidarios y citará a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento. Si no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

También se ha fijado la posibilidad del sobreseimiento, lo mismo que la suspensión del proceso a prueba, como formas de conclusión anticipada del proceso. El sobreseimiento es definitivo y pone fin al proceso; y la suspensión anticipada es provisional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos. Las causas que contempla el sobreseimiento, facultarán al Juez para que de oficio lo decrete y remita el expediente a archivo definitivo. Así, el sobreseimiento se actualizará por muerte del adolescente; porque padezca trastorno psíquico permanente; cuando se dé alguna hipótesis de prescripción; cuando se compruebe que la conducta del adolescente no constituye delito; o que al momento de cometerla era mayor de edad o menor de doce años y cuando cumpla con las obligaciones del acuerdo conciliatorio, si se sujetó a él.

La suspensión del proceso será procedente cuando después de tres meses de radicado el asunto no sea localizado o presentado el adolescente ante el Juez; se sustraiga a la acción de las autoridades; o se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente. En el supuesto de que la causa cese, el Juez de oficio o a petición del Ministerio Público Especializado, decretará la continuación del proceso, siempre que no haya transcurrido la mitad del límite máximo de la pena prevista en las leyes penales para la conducta tipificada como delito de que se trate.

Por otra parte, se establece que para la emisión de las órdenes de presentación, de exhortos y de extradición dentro del proceso seguido a adolescentes, el Juez de Primera Instancia deberá observar las formalidades que para tal efecto se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales del Estado y la Ley de Extradición Internacional.

En materia de excusas y recusaciones de los órganos del sistema integral de justicia para adolescentes, se contemplan el término para su interposición, las causas de procedencia, las instancias competentes para su calificación, el trámite para su substanciación y la irrecurribilidad de la resolución que se emita por tal motivo. De igual manera, se establecen las formas en que se harán las sustituciones por causa de recusación o excusa.

VII

De los medios alternos al juzgamiento

El título Quinto se destina a los medios alternos al juzgamiento, también como formas anticipadas de concluir el procedimiento, señalándose que tienen como propósito la justicia restaurativa mediante la cual la víctima u ofendido y el adolescente participan de una manera activa, propositiva y conjunta en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta tipificada como delito. En ese sentido, se establecen como medios alternos el procedimiento de conciliación y la suspensión del proceso a prueba; siempre y cuando no se trate de los delitos graves previstos en las leyes penales.

El procedimiento de conciliación está concebido como un acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y el ofendido o víctima, con la comparecencia del defensor y el Ministerio Público Especializado, en busca de un acuerdo de voluntades que ponga fin al conflicto, y que en última instancia, debe ser aprobado por el Juez de Primera Instancia.

La conciliación podrá realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público Especializado y hasta antes que se dicte resolución definitiva y sólo procederá cuando se trate de conductas que reciban tratamiento en la vía de falta penal, se persigan a petición de parte o, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internación, siempre y cuando se garantice la reparación del daño.

El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

El cumplimiento por parte del adolescente de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio, motivarán la terminación del proceso mediante sobreseimiento y su archivo definitivo.

La suspensión del proceso a prueba, procederá a solicitud del Ministerio Público Especializado o del defensor del adolescente, cuando la conducta del adolescente esté sancionada con privación

de libertad y no esté gozando de este beneficio en un proceso diverso. Podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Juez de Primera Instancia, y hasta antes de que éste celebre la *audiencia final* del juicio.

La solicitud de la suspensión del proceso a prueba, deberá contener un plan de reparación del daño y un detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir, sus representantes u obligados solidarios para la obtención de dicho beneficio, cuyos requisitos indispensables serán la admisión del hecho por parte de aquél y la existencia de datos en la investigación que hagan posible corroborarlo.

Transcurrido el plazo que el Juez fijó para la suspensión del proceso a prueba, sin que dentro de éste fuere revocada, decretará, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento de la causa.

VIII

Las medidas de orientación, protección y tratamiento

La Iniciativa de Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la perspectiva sancionadora-educativa, primando el interés del adolescente en la flexible adopción judicial de dichas medidas, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de las mismas. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el Título Sexto de la Ley que se propone, al igual que las normas que orientarán la ejecución y el seguimiento del tratamiento de internación.

Las *medidas de orientación y protección* tienen como propósito brindar al adolescente a quien se le apliquen una experiencia de legalidad a fin de que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, así como evitar su reincidencia en el futuro.

Las *medidas de orientación* son el apercebimiento, la terapia ocupacional y la obligación de obtener un trabajo, las cuales serán aplicadas, por la Dirección de Adaptación de Adolescentes, con excepción del apercebimiento que será hecho por el Juez de Primera Instancia.

- El apercebimiento consiste en la llamada de atención que le hace el Juez al adolescente, en forma oral y deberá ser hecho al día siguiente en que el Juez dicta resolución definitiva.
- La terapia ocupacional consiste en la realización de actividades gratuitas de interés general por parte del adolescente en instituciones públicas o privadas. El Juez en su resolución definitiva señalará el tipo de servicio, el lugar, el horario, el número de horas, tiempo en días, semanas, meses o años en que el adolescente realizará esta actividad, que no podrá exceder de 4 años.
- La obligación de obtener un trabajo, consiste en que a un adolescente mayor de 14 años se le ordene ingresar y permanecer en un empleo. El Juez para dictar su resolución definitiva considerará los lugares donde pueda cumplirse esa medida, que no podrá exceder de 4 años.

En las dos últimas medidas, la Dirección deberá darles seguimiento e informar al Juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de las mismas para que éste, atendiendo a la valoración que realice la Unidad de Evaluación del Poder Judicial, modifique o dé por terminadas las medidas impuestas.

Las *medidas de protección* previstas son la libertad condicionada; asistir a instituciones especializadas; acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; prohibición de asistir a determinados lugares; prohibición de conducir vehículos automotores; prohibición de relacionarse con determinadas personas, y abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos.

- La libertad condicionada consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana en su domicilio familiar o en el lugar en que haya recibido asistencia personal permanentemente, bajo la supervisión que determine el Juez de Primera Instancia.
- La medida para acudir a determinadas instituciones a fin de recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, tiene como propósito

que el adolescente inicie, continúe o termine su educación técnica y que ingrese a educación superior. El Juez determinará en su resolución definitiva el lugar de ingreso y el tiempo de duración de la medida que no será superior a 4 años.

- La prohibición para asistir a determinados lugares se impondrá para que el adolescente no asista a lugares inconvenientes para su desarrollo pleno. El Juez indicará los lugares de prohibición.
- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en la medida que imponga el Juez para que el adolescente se abstenga de frecuentar a personas que contribuyan a su desarrollo en forma negativa.
- El abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos, consiste en la medida impuesta por el Juez para que el adolescente no consuma ni ingiera tales sustancias en lugares públicos o privados, si su conducta fue realizada bajo los influjos de tales sustancias.

En tratándose de las medidas de protección precitadas, la Dirección de Adaptación de Adolescentes deberá darles seguimiento e informar al Juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de las mismas para que éste, atendiendo a la valoración que realice la Unidad de Evaluación del Poder Judicial, modifique o dé por terminada la medida impuesta.

- La prohibición de conducir vehículos automotores, consiste en la medida que imponga el Juez al adolescente para que se abstenga de conducir dichos vehículos hasta el cumplimiento de su mayoría de edad. La Dirección de Adaptación de Adolescentes deberá hacer del conocimiento de esta medida a las autoridades competentes para que suspendan o cancelen los permisos de conducir.

Las *medidas de tratamiento* se consideran como la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr la reintegración y adaptación social del adolescente a través de tratamientos de privación de libertad, que pueden tener tres modalidades: en el medio sociofamiliar del adolescente; internamiento durante el tiempo libre en los Centros de Internación (tratamiento mixto), y tratamiento interno en los Centros de Internación.

- El tratamiento en el medio sociofamiliar o en hogares de familias o domicilios alternos, consiste en la prohibición para que el adolescente salga de su domicilio, sin afectar el cumplimiento de sus obligaciones laborales o escolares.

La Dirección de Adaptación de Adolescentes deberá dar seguimiento a la medida e informar al Juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de la misma para que éste, atendiendo a la valoración que realice la Unidad de Evaluación del Poder Judicial, modifique o dé por terminada la medida impuesta.

- El tratamiento de internación en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internación durante los lapsos de tiempo diurnos que le imponga el Juez, sin afectar su horario escolar o laboral. El Juez determinará las actividades que deberá realizar el adolescente dentro del Centro de Internación. Los espacios en que se realice esta medida dentro de los Centros de Internación será separado de aquel destinado para el cumplimiento del internamiento definitivo.

La Dirección de Adaptación de Adolescente informará al Juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de la misma para que éste, atendiendo a la valoración que realice la Unidad de Evaluación del Poder Judicial, modifique o dé por terminada la medida impuesta.

- El tratamiento de internación definitiva consiste en la privación de la libertad que deberá cumplirse exclusivamente en los Centros de Internación y sólo se aplicará por conductas tipificadas por las leyes penales como delitos graves a personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado el adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal del Estado y

demás ordenamientos legales vigentes en la Entidad. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Pero dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.

Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro, continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

La ejecución de las medidas debe cumplir un fin eminentemente pedagógico y no restringir los derechos de quienes las sufren más allá de los límites establecidos en las resoluciones que las decreten. Las medidas privativas de la libertad tienen carácter excepcional y deben ser impuestas por el menor tiempo posible, en los centros de internamiento especializados para adolescentes y con personal capacitado para su atención.

La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a la Dirección de Adaptación de Menores, bajo el control del Juez. Se mantiene el criterio de que el interés del adolescente tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de educación y formación pertenecientes al Estado. El Juez, a petición de las partes y previa audiencia de la Unidad de Evaluación del Poder Judicial, así como del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación que corresponda, contará con amplias facultades para suspender o sustituir por otras, las medidas impuestas, naturalmente sin mengua de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de esta regulación, o permitir la participación de los padres del adolescente en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

El capítulo destinado a la ejecución de las medidas de tratamiento en los Centros de Internación para adolescentes, establece tanto las actividades educativas, laborales, pedagógicas, culturales, formativas y asistenciales, como los derechos a la educación, al trabajo, a la salud, a la comunicación de que gozarán los adolescentes. Igualmente, se establece la prohibición de portar armas de fuego dentro de los centros y los casos extraordinarios de tratamiento intensivo para adolescentes que revelen alta inadaptación, salvo en los casos en que se hubiesen agotado todos los medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada por la Dirección.

Finalmente, respecto al seguimiento del tratamiento de internación, el cual tendrá una duración de 6 meses contados a partir de que concluya la aplicación de la medida, se prevé que será la Dirección de Adaptación de Adolescentes la instancia encargada de llevarlo a cabo, con la finalidad de consolidar la reintegración y adaptación social del adolescente.

IX

Recursos

El Título Séptimo establece el procedimiento a observarse respecto al recurso de inconformidad por el no ejercicio de la acción de remisión, que se podrá hacer valer ante el Agente del Ministerio Público Especializado, para su trámite y resolución respectiva por el Juez de Primera Instancia.

Igualmente, en este Título se prevé el recurso que se podrá hacer valer ante el Tribunal de Apelación en contra de las resoluciones inicial y definitiva; las que pongan fin a la acción, imposibiliten que ésta continúe o causen gravámenes irreparables; así como las que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas por el Juez de Primera Instancia.

Se establece el recurso de apelación como el medio de obtener la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por el Juez durante y después del proceso y se reconoce como legitimados para interponer dicho recurso a quienes tengan interés directo en el asunto, el Ministerio Público Especializado, el adolescente a través de su defensor, sus legítimos representantes o encargados; el ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño, por sí o por conducto de sus legítimos representantes. Se señala que cuando el defensor, los legítimos representantes o los encargados del adolescente no

interpusieran el recurso correspondiente, el propio adolescente podrá hacerlo, supuesto en que el Juez de Primera Instancia proveerá lo necesario para que sea debidamente asistido en la expresión de agravios y hasta la conclusión del procedimiento ante el Tribunal de Apelación.

La interposición del recurso, se hará por escrito ante el Juez de Primera Instancia dentro de los cinco días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar. El Juez, sólo tendrá por interpuesto el recurso y correrá traslado a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten. Luego, sin más trámite, remitirá al Tribunal de Apelación con el original del escrito de apelación y los de contestación de las partes que lo hubieren hecho, copia de las actuaciones que estime pertinentes. La apelación no implicará la paralización ni la suspensión del proceso.

El Tribunal de Apelación decidirá sobre la admisión del recurso y dentro de los cinco días siguientes citará a una audiencia en la que oír a las partes. Una vez celebrada la audiencia oral, resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del titular, en los que deberá, en un plazo no mayor de ocho días, resolver el recurso interpuesto.

La Iniciativa de Ley contempla la suplencia de las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente, a través de su defensor, los legítimos representantes o los encargados del adolescente.

En la resolución de segunda instancia, se podrá disponer la confirmación, modificación o insubsistencia de la resolución recurrida, para el efecto de que se reponga el proceso; la revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso y el sobreseimiento por configurarse una de las causas previstas en esta iniciativa de ley.

Las resoluciones del Tribunal de Apelación serán definitivas e inatacables, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formarán tesis en materia de adolescentes aplicables en el Estado, según los requisitos que para tal efecto se establecen.

En el Título Octavo se contienen las figuras de la preclusión. También se establece la prescripción, como medio de extinción de la acción para exigir la responsabilidad penal a un adolescente y de las medidas por el sólo transcurso del tiempo.

Así, el derecho para formular querrela precluirá en seis meses que se contará a partir del día en el que cualquier persona con legitimación para formularla conozca de la conducta tipificada como delito en las leyes penales, o en un año con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se cometió según las reglas establecidas en el Código Penal vigente en el Estado. Prescribirán en ocho años los casos de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delitos que se persigan de oficio. Los delitos que se persigan por querrela, prescribirán en 6 meses.

Las medidas impuestas en forma definitiva, prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

X

Disposiciones Complementarias

Finalmente, el título noveno bajo la denominación "Disposiciones Complementarias", contempla los derechos de los ofendidos o víctimas de las conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos en las leyes penales, entre ellos: ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso; intervenir en el proceso; que el Ministerio Público Especializado les reciba todos los datos o elementos de prueba, o bien les dé intervención como coadyuvantes; ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso; ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión del proceso; a solicitar la conciliación del conflicto; si concurrieren a la *audiencia final* del juicio, a tomar la palabra en los informes finales y antes de concederle la palabra final al

imputado, si por su edad condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el que fueron citados, en el lugar de su residencia; recibir asesoría jurídica; protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata; interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño; solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal, e interponer el recurso de apelación contra la resolución de sobreseimiento y en los demás casos en que lo autorice la presente Iniciativa de Ley.

En orden al derecho a la intimidad, se establece la obligación para los medios de difusión de abstenerse de publicar la identidad de los adolescentes sujetos al proceso y las medidas de orientación, de protección y tratamiento que les fueren impuestas.

Se establece la prohibición absoluta de que las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, modifiquen sus términos y se les impone la obligación simultánea de rendir los informes conducentes a las evaluaciones que se prevén en esta Iniciativa de Ley.

Por cuanto a las infracciones a las Leyes Administrativas del Estado o de los Municipios en que puedan incurrir los adolescentes; aún cuando estos supuestos no son propios del contenido de esta Iniciativa de Ley; sin embargo, únicamente se prevé que serán presentados ante las autoridades competentes para su atención, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que en cada caso se les deban de aplicar, recomendándose que de juzgarse conveniente, podrá hacerse comparecer a sus legítimos representantes o personas a cuyo cuidado se encuentren.

Por último, se establece como destino de las sanciones pecuniarias que conforme a esta Iniciativa de ley se apliquen por los órganos jurisdiccionales, al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

XI

Consideraciones finales

Sin lugar a dudas, en la Iniciativa de Ley está presente una nueva concepción de política criminal. Se transforma el modelo tutelar paternalista por una orientación garantista. Se entiende al adolescente como un sujeto, no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como responsable por sus actuaciones frente a la Ley penal.

La idea de la responsabilidad del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho. Actualmente, sería muy difícil sostener que una persona con una edad entre 12 a 18 años, tiene una incapacidad, o una falta de madurez para comprender la ilicitud del hecho.

La presente iniciativa de Ley tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al adolescente infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho Penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma; se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el propio adolescente, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 65.-

**LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto establecer el sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable en el Estado a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN SEGÚN LOS SUJETOS. Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

También se aplicará a quienes, durante el procedimiento cumplan la mayoría de edad. Igualmente, será aplicable a las que hubieren cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.- MENORES DE 12 AÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA. Los menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Los adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en estado de abandono o peligro no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil, y su atención estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en los términos que su propia ley establezca y de acuerdo con los programas que para tal efecto implemente.

ARTÍCULO 4.- JUSTIFICACIÓN DE LA EDAD. Para los efectos de esta ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designen las autoridades competentes en materia de adolescentes.

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o un adolescente, éste será considerado como niño; en caso de duda de que se trate de un adolescente o de un adulto, se le presumirá adolescente; en ambos casos, en tanto no se pruebe fehacientemente lo contrario.

ARTÍCULO 5.- AMBITO DE APLICACIÓN EN EL ESPACIO. Esta ley se aplicará por los hechos punibles que se cometan en el Estado o fuera de él, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente ley: la protección integral del adolescente; su interés superior; el respeto a sus derechos y garantías; su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

ARTÍCULO 7.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen a los adolescentes los derechos reconocidos a todos los individuos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

Los órganos encargados de la impartición de justicia y del control de la ejecución de sanciones, tendrán carácter jurisdiccional.

ARTÍCULO 8.- GLOSARIO. Para los efectos y aplicación de esta ley se entiende por:

- I. Adolescente: La persona entre los doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad, a quien se le impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- II. Centros de Internación: Los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes, destinados como lugares exclusivos y especializados donde los adolescentes cumplen con una medida privativa de la libertad provisional o de internamiento.
- III. Defensor: El defensor especializado para adolescentes.
- IV. Dirección: La Dirección de Adaptación de Adolescentes.
- V. Juez: El Juez de Primera Instancia Especializado en la impartición de justicia para adolescentes.
- VI. Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Leyes Penales: Cualquier ordenamiento en el que el legislador tipifique actos u omisiones que tengan el carácter de delitos.
- VIII. Ministerio Público Especializado: El Ministerio Público especializado en materia de adolescentes.
- IX. Niño o niña Toda persona menor de doce años de edad.
- X. Tribunal de Apelación: El Tribunal de Apelación especializado en materia de adolescentes.
- XI. Unidad de Evaluación: La Unidad de Evaluación dependiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 9.- LEYES SUPLETORIAS. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales vigentes en el Estado. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 10.- DERECHOS Y GARANTÍAS. Los adolescentes gozarán de los derechos y garantías fundamentales contenidas en esta ley y demás ordenamientos aplicables, así como a los que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 11.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS. Los derechos y garantías de los adolescentes sujetos de esta Ley son irrenunciables y tienen carácter enunciativo y no limitativo.

ARTÍCULO 12.- GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en las demás leyes relacionadas con la materia objeto de éste ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADOS. Durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se les respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA. La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito. Tampoco podrá ser sometido a medidas que la ley no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE LESIVIDAD. Ningún adolescente podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 17.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta en tanto no se les compruebe por los medios legales establecidos, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

ARTÍCULO 18.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una medida.

ARTÍCULO 19.- DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE "NON BIS IN IDEM". Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma conducta. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de la integración de una investigación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y LA NORMA MÁS FAVORABLE. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento deberán respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los Jueces deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor especializado en la materia, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con las medidas que les sean impuestas.

ARTÍCULO 24.- DERECHO DE DEFENSA. La carga de la prueba la tiene la parte acusadora. No obstante, el adolescente acusado tendrá el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando les sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público, especializados, dentro del proceso.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las medidas que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a las circunstancias y gravedad de conducta realizada.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS. No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia medidas indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de tiempo.

ARTÍCULO 28.- INTERNAMIENTO EN CENTROS EXCLUSIVOS O ÁREAS ESPECIALIZADAS. En caso de ser privados de la libertad, de manera provisional o definitiva los adolescentes serán ubicados en un centro exclusivo para ellos o, en su caso, en las áreas especializadas de los centros de readaptación social cuando cumplan dieciocho años de edad. De ser detenidos por las fuerzas de seguridad pública, éstas destinarán áreas exclusivas para los adolescentes y deberán remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán autoridades competentes para conocer de la comisión de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes penales, las siguientes:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de Agencias del Ministerio Público Especializadas en materia de adolescentes.
- II. El Poder Judicial del Estado a través de:
 - a) Juzgados de Primera Instancia Especializados en materia de Adolescentes.
 - b) Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través de la Dirección de Atención y Tratamiento de Adolescentes.

ARTÍCULO 30.- ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior tendrán, en lo general, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;
- II. Sustanciar el proceso y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección y tratamiento que señala esta ley;
- III. Vigilar el cumplimiento exacto de la garantía de legalidad en el proceso y el respeto a los derechos de los adolescentes sujetos a esta ley; y
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 31.- FUNCIÓN GENÉRICA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. En el ejercicio de sus funciones las autoridades a que se refiere este capítulo recibirán las denuncias y querellas, realizarán las investigaciones procedentes, instruirán el proceso, resolverán sobre la situación jurídica de los adolescentes, ordenarán y evaluarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su reintegración y adaptación social, y, en su caso, determinarán la medida de tratamiento de internación de adolescentes, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas se les encomienden en esta ley y demás ordenamientos aplicables

La competencia de las autoridades en materia de adolescentes cuya conducta esté tipificada como delito por las leyes penales, se surtirá atendiendo a la edad que estos tengan en la fecha de la comisión del ilícito penal que se les atribuye. En consecuencia, a ellas corresponde conocer de dichas conductas y, en su caso, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la medida de tratamiento en internación, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

SECCIÓN PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES

ARTÍCULO 32.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS. Los Agentes del Ministerio Público Especializados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de los requisitos previstos por la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberán contar con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

ARTÍCULO 33.- FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. El Ministerio Público Especializado será el único órgano facultado para integrar las averiguaciones iniciadas con motivo de las denuncias y/o querellas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes.

Tendrá a su cargo, además, la protección de los derechos y los intereses legítimos de los ofendidos o víctimas de los delitos cometidos por las personas a que se refiere el párrafo anterior. Para el cumplimiento de su función, el Ministerio Público Especializado, tendrá bajo su adscripción los Policías Ministeriales y demás órganos auxiliares que requiera, quienes deberán ser especializados y actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 34.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Son atribuciones del Ministerio Público Especializado:

- I. Iniciar o continuar las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos cometidas por los adolescentes, que le sean turnadas por el Ministerio Público del fuero común y de aquéllas denuncias y/o querellas que le sean presentadas directamente, con apoyo de los auxiliares respectivos, conforme a lo previsto por esta ley;
- II. Requerir al Ministerio Público del fuero común y a sus auxiliares, a fin de que los adolescentes sujetos a investigación a su cargo, les sean remitidos de inmediato;
- III. Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la conducta tipificada como delito, y en general allegarse cualquier medio de convicción que permita el esclarecimiento de los hechos;
- IV. Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las conductas tipificadas como delitos, así como las tendientes a comprobar la participación del adolescente en los hechos;
- V. Resolver sobre la procedencia o no de la remisión del caso al Juez;
- VI. Poner a los adolescentes detenidos en flagrancia a disposición del Juez, cuando de la investigación realizada se desprenda su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales;
- VII. Solicitar al Juez gire las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso;
- VIII. Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el proceso que se instruya a los probables responsables de conductas tipificadas como delitos ante los órganos del Poder Judicial correspondientes;
- IX. Aportar, en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al adolescente;
- X. Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan conforme a esta ley, y promover la suspensión o la terminación del proceso;
- XI. Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos en los términos del presente ordenamiento;
- XII. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos por la conducta tipificada como delito y facilitar su coadyuvancia;
- XIII. Intervenir ante los Jueces en las audiencias que se lleven a cabo entre los afectados y los representantes del adolescente y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con la cuestión incidental relativa al pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales cometidas por los adolescentes;
- XIV. Promover la recusación de los Jueces, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XV. Hacer del conocimiento del adolescente, y de sus representantes legales, en cualquier etapa de la investigación, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley;
- XVI. Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el proceso se desahogue en forma expedita y oportuna; y
- XVII. Las demás que le encomiende esta ley, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y otras disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 35.- ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES. Los Jueces competentes para conocer y decidir en primera instancia sobre los hechos ilícitos cometidos por adolescentes, así como para hacer ejecutar sus resoluciones, serán designados conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y tendrán los derechos y obligaciones que en ella se establecen, debiendo acreditar, además de los requisitos previstos en la misma, conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

Los Secretarios, Actuarios y demás empleados que integren los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las atribuciones y obligaciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 36.- ESTABLECIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES. El Poder Judicial del Estado a través del Consejo de la Judicatura determinará la residencia de los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes, atendiendo a las necesidades del servicio y a su disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 37.- INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS. En los Juzgados de Primera Instancia Especializados, habrá un Juez que será el titular del órgano, el número de Secretarios, Actuarios y empleados que requieran, conforme a las necesidades del servicio y que autorice el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 38.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO. Son atribuciones de los Jueces:

- I. Resolver la situación jurídica del adolescente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificaren a la autoridad responsable de la custodia del adolescente, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al adolescente, éste se pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. De todo ello se dejará constancia en el expediente;
- II. Hacer del conocimiento del adolescente, y de sus representantes legales, en cualquier etapa del proceso, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley;
- III. Instruir el proceso y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la conducta tipificada como delito atribuida al adolescente y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse, considerando el dictamen que emita la Unidad de Evaluación y la gravedad de la conducta;
- IV. Entregar al adolescente a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de conductas tipificadas como delitos culposos o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el proceso en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al adolescente, en los términos que lo señale el Juez cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;
- V. Enviar a la Unidad de Evaluación el expediente instruido al adolescente para la realización del estudio psicosocial y del dictamen técnico a que se refiere la presente ley;
- VI. Recibir y turnar al Tribunal de Apelación los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emita;
- VII. Recibir y turnar al Tribunal de Apelación los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que le afecten;
- VIII. Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por el Tribunal de Apelación;

- IX. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño;
- X. Conocer de los procedimientos de medios alternos conforme a lo previsto en la presente ley; y
- XI. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- SUPLENCIA DE LOS JUECES. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que para el efecto determine el Magistrado del Tribunal de Apelación. Los Secretarios, Actuarios y demás personal del Juzgado serán suplidos en sus ausencias temporales en la forma que determine el titular del propio Juzgado.

SECCIÓN TERCERA EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 40.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. El Tribunal de Apelación estará integrado por un Magistrado numerario, un Magistrado supernumerario, un Secretario General de Acuerdos, y los Secretarios y Actuarios que se requieran conforme a las necesidades del servicio y que autorice el presupuesto de egresos, quienes serán designados y tendrán los derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo contar además de los requisitos previstos en el ordenamiento antes señalado, con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes. El Tribunal de Apelación tendrá su residencia en la capital del Estado, y contará con el personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto de egresos respectivo.

ARTÍCULO 41.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Son atribuciones del Tribunal de Apelación:

- I. Conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, así como de aquéllas que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas, según lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Fijar y aplicar las tesis y precedentes conforme a lo previsto por esta ley;
- III. Conocer y resolver las excitativas para que los Jueces emitan las resoluciones que correspondan, de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Jueces y, en su caso, designar al Juez que deba sustituirlos, conforme a lo previsto en este ordenamiento;
- V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- VI. Las demás que determinen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 42.- SUPLENCIAS EN EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. El Magistrado del Tribunal de Apelación será suplido en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que para el efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los demás miembros del Tribunal de Apelación serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que para el efecto determine el Magistrado del propio Tribunal de Apelación.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE ADAPTACIÓN DE ADOLESCENTES

ARTÍCULO 43.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento conforme a lo previsto en la presente ley;
- II. Cumplir con las órdenes del Juez;

- III. Elaborar programas de ejecución de medidas y someterlos a la aprobación del Juez;
- IV. Supervisar y evaluar los Centros de Internación establecidos en el Estado;
- V. Informar al Juez los resultados de las evaluaciones periódicas que se practiquen a los adolescentes, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VI. Proponer al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de la ejecución de las medidas;
- VII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y realizar los trámites necesarios para que dichas instituciones y programas sean coadyuvantes para la reintegración y adaptación social de los adolescentes; y
- VIII. Las demás previstas por esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44.- CENTROS DE INTERNACIÓN DE ADOLESCENTES. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana establecerá en las diversas regiones del Estado los Centros de Internación, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, que estarán adscritos directamente a la Dirección. Los titulares de los Centros de Internación tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Aplicar las medidas de tratamiento de internación, conforme a su competencia, impuestas por el Juez;
- II. Aplicar los programas de ejecución que le competan, autorizados previamente por el Juez;
- III. Informar a la Dirección, en los términos previstos por esta ley, los resultados de las evaluaciones periódicas que se realicen a los adolescentes;
- IV. Procurar la plena reintegración y adaptación social de los adolescentes;
- V. Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez respecto a la modificación de las medidas;
- VI. Promover la realización de cursos, talleres y seminarios para evitar la reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales;
- VII. Abstenerse de utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción para la aplicación de medidas disciplinarias dentro del Centro de Internación, salvo en los casos en que se hubiesen agotado todos los medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada por la Dirección conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VIII. Integrar expedientes de ejecución de las medidas impuestas a cada uno de los adolescentes, previendo al menos los siguientes aspectos:
 - a) Los datos de identidad del adolescente sujeto a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos en los Centros de Internación;
 - b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la impuso;
 - c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
 - d) Datos acerca de la salud física y mental del adolescente sujeto a la medida;
 - e) El programa de ejecución de la medida aplicada al adolescente, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
 - f) Registro del comportamiento del adolescente durante su estancia en el Centro de Internación;
 - g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente sujeto a la medida que se considere relevante; y
- IX. Las demás que le encomiende esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- REGULACIÓN LEGAL DE LA DIRECCIÓN Y DE LOS CENTROS. La Dirección y los Centros de Internación estarán regulados por el ordenamiento que reglamente su actuación.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO****CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 46.- GARANTÍAS DEL ADOLESCENTE EN EL PROCESO. Durante el proceso todo adolescente será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará, al menos, de las siguientes garantías:

- I. Hasta en tanto no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma, y será tratado con esta calidad;
- II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación legal, del lugar de internamiento, traslado y liberación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio, y en caso contrario, al mayor de edad que señale el adolescente;
- III. Se hará de su conocimiento así como de sus representantes legales, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley como una opción diferente a la jurisdiccional;
- IV. Tendrá derecho a designar, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un abogado o persona de su confianza que pueda brindarle una defensa adecuada para que lo asista jurídicamente durante el proceso, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección y/o de tratamiento. Si no quieren o no pueden nombrar defensor, después de haber sido requeridos para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- V. Contará con la asistencia gratuita de un traductor, si no comprende o no habla el idioma español. Si es sordomudo, se procederá por medio de intérprete. Estos le harán saber los derechos a que se refiere este artículo;
- VI. Una vez que quede a disposición del Juez y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
- VII. No será obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares;
- VIII. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que ésta determina, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
- IX. No será obligado al careo constitucional;
- X. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- XI. Se le permitirá estar presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y podrá formular las preguntas conducentes al caso;
- XII. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos que se le atribuyen, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el adolescente haya sido puesto a disposición del Juez; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el adolescente o los encargados de su defensa al rendir su declaración o en las tres horas siguientes de concluir aquélla. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente, para los efectos de su custodia;
- XIII. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún adolescente podrá ser retenido por las autoridades competentes por más de cuarenta y ocho horas, sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Juez correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada;
- XIV. Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del proceso.

ARTÍCULO 47.- ETAPAS DEL PROCESO. El proceso en materia de adolescentes, comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación;
- II. Fase de preinstrucción: Audiencia inicial;
- III. Fase de instrucción: Estudios psicosociales y aportación de pruebas;
- IV. Juicio: Audiencia final de recepción de pruebas y alegatos; y
- V. Resolución definitiva.

ARTÍCULO 48.- INCOMPETENCIA Y REMISIÓN. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos que corresponda. Si se trata de un menor de doce años, el caso deberá ser remitido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que le brinde una asistencia adecuada. En ambos casos, se sobreseerá la causa.

ARTÍCULO 49.- VALIDEZ DE ACTUACIONES PRACTICADAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES INCOMPETENTES. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, tanto en la jurisdicción de adolescentes como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales de los adolescentes.

ARTÍCULO 50.- PARTICIPACIÓN DE ADOLESCENTES CON ADULTOS. Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, respectivamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes certificadas por el secretario correspondiente.

ARTÍCULO 51.- PLAZOS Y DÍAS HÁBILES. Para los efectos de la presente ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial del Poder Judicial del Estado.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 52.- FIJACIÓN JUDICIAL DE LOS PLAZOS. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo, racionalmente, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse.

ARTÍCULO 53.- NOTIFICACIONES.- Se notificarán personalmente a las partes los proveídos que citan a la audiencia inicial y final, así como las resoluciones de sujeción a proceso y definitiva, al igual que las que el Juez determine.

Las demás notificaciones se harán por listas de acuerdo en los estrados del juzgado.

ARTÍCULO 54.- AUDIENCIAS. Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se elaborará durante su transcurso o al cabo de ella.

Las partes podrán solicitar la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia, para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el Juez o el Magistrado del Tribunal de Apelación resuelva en el acto y de modo inmediato.

Para la elaboración del acta, el Tribunal podrá disponer la reproducción total o parcial de lo actuado, utilizando los medios técnicos apropiados que permitan hacerla más expedita y segura. En estos casos, se unirá al expediente una transcripción escrita de lo que hubiere quedado registrado en las grabaciones correspondientes y los soportes se mantendrán en la Secretaría para su consulta y por el término que dure el trámite del proceso.

ARTÍCULO 55.- CONTENIDO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA. El acta de la audiencia deberá contener:

- I. El lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde.
- II. El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.

- III. La relación sucinta de lo actuado en la audiencia.
- IV. Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juzgador resuelva consignar.
- V. Las firmas del titular del juzgado o del Tribunal y del secretario en cada caso, así como de todos los que intervinieron. Si alguno se negare a firmar, se dejará constancia del hecho.

ARTÍCULO 56.- PRIVACIDAD DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias que se celebren ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, deberán ser privadas y sólo podrán concurrir el adolescente, su defensor, sus representantes legales o encargados de su custodia, el Agente del Ministerio Público Especializado, las personas que vayan a ser examinadas o auxilien a las autoridades, el ofendido o la víctima y quienes les representen.

ARTÍCULO 57.- ORDEN Y RESPETO EN LAS ACTUACIONES. Las autoridades competentes en materia de adolescentes tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTÍCULO 58.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 59.- MEDIOS DE APREMIO. Son medios de apremio los siguientes:

- I. Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de aplicarse el apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desacato.

ARTÍCULO 60.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el proceso deberán reunir los requisitos establecidos en esta ley y, en su caso, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 61.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes penales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público Especializado, quien la iniciará de oficio, o a petición de parte con motivo de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule.

ARTÍCULO 62.- ACCIÓN DE REMISIÓN. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público Especializado, sin perjuicio de la coadyuvancia del ofendido o de la víctima.

ARTÍCULO 63.- INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público Especializado deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de los adolescentes.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

ARTÍCULO 64.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS CORPORACIONES POLICIALES. Cuando el Ministerio Público reciba denuncias y/o querellas por conductas tipificadas por la ley penal como delito, cometidas por personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y sea notoria o se acredite la minoría de edad

conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley, de inmediato las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado, anexando el parte informativo y demás actuaciones, debiendo ser este último quien continúe con las diligencias necesarias para la investigación correspondiente conforme a este capítulo.

Las corporaciones policiales o particulares, en su caso, que detengan a un adolescente por la probable comisión de un delito, deberán ponerlo a la mayor brevedad a disposición del Ministerio Público del fuero común, hasta en tanto no se demuestre la minoría de edad de aquél, en los términos a que se refiere el párrafo que antecede. Corroborado lo anterior, inmediatamente el Ministerio Público del fuero común turnará al adolescente y todo lo actuado, al Ministerio Público Especializado correspondiente, respetando en todo momento los términos que establezca esta ley sobre la detención.

ARTÍCULO 65.- DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes penales;
- II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente; e
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por el ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

Puede duplicarse el plazo previsto en el párrafo inicial, en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Al recibir al adolescente, el Ministerio Público Especializado decretará la retención de aquél, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y seis horas, desde que se puso al adolescente a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador. Será penalmente responsable el Ministerio Público Especializado que decrete indebidamente la retención; al adolescente así detenido se le pondrá inmediatamente en libertad.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

ARTÍCULO 66.- LUGAR DE INTERNAMIENTO DEL ADOLESCENTE DETENIDO EN FLAGRANCIA. El adolescente detenido en flagrancia quedará a disposición del Ministerio Público Especializado, en áreas especiales destinadas para tal efecto.

ARTÍCULO 67.- PERÍODO PARA LA REMISIÓN DEL ADOLESCENTE Y DE LAS ACTUACIONES EN CASO DE FLAGRANCIA. El Ministerio Público Especializado deberá de resolver sobre la procedencia o no de la remisión en los términos previstos en el artículo 63 de esta ley. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

ARTÍCULO 68.- FORMALIDADES EN LA ACCIÓN DE REMISIÓN DEL CASO AL JUEZ ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES. El Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones al Juez, a través de un escrito en el que deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- II. Datos del adolescente a quien se le atribuye la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales;
- III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se realizaron los hechos, y
- V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

ARTÍCULO 69.- VALOR DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OBTENIDOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Los datos y elementos de convicción obtenidos durante la investigación carecen por sí mismos de valor para fundar la resolución definitiva, salvo que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en esta ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el Ministerio Público Especializado para sustentar la vinculación a proceso y la necesidad de aplicar una medida cautelar al adolescente.

Los elementos probatorios que por su propia naturaleza no sean susceptibles de reproducirse, así como los acuerdos probatorios asumidos por el Ministerio Público Especializado y el representante del adolescente, tendrán el valor probatorio que determine el Juez al emitir la resolución definitiva.

ARTÍCULO 70.- ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE. El Ministerio Público Especializado archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

ARTÍCULO 71.- ARCHIVO PROVISIONAL DEL EXPEDIENTE. El Ministerio Público Especializado podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

El ofendido o la víctima podrán solicitar al Ministerio Público Especializado la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior del agente especializado quien resolverá en un término de tres días lo conducente.

ARTÍCULO 72.- ENTREGA DEL ADOLESCENTE A SUS REPRESENTANTES LEGALES. Cuando se trate de conductas culposas, el Ministerio Público Especializado entregará de inmediato al adolescente a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al adolescente ante el Ministerio Público Especializado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la conducta tipificada por las leyes penales no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

ARTÍCULO 73.- CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO. El Ministerio Público Especializado podrá prescindir de la remisión del adolescente cuando:

- I. Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- II. La medida que se espera, por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia;
- III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de la medida, salvo que afecte gravemente al interés público.

En todos los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público Especializado deberá sustentar su determinación en razones objetivas, fundando y motivando su determinación.

Si el Juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Ministerio Público Especializado quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del Ministerio Público.

En los casos en que se advierta un daño, deberá exigirse que se repare o se garantice su reparación.

ARTÍCULO 74.- NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. Cuando en forma definitiva se resuelva el no-ejercicio de la acción de remisión se notificará personalmente al ofendido o víctima o al abogado designado; siempre y cuando con tal carácter hayan comparecido antes de manera personal o por escrito ante el Ministerio Público Especializado que integró la investigación; y, además, dieren domicilio para oír y recibir

notificaciones en el lugar en que se integró la investigación. En los demás casos, las notificaciones se harán por lista en los estrados de la agencia especializada.

En el acto de la notificación personal o en la cédula que se deje con tal carácter, se hará saber al ofendido o víctima el derecho que tiene de recurrir la resolución mediante el Recurso de Inconformidad. Si se omite dar a conocer tal derecho, se duplicará el plazo previsto por esta ley.

Si fueren varios los ofendidos y/o víctimas por el mismo delito, la notificación se entenderá con el representante común que hubieren designado y que tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Si no hubieren designado uno con domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación personal se hará al primer ofendido o víctima que señaló domicilio para tal efecto y a los demás se les hará por lista; pero si ningún ofendido o víctima lo señaló, a todos se les notificará por lista.

Se procederá de igual forma tratándose de personas morales, respecto a sus apoderados jurídicos que se acrediten debidamente; así como con aquellos que conforme a la ley comparecieron para querrellarse o solicitar la reparación del daño a nombre del ofendido, cuando éste se encuentre incapacitado para hacerlo.

La decisión del Agente del Ministerio Público Especializado mediante la cual no ejerza la acción de remisión, que no se ajuste a los requisitos legales, será impugnabile mediante el Recurso de Inconformidad previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO FASE DE PREINSTRUCCIÓN: AUDIENCIA INICIAL

ARTÍCULO 75.- APERTURA DE LA PREINSTRUCCIÓN Y AUDIENCIA DE SUJECIÓN A PROCESO. El Juez radicará en forma inmediata el expediente y declarará la apertura de la preinstrucción, una vez que reciba el escrito de remisión por parte del Agente del Ministerio Público Especializado.

Dentro de los cinco días siguientes a la radicación, citará a las partes para la celebración de una audiencia inicial, a fin de determinar si existen bases para la sujeción a proceso y resolver la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público Especializado las solicitare.

A esta audiencia deberá concurrir el Agente del Ministerio Público Especializado, el adolescente probable responsable, su defensor y si no lo tuviere, se le nombrará uno de oficio especializado; y en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre aquél. También podrán estar presentes el ofendido o la víctima, sus representantes legales y su abogado.

La audiencia se iniciará enterando al adolescente en forma sencilla y concreta de los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, así como el nombre de sus acusadores y de los testigos que han declarado en su contra. Además, se le enterará de todas las constancias que obren en el expediente.

En este acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial; mas si se negare a ello, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de tal circunstancia.

En seguida el juez exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, si fuere el caso, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Quinto de esta ley. De no lograr el arreglo conciliatorio, el proceso continuará por sus demás trámites, sin perjuicio de que en cualquier otra etapa del proceso y mientras no se haya dictado la resolución definitiva en primera instancia, las partes soliciten de nueva cuenta la conciliación.

La presencia del Juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el proceso, es indelegable.

ARTÍCULO 76.- LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. Si el adolescente estuviere detenido, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

ARTÍCULO 77.- PRESENTACIÓN FORZOSA DEL ADOLESCENTE ANTE EL JUEZ. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente no se encontrare detenido, el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público Especializado:

- I. Orden de presentación en los casos en que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, y
- II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable; por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero. Esta orden deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 78.- FORMALIDADES DE LA DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE. Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

- I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;
- V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación;
- VI. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y
- VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público Especializado. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio si contienen la confesión del adolescente.

La inobservancia de esta disposición, hará nulo el acto.

ARTÍCULO 79.- RESOLUCIÓN INICIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN. Inmediatamente después de concluida la declaración inicial, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acción de remisión y sujeción a proceso. Si la considera procedente, continuará el trámite del proceso.

Si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público Especializado para que los corrija; pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del adolescente el sobreseimiento.

El Ministerio Público Especializado estará obligado a corregir, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los defectos de forma que le indique el Juez. Si a criterio del Juez, la corrección de esos vicios modifica los hechos o la calificación legal, se ordenará nuevamente la declaración indagatoria del adolescente, siempre que éste esté dispuesto a rendirla.

ARTÍCULO 80.- PROCEDENCIA DEFINITIVA DE LA ACUSACIÓN. Recibido por el Juez el escrito de remisión, con los vicios de forma corregidos y practicada de nueva cuenta la declaración indagatoria, en su caso, el Juez deberá resolver sobre la admisión de la procedencia de la remisión y la sujeción a proceso en un plazo no mayor de tres días y continuar con su tramitación.

ARTÍCULO 81.- DETENCIÓN PROVISIONAL. En la misma resolución donde se admita la procedencia de la remisión o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del adolescente o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de noventa días hábiles.

Para tales efectos, el Juez determinará si el proceso se llevará a cabo estando el adolescente a su disposición en el Centro de Internación que al efecto se designe, lo que únicamente sucederá cuando se trate de una conducta que la legislación penal califique como delito grave y cuando el probable responsable sea mayor de catorce años; o en su caso, si aquél estará bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentarlo cuando para ello sean requeridos.

En cualquier caso, el juez fijará en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 82.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN INICIAL. La resolución inicial deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos del tipo penal previsto en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la probable participación del adolescente en la comisión del delito;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la conducta o conductas tipificadas como delitos y la probable participación del adolescente en su comisión;
- VI. La sujeción del adolescente al proceso y la solicitud de la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al proceso, con las reservas de ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII. El nombre y la firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

ARTÍCULO 83.- MEDIDAS CAUTELARES. Sólo a solicitud del Ministerio Público Especializado y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y el ofendido conviva con el adolescente, y
- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

ARTÍCULO 84.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público Especializado deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas

desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

El Juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dicha medida, con excepción de la prevista en la fracción VII del artículo que antecede.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse la resolución definitiva.

ARTÍCULO 85.- DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de tres meses, siempre que:

I. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento; y

II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en los Centros de Internación, en áreas o secciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSTRUCCIÓN: ESTUDIOS PSICOSOCIALES Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 86.- INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. Emitida la resolución inicial de sujeción del adolescente al proceso, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico psicosocial, se emitirá el dictamen técnico correspondiente, y se ofrecerán y admitirán pruebas.

La etapa de instrucción tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

SECCIÓN PRIMERA DEL DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 87.- PRÁCTICA DEL DIAGNÓSTICO PSICOSOCIAL. En todos los casos en que el adolescente quede sujeto al proceso se practicará el diagnóstico psicosocial durante la etapa de la instrucción por parte de la Unidad de Evaluación, que será la base para el dictamen técnico que en su oportunidad se emita.

ARTÍCULO 88.- DIAGNÓSTICO. Para los efectos de esta ley, se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias a fin de conocer la etiología de la conducta del adolescente, a través de su estructura psicosocial.

ARTÍCULO 89.- ESTUDIOS A PRACTICARSE. Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la Unidad de Evaluación. Para este efecto, se practicarán los estudios psicológico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

ARTÍCULO 90.- PRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE PARA DIAGNÓSTICO. En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el adolescente bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo el día y hora en que se les fijen por el Juez correspondiente.

ARTÍCULO 91.- LUGARES PARA PRACTICAR EL DIAGNÓSTICO. Los estudios psicosociales se realizarán en las instalaciones que para el efecto cuente la Unidad de Evaluación. Durante el desarrollo de dichos estudios, los adolescentes serán atendidos considerando su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reincidencia, rasgos de personalidad, gravedad de la conducta y demás características que presente.

ARTÍCULO 92.- DIAGNÓSTICO EN INTERNAMIENTO. Aquellos adolescentes a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios psicosociales por parte de la Unidad de Evaluación,

deberán permanecer en los Centros de Internación correspondiente con que para tal efecto cuente la Dirección.

ARTÍCULO 93.- PERIODO PARA PRÁCTICA DE DIAGNÓSTICO. Los estudios psicosociales se practicarán a partir de que el Juez los ordene o los solicite, los que deberán concluirse antes del cierre de la fase de instrucción del proceso previsto en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DICTAMEN TÉCNICO

ARTÍCULO 94.- OBJETO DEL DICTAMEN TÉCNICO. La Unidad de Evaluación emitirá el dictamen técnico correspondiente, cuyo objeto es proponer al Juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevaron al conocimiento de la estructura psicosocial del adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo.

Este dictamen técnico es indispensable para emitir la resolución definitiva.

ARTÍCULO 95.- CONTENIDO DEL DICTAMEN TÉCNICO. El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios psicosociales que se le hayan practicado al adolescente;
- III. Las consideraciones mínimas que determinen el grado de desadaptación social del adolescente y que son las que a continuación se señalan:
 - a).- Su nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente;
 - b).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos;
 - c).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas; y
 - d).- Su adicción a las bebidas embriagantes o narcóticos.
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se propondrá la aplicación de las medidas de protección, orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y
- V. El nombre y la firma de los integrantes de la Unidad de Evaluación que lo hayan emitido.

SECCIÓN TERCERA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 96.- DE LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS. En el proceso ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllas valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ARTÍCULO 97.- PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El defensor del adolescente y el Ministerio Público Especializado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 98.- ADMISIÓN Y RECHAZO DE LAS PRUEBAS. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

El Juez podrá rechazar las pruebas manifiestamente inconducentes.

ARTÍCULO 99.- SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA FINAL. En la misma resolución en que se admiten las pruebas, el Juez señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia final, la cual se efectuará en un plazo no superior de quince días hábiles.

CAPÍTULO QUINTO
DEL JUICIO: AUDIENCIA FINAL
DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 100.- ORALIDAD Y PRIVACIDAD DE LA AUDIENCIA. La audiencia del juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que se verifique públicamente, a consideración del Juez.

ARTÍCULO 101.- ASISTENTES A LA AUDIENCIA. En la audiencia del juicio deberán estar presentes el Juez, el adolescente, su defensor, sus representantes, el Ministerio Público Especializado, así como, en su caso, el ofendido o víctima, y sus abogados. También estarán presentes al inicio de la audiencia del juicio, los testigos, los peritos, los intérpretes y las personas que el juez considere convenientes.

ARTÍCULO 102.- APERTURA DE LA AUDIENCIA. La audiencia se realizará el día y la hora señalados. Verificada la presencia del adolescente, del Agente del Ministerio Público Especializado, del defensor, de los testigos, peritos e intérprete, y de los demás asistentes señalados en el artículo anterior que se hallen presentes, el Juez declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre sus derechos y garantías, así como la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El Juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con la audiencia; si por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación el Juez volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del Juez, en cuyo caso, se citará para continuarla al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 103.- DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE. Una vez que el Juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada su identidad, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo, el Juez le concederá la palabra al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entienda, respetando siempre su derecho a no contestarlas.

ARTÍCULO 104.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de la declaración del adolescente, el Juez recibirá las pruebas en la forma prevista y en el orden establecido en el Código de Procedimientos Penales, salvo que considere pertinente alterar este último.

De ser preciso, el Juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes psicosociales y técnicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTÍCULO 105.- ALEGATOS. Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Especializado y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos sobre la existencia de hecho o su atipicidad, las circunstancias o gravedad del mismo y el grado de responsabilidad del adolescente; así como el tipo de medidas que deberán aplicársele y su duración.

ARTÍCULO 106.- ACTA DE LA AUDIENCIA FINAL. De la audiencia final, el Secretario, bajo las instrucciones del Juez, levantará acta desde que inicie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, traductores, así como el nombre de las partes que no concurrieron; las decisiones judiciales que se dicten durante la audiencia, el extracto de las conclusiones de los peritos y las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en autos; así como las conclusiones de las partes en el debate oral.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 107.- PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La resolución definitiva deberá emitirse por el Juez dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la conclusión de la audiencia final y notificarse de inmediato al adolescente, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del adolescente, al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima, a sus abogados y a sus representantes legales.

El Juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

ARTÍCULO 108.- PRUEBAS SUPERVINIENTES. Las partes, hasta antes de que se dicte resolución definitiva, podrán ofrecer las pruebas que se refieren a causas supervinientes; que sólo se admitirán si son necesarias a criterio del Juez.

ARTÍCULO 109.- DETERMINACIÓN DE APLICACIÓN DE MEDIDAS. La imposición e individualización de medidas debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y
- IV. En cada resolución, el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

ARTÍCULO 110.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La resolución definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el proceso y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito y la plena responsabilidad del adolescente en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del adolescente, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por la Unidad de Evaluación. Cuando se declare que no quedó comprobada la conducta tipificada como delito o la plena participación del adolescente, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia, preferentemente del Estado;
- VI. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VII. Tratándose de las medidas de internación, el adolescente se pondrá a disposición de la Dirección, a efecto de que se determine el Centro en que se cumplirá la medida;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas;
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso; y
- X. El nombre y la firma del Juez que la emita y la del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

ARTÍCULO 111.- CERTEZA DE LA MEDIDA. Una vez firme la medida, el Juez establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que deberá ser autorizado por el Juez.

TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DURANTE EL PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 112.- LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito puede solicitarse por el ofendido o la víctima o sus representantes legales, ante el Juez.

ARTÍCULO 113.- TRÁMITE PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El Juez una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrá traslado de la solicitud respectiva al defensor del adolescente, a sus representantes legítimos u obligados solidarios, y citará a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SOBRESIMIENTO

ARTÍCULO 114.- SUPUESTOS DEL SOBRESIMIENTO. Procede el sobreseimiento del proceso en los siguientes casos:

- I. Por muerte del adolescente;
- II. Por padecer el adolescente trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la presente ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida al adolescente no constituye conducta tipificada como delito;
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el probable responsable en el momento de cometer la conducta tipificada como delito era mayor de edad o menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la instancia competente, acompañando las constancias de autos;
- VI. Cuando el adolescente cumpla con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, si se sujetó a ese procedimiento de medios alternos; y
- VII. Cuando transcurra el plazo que se fijó en la suspensión del proceso a prueba sin que ésta fuese revocada.

En los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV y VI el Ministerio Público Especializado podrá decretar el no ejercicio de la acción de remisión y el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 115.- CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR SOBRESIMIENTO. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento, dará por terminado el proceso y remitirá el expediente a archivo definitivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 116.- SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El proceso se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el adolescente ante el Juez que esté conociendo;
- II. Cuando el adolescente se sustraiga de la acción de las autoridades competentes en materia de adolescentes; y
- III. Cuando el adolescente se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del proceso.

ARTÍCULO 117.- PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso también procederá a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público Especializado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el Juez que esté conociendo o por el Tribunal de Apelación, según corresponda, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 118.- CONTINUACIÓN DEL PROCESO. Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del proceso, la autoridad competente en materia de adolescentes que corresponda, de oficio o a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público Especializado, decretará la continuación del mismo, siempre que no haya transcurrido la mitad del límite máximo de la pena prevista para la conducta tipificada como delito de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 119.- FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN. En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un adolescente que haya cometido una conducta tipificada como delito o probable responsable de la comisión de ella, ante el Ministerio Público Especializado o ante el Juez, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público Especializado, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o definitiva dictadas en el proceso que se siga ante la autoridad competente en materia de adolescentes.

Si el adolescente responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito se hubiera trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Ministerio Público Especializado o de la autoridad competente en materia de adolescentes, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de adolescentes son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 120.- CAUSAS DE EXCUSA. Los Agentes del Ministerio Público Especializado, el Magistrado del Tribunal de Apelación, los Jueces de Primera Instancia y los secretarios, se deben excusar de conocer por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo; con alguna de las partes; el defensor; el ofendido o víctima, o sus abogados.

- II. Tener relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre o estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Tener interés personal en el proceso, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo.
- IV. Haber sido el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las personas que menciona dicha fracción.
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso.
- VI. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación o demanda hecha por alguna de las personas que se mencionan en la fracción I.
- VII. Seguir algún negocio en el que sea juez o árbitro el ofendido o víctima; el defensor del adolescente; o los abogados de aquellos.
- VIII. Asistir durante la tramitación del asunto, a convites que para ellos diere alguna de las partes, el defensor, ofendidos o víctimas.
- IX. Aceptar dádivas o servicios de algunos de los interesados.
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; o amenazar indebidamente a alguno de ellos.
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de alguno de los interesados.
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.
- XIII. Ser heredero, legatario o donatario de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.
- XV. Haber sido magistrado, juez, árbitro, conciliador o agente del ministerio público en el mismo asunto o en otro, o en alguna causa anterior o simultánea a la que se está juzgando.
- XVI. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, a favor o en contra de alguno de los interesados.
- XVII. En los demás casos análogos a los anteriores o de mayor gravedad, que de alguna forma pueda afectar su deber de imparcialidad.

ARTÍCULO 121.- CONSECUENCIAS DE LA EXCUSA Y DE LA RECUSACIÓN. La excusa de los Jueces y del Magistrado del Tribunal de Apelación, lo mismo que la recusación, suspenden el desarrollo del proceso hasta que se califiquen; y cuando sean procedentes, hasta que se efectúe el cambio de funcionario.

Si el juez se excusa y está corriendo el término para resolver la situación jurídica del adolescente y en su caso su ampliación, el Secretario lo substituirá y dictará la resolución que proceda. Una vez transcurrido el plazo para impugnar la resolución y admitido o rechazado el recurso que se haga valer, se suspenderá el proceso y se remitirán los autos a la instancia que deba calificar la excusa.

ARTÍCULO 122.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CALIFICAR LAS EXCUSAS. Las excusas de los jueces se calificarán por el Tribunal de Apelación. La del Magistrado del Tribunal de Apelación, por el Consejo de la Judicatura, circunstancia en la que se llamará al Magistrado Supernumerario. Recibidos los autos, el Tribunal de Apelación o el Consejo de la Judicatura resolverán dentro del plazo de tres días.

ARTÍCULO 123.- DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA. Contra la resolución que califique la excusa, no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 124.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Cuando el Magistrado del Tribunal de Apelación, un Juez o un secretario, no se excuse a pesar de tener algún motivo para ello, procederá la recusación.

Al recusar se expresará concretamente la causa que exista y siendo varias se propondrán al mismo tiempo.

ARTÍCULO 125.- TÉRMINO PARA INTERPONER LA RECUSACIÓN. La recusación puede interponerse en cualquier momento del proceso, pero no después de la citación para la resolución definitiva en la primera instancia o del recurso de apelación en la segunda instancia.

No se admitirá ni dará trámite a ninguna recusación, una vez iniciada una audiencia o diligencia, sino hasta que éstas concluyan.

ARTÍCULO 126.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. No procede recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos.
- II. En la calificación de excusas y recusaciones.
- III. Durante el plazo de cuarenta y ocho horas para emitir la resolución inicial para determinar la situación jurídica del adolescente y, en su caso, la ampliación de aquél.
- IV. Cuando se base en opiniones expresadas por el Juez al intentar la conciliación de las partes.
- V. En los demás casos que no importen conocimiento de causa, ni radique jurisdicción

ARTÍCULO 127.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN MOTIVADA POR EL CAMBIO DE PERSONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Si después de citar para la resolución definitiva hay cambio de personal, la recusación se admitirá si se propone al siguiente día hábil posterior a la notificación del auto que lo haga saber.

ARTÍCULO 128.- DECLARACIÓN DE LA RECUSACIÓN CIERTA Y LEGAL. Toda recusación que no se promueva en tiempo y forma, se desechará de plano.

Cuando el juez o el magistrado estime cierta y legal la causa de la recusación, declarará el impedimento sin audiencia de las partes y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

ARTÍCULO 129.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN. Las recusaciones se calificarán por el órgano jurisdiccional a quien corresponda juzgar de la excusa.

ARTÍCULO 130.- SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O DEL MAGISTRADO. Presentado el escrito de recusación, el Juez o el Magistrado del Tribunal de Apelación se inhibirán de seguir conociendo y al día siguiente dirigirán oficio al superior que deba calificar la recusación. A él añadirán el escrito del interesado y el auto recaído, las constancias que a su juicio sean indispensables y las que el recusante señale al promover el incidente, relacionadas con el motivo de la recusación.

En el oficio de remisión, bajo protesta de decir verdad, harán constar si reconocen o no como ciertos los hechos que se aducen como motivo de recusación, o harán las correspondientes rectificaciones si tales hechos estuvieren referidos de un modo inexacto.

ARTÍCULO 131.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el superior dictará resolución sin más trámite y sin ulterior recurso,teniéndolo por recusado si estima que la causa es legal. En la propia resolución, ordenará la remisión del expediente al Tribunal que deba continuar conociendo del proceso. Si estima que la causa no es de las tipificadas en esta ley, declarará que no ha lugar a la recusación.

Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el superior formará incidente, sin audiencia de la parte contraria, a no ser que ésta lo solicite. Serán admisibles todos los medios de prueba que hubiesen sido ofrecidos por el recusante en su escrito de recusación, por la autoridad recusada en su oficio de remisión o, en su caso, en el escrito en que la contraria haya solicitado intervención. Si se hubiesen ofrecido pruebas se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se admitirán las que deban desahogarse y acto continuo se dictará la resolución que corresponda. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 132.- IRRENUNCIABILIDAD E INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE RECUSACIÓN. Una vez interpuesta la recusación la parte no podrá retirarla ni variar la causa.

ARTÍCULO 133.- DESECHAMIENTO DE LA RECUSACIÓN. Si se declara inadmisibile o no probada la recusación interpuesta, se rechazará de plano toda otra recusación propuesta, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

En estos casos al recusante se le impondrá multa de hasta cincuenta salarios mínimos y será solidariamente responsable quien le patrocine.

ARTÍCULO 134.- SUSTITUCIÓN DE MAGISTRADO O JUECES POR CAUSA DE RECUSACIÓN. Si el impedido o recusado fuere el Magistrado del Tribunal de Apelación, lo sustituirá el Magistrado Supernumerario.

En los casos de recusación o excusa de los Jueces, se sustituirán unos a otros, considerando a los jueces más cercanos.

ARTÍCULO 135.- DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Las excusas y las recusaciones de los Secretarios no suspenden el proceso y se calificarán por el Juez o Magistrado de quien dependa el funcionario.

Reconocido el impedimento o admitida la recusación por el Juez o Magistrado, el Secretario turnará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Si se declara que el impedimento o que la recusación no es procedente, el Secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 136.- EXCUSA EN CASO EXCEPCIONAL. El Juez que conozca de un proceso con adolescente detenido, deberá excusarse de su conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para el adolescente; o para la seguridad y el orden público, ordenando su traslado al Centro de Internación donde exista más seguridad. El Juez de inmediato remitirá la excusa al Tribunal de Apelación, el que desde luego y de plano la calificará, y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro Juez donde presuntamente no exista motivo de excusa extraordinaria, al que remitirá los autos.

ARTÍCULO 137.- DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Tratándose de las excusas y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público Especializado, las sustituciones de los mismos, en caso de ser procedentes, se realizarán por las instancias que conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público sean competentes.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS ALTERNOS AL JUZGAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 138.- MEDIOS ALTERNOS AL JUZGAMIENTO. Los procedimientos de medios alternos al juzgamiento se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que el adolescente y el ofendido o víctima participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta tipificada como delito que se atribuye a aquél; siempre que no se trate de los delitos graves previstos en las leyes penales.

ARTÍCULO 139.- CLASIFICACIÓN. Serán aplicables como medios alternos al juzgamiento los procedimientos de conciliación y de suspensión del proceso a prueba.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 140.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN. La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el Juez correspondiente.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público Especializado, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 141.- CASOS EN QUE PROCEDE LA CONCILIACIÓN. Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas que reciban tratamiento en vía de falta penal, se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internación, siempre que se garantice la reparación del daño.

ARTÍCULO 142.- DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. En los casos a que se refiere el artículo anterior, es obligación del Ministerio Público Especializado proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos, el Juez hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen de recurrir a la conciliación, cuyo procedimiento se realizará ante el Juez de la causa, a petición de las partes.

ARTÍCULO 143.- TIEMPO EN QUE PUEDE REALIZARSE LA CONCILIACIÓN. La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público Especializado y hasta antes de que se dicte resolución definitiva.

ARTÍCULO 144.- ACUERDOS Y ACTA DE CONCILIACIÓN. Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicarles el objeto de la diligencia. El Juez o el Ministerio Público Especializado según sea el caso, deberán instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del adolescente planteadas por conducto de su defensor o de su representante legal y la de la parte ofendida o víctima, expresada por sí o por conducto de sus abogados o de sus representantes legales.

Si se llega a un acuerdo y éste es aprobado por la autoridad conciliadora, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al conciliador sobre la observancia de lo pactado.

ARTÍCULO 145.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN POR ACUERDO CONCILIATORIO. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, se suspenderá el proceso, así como el término de prescripción de la acción, mientras esté pendiente el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 146.- EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO RESPECTO AL HECHO IMPUTADO AL ADOLESCENTE. El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

ARTÍCULO 147.- CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del proceso mediante sobreseimiento y ordenará su archivo definitivo. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el proceso continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá eficacia jurídica únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlos valer ante los tribunales competentes, mediante petición por escrito solicitando su reconocimiento y ejecución de dicha autoridad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 148.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes penales esté sancionada con

privación de libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público Especializado o del defensor del adolescente.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público Especializado y hasta antes de la audiencia final del juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe remisión, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público Especializado.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente, sus representantes u obligados solidarios conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público Especializado, a la víctima de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia inicial de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 149.- PLAZOS Y REGLAS EN LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir narcóticos o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- IX. No conducir vehículos, o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público Especializado.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público Especializado, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia

ARTÍCULO 150.- CONSERVACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el Ministerio Público Especializado tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTÍCULO 151.- REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público Especializado, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 152.- CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una resolución definitiva absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 153.- PERSISTENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES Y SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO ANTE LA NO REVOCACIÓN DE SU SUSPENSIÓN. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de los plazos ministeriales y procesales correspondientes.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 154.- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN. Las medidas de orientación y de protección tienen como propósito brindar al adolescente que ha cometido conductas tipificadas como delitos en las leyes penales una experiencia de legalidad y que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, así como evitar su reincidencia de tales conductas en el futuro.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de la Dirección, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

ARTÍCULO 155.- DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. El apercibimiento;
- II. La terapia ocupacional; y
- III. La obligación de obtener un trabajo.

ARTÍCULO 156.- APERCIBIMIENTO. El apercibimiento es la llamada de atención que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para el ofendido o la víctima, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar

su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola de las previstas en esta ley.

La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

La aplicación de esta medida se ejecutará el día en que el Juez haya emitido la resolución definitiva, de la que se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el propio Juez, el adolescente y quienes hayan estado presentes. En ese mismo acto el Juez podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

ARTÍCULO 157.- TERAPIA OCUPACIONAL. La terapia ocupacional consiste en la realización, por parte del adolescente, de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social, para inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados y durará el tiempo que el Juez competente considere pertinente, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

En la resolución definitiva, cuando el Juez aplique esta medida, asentará el tipo de servicio que debe prestar el adolescente, el lugar donde deba realizarlo, el horario en que debe prestarlo, así como el número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los lugares en que el adolescente preste el servicio a efecto de dar seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 158.- OBLIGACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO. La obligación de obtener un trabajo consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de la autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar, a efecto de que encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral.

El Juez, al determinar esta medida en su resolución definitiva, tomará en cuenta el tipo de trabajo que puede realizar el adolescente, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá ejecutarla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección.

En la ejecución de esta medida invariablemente deberán observarse las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los centros de trabajo en que el adolescente labore, a efecto de dar seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 159.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Libertad condicionada;
- II. Asistir a instituciones especializadas;
- III. Acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
- IV. Prohibición de asistir a determinados lugares;
- V. Prohibición de conducir vehículos automotores;
- VI. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; y
- VII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos.

ARTÍCULO 160.- LIBERTAD CONDICIONADA. La libertad condicionada consiste en ordenar al adolescente que continúe con su vida cotidiana en su domicilio familiar o en el lugar en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre que tales lugares no hayan influido en su conducta tipificada como delito, realizando actividades dirigidas a inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia en común tiene el respeto a los derechos de los demás, bajo la supervisión de aquélla persona que determine el Juez.

Para el cumplimiento de esta medida, el Juez en su resolución definitiva, la combinará con otras previstas en este capítulo.

Esta medida de protección se llevará a cabo con el seguimiento que realice la Dirección, la que promoverá socialmente al adolescente y proporcionará orientación a su familia. Esta dependencia deberá rendir informes periódicamente al Juez del cumplimiento o incumplimiento de la medida, la que no podrá ser mayor de cuatro años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 161.- ASISTENCIA A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS. La medida para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Juez determine, consiste en que el adolescente, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente, a efecto de proveer su reintegración y adaptación social, la que no podrá exceder de dos años.

Si el adolescente, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas que a juicio del Juez corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, con el propósito de dar seguimiento al progreso del adolescente con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 162.- ACUDIR A INSTITUCIONES EDUCATIVAS. La medida para acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, tiene como finalidad motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir educación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

El Juez señalará en la resolución definitiva, cuando aplique esta medida, el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, la que no podrá ser mayor a cuatro años.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, a efecto de facilitar el acceso del adolescente a los centros educativos existentes, así como para dar seguimiento al progreso obtenido por éste con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 163.- PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no acuda a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad, con el propósito de evitar que tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

El Juez deberá indicar en forma clara y precisa en su resolución definitiva los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares. Igualmente informará periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de esta medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 164.- PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al adolescente la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, cuando haya realizado la conducta sancionada conduciendo dichos vehículos, a efecto de que aprenda del valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Para este efecto, la Dirección hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTÍCULO 165.- PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS. La prohibición de relacionarse con determinadas personas consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo, evitando con ello que lo utilicen o lo induzcan a la realización de conductas socialmente negativas.

El Juez, al determinar esta medida en su resolución definitiva, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, el Juez deberá establecer el lugar en donde el adolescente deba residir hasta en tanto tenga vigencia la medida.

La Dirección debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución, informando periódicamente al Juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de la medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 166.- ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSUMIR NARCÓTICOS. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos consiste en ordenar al adolescente que no ingiera ni consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado durante un período máximo de cuatro años, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido o utilizado, con el propósito de evitarle el acceso al alcohol y todo tipo de narcóticos, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de conminarlo para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con instituciones especializadas a efecto de realizar las siguientes acciones:

- I. Realizar programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de narcóticos;
- II. Aplicar los programas a que se refiere la fracción anterior; y
- III. Llevar a cabo revisiones médicas y análisis clínicos, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos.

La contravención que de esta medida haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la misma.

La Dirección informará periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de esta medida. En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 167.- RESPONSABILIDAD DE LOS QUE EJERCEN LA GUARDA O CUSTODIA DEL ADOLESCENTE. En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo se impondrán a los responsables de la guarda o custodia del adolescente, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Cuando el adolescente, los representantes legales o encargados de éste quebranten la medida impuesta, el Juez que la haya ordenado, atendiendo a las circunstancias, podrá sustituirla por la de tratamiento externo, y cuando éste no se cumpla en sus términos, podrá reemplazarla por la de tratamiento mixto.

En este caso, previa a la aplicación de la sanción o la sustitución de la medida, se oír a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga. En vista de lo que expresen las partes, el juez resolverá de inmediato lo procedente.

Si determinadas las medidas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se reiterara su inobservancia, se procederá por desacato considerándolo como delito grave, para los efectos de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 168.- EL TRATAMIENTO. Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr la reintegración y adaptación social del adolescente.

Estas medidas consistirán en tratamientos de privación de la libertad diversos que podrán aplicarse de forma domiciliaria, en centros de internación especiales o de manera mixta, con el propósito de que faciliten los procesos de reflexión sobre la responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas tipificadas como delitos cometidas por adolescentes.

ARTÍCULO 169.- MODALIDADES DEL TRATAMIENTO. El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio sociofamiliar del adolescente o, de no ser posible por razones de conveniencia o imposibilidad, en la casa de cualquier familiar o en domicilio alterno, cuando se aplique el tratamiento externo;
- II. En los Centros de Internación para adolescentes con la modalidad de internamiento durante el tiempo libre, cuando se apliquen medidas de tratamiento mixto; y
- III. En los Centros de Internación para adolescentes, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

ARTÍCULO 170.- TRATAMIENTO EN EL MEDIO SOCIOFAMILIAR O EN HOGARES DE FAMILIAS O DOMICILIOS ALTERNOS. El tratamiento del adolescente en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o domicilios alternos, consistirá en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio, a efecto de que se le apliquen las medidas ordenadas por el Juez en la resolución definitiva, que podrán consistir en las de orientación y protección a que se refiere esta ley.

La prohibición a que se refiere este artículo se aplicará sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación que requiera, a efecto de supervisar la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el Juez, cuya duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 171.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN EN TIEMPO LIBRE. El tratamiento de internación en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internación durante los lapsos de tiempo diurnos que se le impongan por el Juez en la resolución definitiva. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo. Esta medida será aplicable en aquellos delitos graves no comprendidos en el párrafo segundo del artículo 172 de esta ley.

En la resolución definitiva que determine el tratamiento a que se refiere este artículo, el Juez establecerá, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El Centro de Internación en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que deba presentarse y permanecer en las instalaciones del Centro de Internación; y
- III. Las actividades que deberá realizar en los Centros de Internación.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deberán estar separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

La Dirección supervisará la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el Juez, cuya duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 172.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. El tratamiento de internación consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial, salvo casos urgentes a juicio del titular del propio Centro. Esta medida sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales y en el caso del supuesto previsto en el artículo 167 de esta ley, a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizarlas, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado el adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.

Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

Al imponerse el tratamiento de internación, se computará como parte del cumplimiento del mismo, el tiempo de internación provisional que se le haya aplicado al adolescente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 173.- CENTROS DE INTERNACIÓN. La Dirección contará con los Centros de Internación que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes, o, en su caso, dispondrá de áreas especializadas en los centros de readaptación social cuando el sujeto de la medida cumpla dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 174.- CONFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los Centros de Internación deberán estar diseñados para lograr la reintegración y adaptación social de los adolescentes contando con las instalaciones y servicios que satisfagan las exigencias de higiene y de la dignidad humana, apropiadas para garantizar el derecho de disfrutar de actividades y programas que le sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

ARTÍCULO 175.- DE LAS ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los Centros de Internación brindarán a los adolescentes internos actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección que sean necesarias para el desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 176.- BASES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Las medidas de tratamiento mixto o de internación que determine el Juez en su resolución definitiva, serán aplicadas en los Centros de Internación atendiendo a las características de los adolescentes en relación con su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 177.- UBICACIÓN DEL LUGAR DE INTERNACIÓN. El lugar de internación del adolescente será preferentemente el más cercano al de su domicilio, a fin de facilitar el contacto con su familia y no podrá ser trasladado sin causa justificada de un centro a otro.

ARTÍCULO 178.- LUGAR PARA LA DETENCIÓN PROVISIONAL. Los adolescentes a los que no se les haya dictado resolución definitiva deben estar separados de quienes estén recibiendo tratamiento mixto o en internación.

ARTÍCULO 179.- DERECHO DE VISITA Y ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Las autoridades procurarán y facilitarán el acceso y contacto de los adolescentes con las familias en los Centros de Internación.

Los adolescentes tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, a comunicarse por teléfono y/o escrito mediante correspondencia y a informarse periódicamente de los acontecimientos del exterior mediante la lectura de diarios y acceso a programas de radio y televisión, en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 180.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los adolescentes que no cuenten con la educación primaria y secundaria la recibirán en los Centros de Internación, pero los certificados de estudios durante su internamiento no deberán indicar en ningún caso que los adolescentes estuvieron reclusos.

Se deberá alentar que se continúen con estudios no obligatorios y que se aprenda el ejercicio de algún arte u oficio que le sea útil cuando termine su tratamiento.

ARTÍCULO 181.- DERECHO LABORAL DEL ADOLESCENTE. Los adolescentes tendrán derecho a realizar trabajo remunerado en el interior de los centros, aplicándoseles las reglas de la Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 182.- PROHIBICIÓN DE PROLONGAR EL INTERNAMIENTO. No podrá prolongarse el internamiento por razón de trabajo, estudio o capacitación.

ARTÍCULO 183.- DERECHO A LA SALUD. Los adolescentes tienen derecho a recibir atención médica preventiva y correctiva. La administración de medicamentos deberá hacerse en términos del Reglamento Interior correspondiente.

Se deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrado por personal calificado.

ARTÍCULO 184.- DERECHO A SALIR DEL CENTRO PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Sólo se podrá autorizar la salida del adolescente de los Centros de Internación, para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran

las autoridades judiciales. En este caso el traslado del adolescente se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean violatorias de los derechos fundamentales del propio adolescente.

ARTÍCULO 185.- SEGURIDAD EN LOS CENTROS Y EN LOS TRASLADOS. Dentro del Centro de Internación nadie, incluyendo los elementos de seguridad, podrá portar armas de fuego, salvo los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 44 de esta ley.

Durante los traslados de los adolescentes se adoptarán las medidas de seguridad y protección que se requieran.

ARTÍCULO 186.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. La aplicación de los procedimientos disciplinarios deberá contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada dentro del Centro de Internación. El Reglamento establecerá las conductas sancionadas, las medidas disciplinarias y el mecanismo para aplicarlas, quedando prohibidas las que impliquen trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria y penas de aislamiento, así como cualquier otra que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

Ningún adolescente puede ser sancionado sin que sea informado debidamente de la conducta infractora dentro del Centro de Internación y de la sanción aplicable, respetándose su derecho.

ARTÍCULO 187.- CASOS DE TRATAMIENTO INTENSIVO. La Dirección deberá contar con establecimientos especiales o con áreas específicas dentro de los Centros de Internación, para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I. Gravedad de la conducta tipificada como delito cometida;
- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta tipificada como delito;
- V. Falta de apoyo familiar; y
- VI. Ambiente social criminológico.

ARTÍCULO 188.- DICTAMEN DEL DESARROLLO Y AVANCE DE MEDIDAS. El Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación rendirá un dictamen de evaluación sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que el Juez resuelva lo conducente, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Evaluación.

El Juez, con base en el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación, así como la opinión de la Unidad de Evaluación, y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al adolescente de las mismas o modificarlas según las circunstancias que se desprendan de la evaluación. Lo anterior, siempre que se haya cumplido la mitad de la medida impuesta, con excepción de las conductas tipificadas como delitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 172 de esta ley en las que se deberá haber cubierto las tres cuartas partes de la medida.

Las medidas impuestas se mantendrán sin cambio por parte del Juez en atención a las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

El primer dictamen se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada cuatro meses.

CAPÍTULO CUARTO DEL SEGUIMIENTO DEL TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN

ARTÍCULO 189.- SEGUIMIENTO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN. Una vez que concluyan las medidas de tratamiento de internación, se llevará a cabo el seguimiento técnico por parte de la Dirección, con el propósito de reforzar y consolidar la reintegración y adaptación social del adolescente.

ARTÍCULO 190.- DURACIÓN DEL SEGUIMIENTO. El seguimiento técnico de la medida de tratamiento de internación tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de ésta, informando de dicho seguimiento al Juez que la haya decretado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 191.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. Son resoluciones impugnables a través del recurso de inconformidad, las opiniones del Ministerio Público Especializado que decidan en forma definitiva el no-ejercicio de la acción de remisión.

ARTÍCULO 192.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tendrán legitimación para interponer el recurso de inconformidad el ofendido o víctima; o el abogado de éstos.

ARTÍCULO 193.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y PLAZO PARA INTERPONERLO. El ofendido o víctima, por sí o por conducto de su apoderado o abogado, podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito; dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la opinión de no-ejercicio de la acción de remisión. Al interponer el recurso expresarán los agravios.

La falta de agravios, motivará que el recurso se declare desierto. Esta declaración la hará el Juez de Primera Instancia Especializado. Sin embargo, el mismo podrá suplir la deficiencia de los agravios que sí se presenten.

ARTÍCULO 194.- AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El recurso se interpondrá ante el Ministerio Público Especializado que resolvió el no-ejercicio.

El agente del Ministerio Público Especializado que opinó el no-ejercicio, dentro de los tres días siguientes de recibir el recurso, mandará notificar personalmente al adolescente y a sus representantes, si tienen su domicilio en el lugar y ya hayan comparecido con tal carácter. En su defecto, los notificará por lista en la propia Agencia.

Una vez practicadas las notificaciones, el agente del Ministerio Público Especializado remitirá de inmediato el expediente de investigación y las constancias de las notificaciones personales al ofendido y/o víctimas, así como de las del adolescente y sus representantes; o la razón de que se hicieron por lista, al Juez de Primera Instancia Especializado competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial,

ARTÍCULO 195.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO. El adolescente señalado como probable responsable y sus representantes, podrán intervenir como parte en el recurso de inconformidad, en su calidad de terceros interesados, a efecto de que puedan formular alegatos ante el Juez de Primera Instancia Especializado en un plazo de tres días contado a partir del día de la notificación por lista del auto de radicación.

ARTÍCULO 196.- RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO. El Juez de Primera Instancia Especializado radicará y admitirá o desechará el recurso. Si lo desecha, declarará firme la resolución recurrida.

Desde el auto de radicación del recurso se ordenará poner el expediente a la vista de las partes, quienes podrán presentar alegatos dentro de los tres días siguientes al de la notificación por lista y dentro de los ocho días siguientes, emitirá la resolución correspondiente.

La resolución del Juez de Primera Instancia Especializado podrá confirmar, modificar o revocar la opinión de no-ejercicio de la acción de remisión.

ARTÍCULO 197.- CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO. Si el Juez de Primera Instancia Especializado resuelve revocar o modificar la opinión de no-ejercicio de la acción de remisión, de tal manera que ésta se deba ejercitar; remitirá al Ministerio Público Especializado que la emitió, el testimonio de la resolución y las demás constancias que integran el expediente de la investigación.

En este caso, el Ministerio Público Especializado deberá ejercitar la acción de remisión ante el Juez competente, quien resolverá con plena autonomía sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

ARTÍCULO 198.- DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. La resolución de no-ejercicio de la acción de remisión, que pronuncie el Ministerio Público Especializado quedará firme en su integridad o en parte de ella, cuando:

- I. El ofendido o víctima manifieste su conformidad con ella; o no la recurran.
- II. Cuando la recurran fuera de tiempo u omitan expresar agravios;
- III. El Juez de Primera Instancia Especializado confirme la opinión de no-ejercicio o la modifique; de tal manera que queden a salvo algunas conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, y/o adolescentes probables responsables por los que la acción de remisión no deba ejercitarse.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 199.- RECURSO DE APELACIÓN. Procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación contra las resoluciones inicial y definitiva; las que pongan fin a la acción, imposibiliten que ésta continúe o provoquen grave estado de indefensión; así como las que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas conforme a esta ley.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo de las medidas, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación o modificación de dichas medidas, serán recurribles a instancia del Ministerio Público Especializado o del defensor.

ARTÍCULO 200.- OBJETO DEL RECURSO. El recurso de apelación tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Jueces conforme a lo previsto en este capítulo.

Se modificará o revocará la resolución que se apeló, si para ello hay agravios fundados. Si son infundados, se confirmará.

ARTÍCULO 201.- LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Únicamente podrán recurrir en apelación quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido se considerarán interesados:

- I. El Ministerio Público Especializado;
- II. El adolescente, por conducto de su defensor;
- III. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del adolescente; y
- IV. El ofendido o la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño, por sí o por conducto de sus legítimos representantes.

Tratándose de las fracciones II y III de este artículo, cuando el defensor, los legítimos representantes o los encargados del adolescente no interpusieran el recurso correspondiente, el propio adolescente podrá hacerlo. En este supuesto el Juez de Primera Instancia proveerá lo necesario para que sea debidamente asistido en la expresión de agravios y hasta la conclusión del procedimiento ante el Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 202.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, ante el Juez que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de los cinco días posteriores al del que surta efectos la notificación.

En el escrito, el recurrente deberá expresar los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada y exhibir una copia del mismo para agregar al expediente, más las que sean necesarias para cada una de las partes.

El Juez sólo tendrá por interpuesto el recurso sin pronunciarse sobre su admisión, y correrá traslado a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá al tribunal de alzada con el original del escrito de apelación y los de contestación de las partes que lo hubieren hecho, copia de las actuaciones que estime pertinentes.

El Tribunal de Apelación podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales cuando estén en estado.

La apelación no implicará la paralización ni la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 203.- SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.- El recurso de apelación será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo anterior, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

ARTICULO 204.- TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Apelación, decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los cinco días siguientes citará a una audiencia en la que oirá a las partes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar notas escritas sobre sus planteamientos.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso se le concederá la palabra en último término.

ARTÍCULO 205.- DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Una vez celebrada la audiencia oral, el Tribunal de Apelación resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del titular, en los que deberá, en un plazo no mayor de ocho días, resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 206.- SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El Tribunal de Apelación deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente, a través de su defensor, los legítimos representantes o los encargados de aquél.

ARTÍCULO 207.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. En la resolución que ponga fin a los recursos, el Tribunal de Apelación podrá disponer:

- I. La confirmación de la resolución recurrida;
- II. La modificación de la resolución recurrida;
- III. Se declare insubsistente la resolución recurrida, para el efecto de que se reponga el proceso;
- IV. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso: y
- V. El sobreseimiento por configurarse una de las causas previstas en esta ley.

ARTÍCULO 208.- CARÁCTER DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Las resoluciones del Tribunal de Apelación serán definitivas e inatacables, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 209.- TESIS EN MATERIA DE ADOLESCENTES. Formarán tesis en materia de adolescentes que serán aplicables en el Estado, aquellas que se integren por el criterio de tres resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido del Tribunal de Apelación.

TÍTULO OCTAVO DE LA PRECLUSIÓN Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 210.- PRECLUSIÓN DE LA QUERELLA. El derecho para formular querella precluye en seis meses, que se contarán a partir del día en el que cualquier persona con legitimación para formularla conozca de la conducta tipificada como delito en las leyes penales; o en un año con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se cometió según las reglas establecidas en el Código Penal vigente en el Estado.

Si se trata de requisito de procedibilidad equivalente a la querella, se estará a lo que previene el párrafo anterior, salvo disposición específica.

La preclusión del derecho de querella o de requisito de procedibilidad equivalente, extingue la acción de remisión. El término de la preclusión del derecho de querella o de requisito de procedibilidad equivalente transcurrirá con independencia de los términos para que prescriba la acción de remisión.

ARTÍCULO 211.- NATURALEZA Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción es personal, extingue la acción de remisión así como las medidas y para ello bastará el transcurso del tiempo que señale esta ley.

Los plazos de prescripción de la acción de remisión serán continuos. En ellos se considerará a la conducta tipificada como delito en las leyes penales con sus modalidades.

ARTÍCULO 212.- INICIATIVA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR. La prescripción de la acción de remisión se declarará por el Ministerio Público Especializado o el Juez, de oficio o a petición de parte, según ocurra durante la etapa de investigación o en el proceso.

La prescripción de la medida se declarará por el juzgador. Si la Dirección, una vez que tenga a su disposición al adolescente, advierte que la medida prescribió, hará saber esta circunstancia al juzgador, quien de inmediato decidirá de plano.

ARTÍCULO 213.- PLAZOS ESPECIALES EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN SEGÚN LA MEDIDA ATRIBUIBLE. La acción para exigir responsabilidad a un adolescente, conforme a esta ley, prescribirá a los ocho años en los casos de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito que se persiga de oficio. En delitos que se persigan por querrela de parte ofendida, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 214.- SUPUESTOS QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El término de prescripción de la acción de remisión sólo se suspenderá:

- I. Cuando se interponga recurso de inconformidad contra el inejercicio de la acción de remisión; desde que se interponga el recurso hasta que se resuelva;
- II. Cuando al adolescente se le procese o cumpla medida fuera del estado, si es que la acción de remisión ya se ejercitó ante el juez y mientras el adolescente se encuentre en internamiento provisional o definitivo;
- III. Cuando se celebre convenio sobre reparación del daño entre el ofendido o víctima y el adolescente probable responsable o sus representantes, cuyo incumplimiento dará lugar a que continúe la investigación o proceso, en su caso; y
- IV. Cuando se haya suspendido el proceso a prueba.

ARTÍCULO 215.- SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. La prescripción de la acción de remisión sólo se interrumpirá:

- I. Cuando se detiene al adolescente, en cualquier tiempo, dentro del término previsto en esta ley;
- II. Cuando el Ministerio Público Especializado, desahogue medio de prueba relativo a los elementos de la conducta tipificada como delito en las leyes penales, dentro de la primera mitad del término de prescripción; y
- III. Cuando al adolescente probable responsable se le sujete a proceso, con motivo del auto respectivo o el de detención; o por promoción en el propio proceso.

ARTÍCULO 216.- BASES PARA REINICIAR EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN, CUANDO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO. Cuando el término de la prescripción de la acción de remisión se interrumpa, aquél empezará a correr de nuevo a partir del día siguiente al en que ocurra cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. El adolescente probable responsable obtenga o se le ponga en libertad; o se evada, si estaba detenido;
- II. Se desahogue un medio de prueba relativo a los elementos de la conducta tipificada como delito en las leyes penales en la investigación, en el término a que alude la fracción II del artículo que antecede;
- III. El adolescente probable responsable se sustraiga al procedimiento. Si estaba en libertad conforme a lo previsto en esta ley, se tomará como base el día en el que dió motivo para su revocación.

ARTÍCULO 217.- FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SEGÚN SE TRATE DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN. El día en el que cese una causa que suspenda la prescripción de la acción de remisión se reanudará su término; computándose a favor del adolescente probable responsable el tiempo que transcurrió antes de que se diera la causa suspensiva. Al día siguiente que cese una causa que interrumpa la prescripción, se reiniciará todo su término, sin computarse el tiempo anterior.

ARTÍCULO 218.- PLAZOS EN LOS QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Con independencia de los términos prescriptivos de la acción que pueda ejercitarse en juicio civil; la acción para reclamar la reparación del daño al adolescente probable responsable en el proceso o a los obligados solidarios dentro del proceso, prescribirá en un plazo igual a la prescripción de la acción de remisión, según la medida que corresponda.

Las mismas causas que suspenden o interrumpen el término de prescripción de la acción de remisión, suspenderán o interrumpirán el de la prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño en el proceso previsto en esta ley.

ARTÍCULO 219.- BASE GENERAL PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas impuestas en forma definitiva, prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

La prescripción de la medida de internamiento definitivo se interrumpirá con la detención del adolescente, aunque se ejecute por otra conducta tipificada como delito en las leyes penales, o cuando se presente voluntariamente.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 220.- DERECHOS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS. Además de los previstos en la Constitución y demás legislaciones aplicables, los ofendidos o las víctimas tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
- II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta ley;
- III. Que el Ministerio Público Especializado les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en coadyuvante, para lo cual, si fuere necesario, deberán contar con la asistencia de un abogado;
- IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;
- V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión del proceso, siempre que lo soliciten;
- VI. Si están presentes en la audiencia inicial del juicio, a solicitar la conciliación del conflicto;
- VII. Si concurrieren a la audiencia final del juicio, a tomar la palabra en los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VIII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el que fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán de requerir la dispensa, por sí o por sus representantes legales o custodios con anticipación;
- IX. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;
- X. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- XI. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XII. Interponer el recurso de apelación contra la resolución de sobreseimiento y en los demás casos en que lo autorice la ley.

ARTÍCULO 221.- DERECHO A LA PRIVACIDAD DEL ADOLESCENTE SUJETO A PROCESO. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los adolescentes sujetos al proceso y las medidas de orientación, de protección y tratamiento que les fueren impuestas.

ARTÍCULO 222.- CONDICIONAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL TRATAMIENTO. El tratamiento no se suspenderá aún cuando el adolescente cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Juez, haya logrado su reintegración y adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo, mixto o interno.

ARTÍCULO 223.- INALTERABILIDAD DE LAS MEDIDAS. Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas. Sólo podrán rendir los informes conducentes a las evaluaciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 224.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR ADOLESCENTES. Cuando un adolescente menor de dieciocho años de edad, incurra en alguna infracción a leyes o reglamentos administrativos estatales o municipales, serán presentados ante las autoridades administrativas que correspondan para su atención, conforme a los ordenamientos jurídicos que al efecto corresponda aplicar. En los casos que se juzgue necesario, podrá hacerse comparecer a sus legítimos representantes o personas a cuyo cuidado se encuentren.

ARTÍCULO 225.- DESTINO DE SANCIONES PECUNIARIAS. Las sanciones pecuniarias que conforme a esta ley se apliquen por los órganos jurisdiccionales, se destinarán al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de fecha 14 de junio de 1994 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- La ley que se aprueba mediante el presente Decreto, se aplicará desde luego una vez que entre en vigor; a cuyo efecto, se implementarán oportunamente los mecanismos y medidas para la operatividad del sistema de justicia para adolescentes en Coahuila.

CUARTO.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado establecerán los mecanismos de coordinación a efecto de llevar a cabo la transferencia de las instancias del Consejo de Menores previstas en la ley que se abroga mediante el artículo segundo transitorio de este Decreto. Dicha transferencia considerará los recursos materiales, económicos, personales y presupuestales correspondientes.

QUINTO.- El Consejo de Menores continuará atendiendo los asuntos de su competencia conforme a lo previsto en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, hasta en tanto entre en vigor la presente Ley de Justicia Para Adolescentes.

A partir de la fecha de su vigencia, los Jueces de Primera Instancia Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes sustituirán a los Consejeros Unitarios y los Agentes del Ministerio Público Especializado a los Comisionados de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores; y los procedimientos que se encuentren en trámite deberán concluirlos mediante resolución definitiva conforme a la Ley anterior. Contra dicha resolución procederá, en su caso, el recurso de apelación previsto en esta Ley.

En la misma fecha, el Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes sustituirá a la Sala Superior y resolverá en definitiva los asuntos que se encuentren en trámite en segunda instancia.

Para el trámite del procedimiento, la interposición de un recurso, la aplicación de una medida o el ejercicio de algún derecho se estará a la Ley que resulte más favorable al adolescente.

SEXTO.- Los adolescentes sujetos a proceso o que se encuentren cumpliendo una medida en atención a la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente ley en todo aquello que les beneficie.

SÉPTIMO.- Para facilitar la interpretación y aplicación del presente Decreto, el Ejecutivo publicará la Exposición de Motivos que con él se acompaña, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER Z´CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 31 de Agosto de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI
(RÚBRICA)



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PALACIO DEL CONGRESO
CIUDAD.-**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción.

La lucha que la sociedad y los poderes públicos sostienen en su afán de conservar el Estado de Derecho y los bienes jurídicos esenciales, exige en el momento presente una adecuada respuesta a determinadas formas de delincuencia que, por su frecuencia alteran la seguridad ciudadana y el clima de paz y convivencia a que la sociedad y los individuos tienen derecho.

Desde tiempo atrás se ha planteado la tesis de que la Ley Penal es el sector del ordenamiento jurídico al que le incumbe la especial misión de proteger los bienes esenciales y los valores fundamentales de los individuos y de la sociedad.

Mas si se quiere que la ley penal sea un auténtico instrumento para la convivencia, debe haber una correspondencia ideológica entre el pensamiento y sentimiento de la sociedad y la norma jurídica.

Estamos viviendo momentos difíciles en los que la violencia se manifiesta en múltiples formas delictuosas y provoca inseguridad.

El delincuente en muchos casos no se conforma con el resultado del ilícito que inicialmente proyectó, sino que frecuentemente se complace en la violencia inútil, destruyendo sistemáticamente bienes, violando, torturando, ocasionando lesiones e incluso la muerte.

Aunque no tenga el tono intensamente exagerado que algunas voces pretenden señalar, lo cierto es que estas acciones violentas constituyen hechos empíricamente verificables. Los palpamos en nuestros círculos vitales; los vemos en las páginas de los diarios, en las pantallas de los televisores, los oímos en la radio y de ellos nos dan cuenta otros medios de comunicación.

Nos llegan noticias de violencias de todas clases y de todas partes. No tenemos menos que admitir que la violencia se ha incrustado en nuestra vida cotidiana y que la ha habido siempre cruel y enorme.

Invariablemente, al producirse un hecho de violencia en las inmediaciones de nuestra existencia, en medio de nosotros, se producen las condenas enérgicas y con toda razón.

Aparte de la actitud global de ir a las causas, de luchar por una sociedad justa, fraternal y solidaria; estimamos que en estos casos el Estado debe adoptar decisiones que contribuyan a frenar este fenómeno.

Función de la pena.

En el modelo de Estado de Derecho del cual parte nuestro sistema jurídico, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de la persona. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención y protección frente a hechos y delitos que atentan contra esos bienes.

El ejercicio del *ius punendi* en un Estado Democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a la población. El Derecho Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla por la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en su territorio. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de los delitos, entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así, pues, un adecuado sistema de política criminal debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad.

La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva para que los integrantes de la sociedad se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones, mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos en extremo graves.

Es así como aún cuando es cierto que la pena debe cumplir una función rehabilitadora, lo cual ciertamente constituye la filosofía que gobierna el sistema penal en Coahuila, no puede perderse de vista que determinadas conductas delictuales repugnan particularmente a la sociedad, sobre todo cuando se traducen en viles atentados contra la dignidad, la libertad y la vida humana; tales son, entre otras, el terrorismo, el secuestro, la violación en cualquiera de sus formas o el robo con violencia, sobre todo cuando con motivo de estos ilícitos concurre el homicidio del ofendido o

se le causan lesiones particularmente graves. Así, también, cuando en forma dolosa se priva de la vida a un ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano y esta conducta de por sí abominable, tiene lugar para llevar a cabo otro u otros delitos.

Por ello, debe reiterarse que la reforma al Código Penal de 17 de diciembre del 2005, tuvo como uno de sus principales fundamentos la demanda que existía latente en la sociedad, por sanciones más severas que correspondan en forma eficaz a la magnitud y a la gravedad de esos ilícitos. Ciertamente, la existencia de una normatividad especial que garantice a la comunidad que las sanciones impuestas serán proporcionales a la gravedad de las ofensas causadas, continúa siendo un imperativo que desde el punto de vista legislativo, debe quedar satisfecha con la mayor amplitud y claridad posible.

Como se expresó con anterioridad, los bienes jurídicos transgredidos -la vida, la libertad, la dignidad, entre otros- juegan un papel determinante como criterio para señalar sanciones adecuadas y proporcionales a la modalidad delictiva, por cuanto hace relación a la especial protección que el Estado asigna a estos y otros derechos fundamentales, teniendo en cuenta su importancia según la jerarquía de valores.

Dentro de la concepción del Estado de Derecho y con base en la importancia que a los derechos fundamentales otorga nuestra Constitución, cuando se vulneran los derechos a la vida, a la libertad y a la dignidad a través de los delitos en cuestión, se hace necesario por parte del Estado la imposición de una pena, y ante todo de un tratamiento punitivo aleccionador y ejemplarizante, atendiendo los bienes jurídicos cuyo amparo se persigue; es decir, que a tales hechos punibles se les deben aplicar las más rígidas sanciones con el objeto de que produzcan un impacto que se encuentre en consonancia con la magnitud del delito cometido y de los derechos vulnerados.

La espina dorsal es, pues, la persecución de los delitos atroces de los que se da cuenta con los medios legales correspondientes ajustados a la Constitución, uno de los cuales es el castigo ejemplar de quienes incurrir en esos delitos para que, con la observancia de los procedimientos legales que informan la garantía del debido proceso, se les impongan penas como las consignadas en esta iniciativa de reforma y la que se instrumentó el día 17 de diciembre próximo pasado, en defensa de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la libertad, entre otros.

En resumen: Son numerosos los razonamientos que respaldan el incremento de penas como parte de la política criminal que compete al Estado ejercer para castigar modalidades delictivas como son las señaladas en esta Iniciativa de Reforma en el artículo 67 fracción I, en cumplimiento del categórico deber constitucional de asegurar la paz y la convivencia pacífica, protegiendo a todas las personas residentes en el Estado en su vida, libertad, dignidad y demás derechos que la Ley fundamental les reconoce.

Cabe advertir que con mejor técnica legislativa, el contenido del citado artículo 67 se desglosa ahora en fracciones de las que desde luego la fracción I es clave en el tema. En ella se mantiene el reciente incremento de la pena de prisión en su límite máximo de sesenta años; sin embargo, por las razones antes señaladas, se establecen excepciones que permiten su agravación cuando se trata de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, cuando concurren con uno o más delitos iguales o distintos, casos en los cuales deberán aplicarse las reglas del concurso, aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena privativa de la libertad señalada, para de esta manera castigar en forma ejemplar estos delitos que provocan gran indignación social y repulsa generalizada.

Nuevas reglas de concurso de delitos.

Si se atiende al principio de legalidad y tipicidad -elementos del delito-, se tiene la impresión de que el legislador ha descrito en la Ley Penal acciones independientes y de que el Juez, al momento de castigar, a de arribar, categóricamente y sin más contratiempo, a la aplicación de una disposición penal.

Sin embargo, por la dinámica de la realidad y por los límites naturales de toda labor legislativa, resulta que el Juez se encuentra ante el dilema de que una misma persona deba ser castigada, en un mismo proceso, por diversas infracciones en las que ha incurrido.

Es en este punto en el que cabe recordar que el poder punitivo del Estado, no sólo se plasma en la creación de los tipos penales y en la asignación de las sanciones que a cada uno corresponde, sino también en la determinación de las penas en los casos de concurrencia de delitos, en los que se distinguen los supuestos de unidad de acción y pluralidad de delitos; de pluralidad de acciones y unidad de delitos; de pluralidad de acciones y de delitos. Hipótesis que dan lugar al concurso ideal, al concurso por delito continuado con afectación individual o colectiva y al concurso real, respectivamente, orden en el que de acuerdo con la presente Iniciativa de Reforma se regularán en lo sucesivo en el Código Penal, para establecer la secuencia de menos a más en la que una misma persona debe ser castigada, en un mismo proceso, por diversos delitos en los que ha concurrido.

Por lo que hace al primero, es decir al concurso ideal, la Iniciativa propone reformar su concepto, a efecto de que comprenda expresamente, tanto el concurso ideal heterogéneo como el homogéneo, ya sea que a través de una sola acción u omisión se realizan varios tipos penales o un mismo tipo en dos o más ocasiones, salvo los casos de excepción que para el segundo, se considerarán más adelante.

El delito continuado no es sino realidad jurídica, fundada evidentemente en una innegable e ineludible realidad existencial. La ejecución de un hecho por cuotas, etapas parciales o fracciones; es un hecho unitario, complejo pero único por su sentido. La acción humana responde a un proyecto y éste puede realizarse “de una vez” o en forma gradual o paulatina. La acción puede agotarse en un solo lapso temporal, o interrumpirse primero para ser luego proseguida. Esto es sobre todo evidente en los delitos de carácter patrimonial, pero apreciable igualmente en todo delito cuyo injusto típico sea susceptible de cuantificación y por tanto de ser realizado por grados. Se trata, pues, de una interpretación racional de los tipos frente a injustos fraccionables y cuantificables, o mejor aún, de alguna manera graduables y susceptibles de ser realizados por parcialidades que se suman o acumulan para formar una lesión jurídica total y unitaria.

Cuando en la Iniciativa se regula el delito continuado, la reforma se orienta a fijar con mayor precisión los contornos del concurso por delito continuado con afectación individual, que tiene como dato esencial la unidad del sujeto pasivo que debe ser determinado e identificable, para distinguirlo del llamado concurso por delito continuado con afectación colectiva, que en el derecho comparado se conoce con el nombre poco técnico de “delito masa” en el que el sujeto pasivo es indeterminado y plural. Tal distinción se consagra con el propósito de reflejarla en orden a su represión, ampliando el arbitrio judicial para la aplicación de sanciones en los casos en que mediante actividades fraudulentas se afecta el patrimonio de un gran número de personas, como ha sucedido con cajas de ahorro o con lo que en el lenguaje popular se denomina pirámides o cadenas.

Por cuanto al concurso real, la Iniciativa de Reforma considera que éste se da cuando concurren varias acciones u omisiones autónomas, es decir que cada una constituya un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal, a condición de que la acción para perseguirlos no esté prescrita. A diferencia de lo que ocurre en los casos de concurso ideal y continuado en su doble afectación, que presuponen una concurrencia de tipicidades a través de una o varias acciones u omisiones; en el concurso real, hay una concurrencia de varios delitos en un único proceso; es decir, en el concurso real las únicas referencias unitarias son el sujeto activo y la unidad de enjuiciamiento.

Una vez diferenciados los diversos tipos de concurso, la Iniciativa plantea el problema de determinar la sanción aplicable en cada caso, la que indiscutiblemente deberá guardar correspondencia con el injusto y la culpabilidad del hecho punible.

Así, tratándose del concurso ideal la Iniciativa se inclina por *el principio de aspersion* que remite a la pena prevista para el delito que conmina con el máximo mayor, para luego agravarla en una mitad más. De esta manera se aparta del *principio de absorción* que adoptan otras legislaciones que parten de la base de que en el concurso ideal hay un único delito que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad, lo cual si bien es cierto desde el punto de vista estrictamente teórico, no lo es desde la perspectiva de la justicia y la equidad, pues cuando una misma conducta es abarcada por distintos tipos penales, el desvalor es mayor, al igual que el impacto social que

provoca. El que retiene a una mujer con miras deshonestas y la viola; el que mata para robar y consuma también el robo; el que falsifica un documento para difamar; el que toma parte en una asociación delictuosa que comete un delito; el que con una sola conducta culposa provoca una pluralidad de muertes o lesiones, etc.; no pueden beneficiarse, so pena de lenidad gratuita, como si sólo hubieran cometido un solo delito. Surge entonces el sistema que ahora se propone, en el que como ya se anticipó, entre las escalas penales correspondientes a cada uno de los delitos resultantes, se selecciona la que tenga el máximo mayor y se incrementa en una mitad más.

Cabe observar que se trata de una pena determinada que no contraría la garantía de legalidad, pues tendrá como pena mínima la mínima de la pena privativa para el delito que merezca pena mayor, y como máxima, la máxima de dicho delito más una mitad más que siempre deberá incrementarse para conformar una pena única, entre cuyos extremos se moverá el arbitrio del juzgador. Así, en los dos ejemplos que se citan en primer termino, la violación y el homicidio son los delitos con pena mayor cuyos máximos se incrementarán en una mitad más, para con ello sancionar la privación de la libertad o el robo; esto es, si se tratara del tipo básico de violación, la pena mínima de prisión sería de siete años y la máxima de catorce, más siete años más, equivalentes a una mitad más, por la privación de la libertad como acto previo para consumarla, de donde resulta que el árbitro judicial para individualizar la pena se moverá entre los siete y los veintiún años; igual ocurrirá con quien mata para robar, al que por imperativo del artículo 351 del Código Penal que también es materia de esta Iniciativa de Reforma, se le sancionará como autor de homicidio calificado de penalidad más alta, de dieciocho a sesenta años de prisión, más treinta años, una mitad más por el robo, lo que da por resultado una métrica entre dieciocho y noventa años, sin que esté por demás señalar que cuando la pena así computada, exceda de la que representa la suma que correspondería aplicar si se penaran separadamente los delitos, ésta será la aplicable, según prevé la nueva normatividad para aplicar sanciones por concurso de delitos contenida en el artículo 62, fracción X en esta Iniciativa de Reforma.

Cabe destacar que atendiendo a la realidad contemporánea, en la que los grupos criminales suelen utilizar armamento de gran potencialidad lesiva destinado exclusivamente para la guerra, causando con una sola acción múltiples homicidios o lesiones, la conciencia cultural y jurídica rechaza su sanción conforme a las reglas más benignas del concurso ideal por lo que la reforma se pronuncia por su enérgica represión mediante la reglas más severas previstas para el concurso real. Tal es el caso de quien mediante el lanzamiento de una granada o con fuego de metralla causa la muerte o lesiona gravemente a varias personas u origina ambos resultados.

Por lo que hace al concurso por delito continuado en su doble modalidad con afectación individual o colectiva, la Iniciativa de Reforma no puede dejar de tener en cuenta su naturaleza para determinar la pena aplicable. De los elementos definitorios de estas figuras que la Iniciativa propone en los artículos 60 y 61, se advierte que los actos ejecutivos han sido considerados como fases de la realización de una misma empresa delictiva; de ahí que en esencia se trate de “un solo delito continuado”, y que la pena a imponerse sea en principio la del delito cometido, para lo cual se exige que se viole “el mismo precepto legal” o exista “homogeneidad del tipo penal”. De esta suerte, al igual que en el caso del concurso ideal de delitos, para la determinación de la pena, la Iniciativa de Reforma se inclina por el *principio de la aspersion* que remite a la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, para luego agravarla en dos terceras partes o un tanto más, según se trate de concurso por delito continuado con afectación individual o colectiva. Ciertamente doctrinalmente existe un delito único, pero no puede soslayarse que esta conformado por varios hechos que considerados autónomamente, tienen todos ellos idoneidad típica, lo cual significa que de no conjugarse en el delito continuado por su dependencia, podrían constituir una hipótesis de concurso real. Luego, aun cuando en puridad hay un solo delito al que debería corresponder una única pena que absorbiese a las otras tipicidades de igual o menor gravedad, lo cierto es que no hay razón para que si existe una pluralidad de acciones u omisiones ofensivas, cada una de las cuales representa de por sí un delito consumado, el autor del ilícito se beneficie como si se hubiese cometido uno solo de ellos.

En el delito continuado con afectación individual, ténganse presentes los ejemplos clásicos del cajero que se apodera, en el lapso de un año, de una suma de dinero, sustrayéndola en diversas

partidas o del adúltero que mantiene relaciones extraconyugales durante años. Ninguna duda cabe que en cada uno de ellos existe una pluralidad de acciones típicas y si bien todos ellos están vinculados por la misma resolución criminal o unidad de propósito, ambas circunstancias son reveladoras de un aumento del contenido injusto del hecho que debe reflejarse en la pena legal aplicable tal y como en la Iniciativa se propone, al autorizar que a la pena prevista para la infracción más grave, al máximo se agreguen dos terceras partes más del mismo. En uno de los ejemplos citados, el del robo del cajero, póngase por caso que uno de los apoderamientos, el mayor, excede de quinientas veces el salario mínimo, hipótesis para la que en las escalas previstas por el artículo 412 del Código Penal, la pena aplicable es de uno a seis años, a la que por imperativo del concurso, deberá agregarse al máximo cuatro años más, de tal manera que el árbitro judicial tendrá como referencia el mínimo de un año y el máximo de diez años, entre los que el juzgador se moverá, atendiendo entre otros factores al número de acciones continuadas realizadas y al dolo total manifestado en todas ellas. Cabe advertir que en la Iniciativa de Reforma se resuelve, adecuadamente, la situación que puede presentarse cuando no obstante que existe “la violación del mismo precepto legal”, sea distinto “el grado de la imputación delictiva” delito simple y delito calificado, pues en los términos del artículo 60 fracción II del Código Penal, cuya reforma ahora se propone, “la violación del mismo precepto legal” puede ser “de la misma o distinta gravedad”, sin que para los efectos de la continuidad, la unidad varíe. Así, en nuestro ejemplo, uno de los apoderamientos puede darse con alguna de las modalidades agravantes del robo a las que se refiere el artículo 414 vigente, mas ello no será óbice para que exista el delito continuado; en todo caso este hecho determinará que para los efectos de la pena aplicable, éste se considere como el que prevé la pena mayor. Finalmente, en este tipo de concurso, vinculado al problema de la ley violada, se haya el de la identidad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. En la Iniciativa de Reforma al igual que en la doctrina, se distingue entre bienes personalísimos y los que no tienen tal carácter. Se excluye el delito continuado, por ejemplo, cuando las acciones constituyen homicidio o lesiones a distintas personas; se admite, por el contrario, cuando se trata de los mismos atentados contra el patrimonio o la libertad sexual; sin embargo, en este último caso, por cuanto al delito de violación, dada su entidad, se prevé una especial agravación, puesto que la pena se incrementara en un tanto más de la establecida como máximo para el delito cometido.

En el delito continuado con afectación colectiva, también el sujeto activo con un mismo propósito o resolución criminal, realiza varias acciones defraudatorias, vinculadas por una misma empresa criminal, con homogeneidad o bien jurídico afectado, en detrimento del patrimonio de una pluralidad de personas o sujetos indeterminados; sin embargo, lo que no se puede desconocer es la modalidad empleada para cometer el delito, que reviste notoria gravedad y perjudica a una generalidad de personas, como ocurre en los ejemplos ya enunciados con anterioridad, en los que un comerciante se procura pesas falsas y se sirve de ellas perjudicando a un sin número de clientes, o en los que un pseudo-fraccionador vende terrenos que no son de su propiedad, o cuya subdivisión no ha sido autorizada, o no cuentan con los servicios primarios correspondientes, situaciones que el legislador no puede desconocer al prever la pena, y de ahí que en la Iniciativa de Reforma se proponga aplicar, aparte de la pena prevista para el delito que merezca la mayor, un tanto más de su máximo. De entre los varios fraudes consumados, por vía de ejemplo, se seleccionará el de cuantía mayor y a la pena máxima prevista para éste, se aumentará un tanto más, caso en el cual en los términos del artículo 424 fracción segunda del Código Penal, la mínima será de dos años y la máxima de dieciséis, márgenes entre los que el juzgador individualizará la pena. Cuando pudiese ser determinado, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado, incrementándose la pena máxima que corresponda en un tanto más.

Por último, cuando se trata de concurso real de delitos, el principio seleccionado en la Iniciativa es el de la *acumulación jurídica*, ya que se aplica una pena única que tiene como mínimo el mínimo mayor -aunque pertenezca a un tipo cuya pena máxima sea menor-, y como máximo la suma que resulta de la acumulación de los máximos de las penas correspondientes a los hechos realizados. Si suponemos un concurso real por homicidio y secuestro agravado, considerando la penalidad de estos delitos tal y como en la Iniciativa se propone, para el homicidio tendremos de dieciocho a

sesenta años de prisión, y para el secuestro agravado, pongamos por caso, por tortura física al secuestrado de treinta a cincuenta y cinco años de prisión; luego, el mínimo mayor es treinta años y el máximo ciento quince años, equivalentes a la sumas de los máximo de ambos delitos, extremos entre los que el juzgador deberá adecuar la pena.

Como podrá observarse, en todos los tipos de concursos, la Iniciativa propone *una pena total* de fácil determinación o criterios claros e inequívocos de determinabilidad, con lo que se satisface el principio constitucional de legalidad de la pena. El *límite mínimo* de la pena legal aplicable en los casos de concurso ideal, continuado con afectación individual y continuado con afectación colectiva, será el mínimo previsto por el Código Penal para el delito cometido que merezca la pena mayor; en tanto que en el concurso real, es el mínimo mayor señalado por el Código sustantivo, aunque pertenezca a uno de los tipos cuyo máximo de pena sea inferior a los de los otros que concurren. El *límite máximo* de la pena legal en los tres primeros supuestos será la establecida para el delito que merezca la mayor conforme al Código Penal, a la que deberá sumarse una mitad, dos tercios o un tanto más, respectivamente, mientras que en el concurso real, el máximo resulta de la acumulación de los máximos correspondientes a los hechos realizados.

Además, en premio a la garantía constitucional de legalidad, la Iniciativa de Reforma impone al juez de la causa al dictar sentencia en los casos de concurso, el deber de precisar, según su tipo, la pena total que le corresponda conforme a la ley, señalando el mínimo y máximo de las penas a aplicar, de acuerdo con las nuevas reglas previstas para estos supuestos y las escalas correspondientes a cada uno de los delitos que tipifica este Código, amén de que dichas reglas no tendrán aplicación, si al sentenciado le resulta más favorable la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes como si se penaran en forma separada.

Este accionar mediante una *pena total* frente a las diversas clases de concursos, importa que un solo juez sea el que sancione todos los delitos con el propósito de que siempre haya una pena única. Esto es lo que en la doctrina se denomina “unificación de penas” o “concurso retrospectivo” y tiene por propósito no castigar al agente más severamente que si se le hubiese juzgado simultáneamente por todos los delitos cometidos; tiene también por fin evitar que coexistan penas impuestas en forma independiente. En la Iniciativa de Reforma, el artículo 62 fracción XII, contempla las hipótesis que pueden tener lugar: a) En el caso de que después de una condena por sentencia firme, se juzgue por hecho distinto a la misma persona que está cumpliendo la pena, sin que sea relevante si el sujeto cometió el delito antes o después de la sentencia firme que le impuso la pena que está cumpliendo (unificación de penas); o, b) En el caso en que desatendiendo las reglas de concurso, jueces distintos hayan conocido de los distintos hechos (unificación de condenas). En ambos casos, corresponde al juez que haya aplicado la pena mayor, dictar, a pedido de parte, la sentencia que unifique las diversas condenas sin alterar las declaraciones contenidas en los diversos fallos que originaron la unificación. Por separado, se contempla el supuesto en el que alguno de los procesos se encuentra sin concluir, supuesto en el que el juez que deba dictar sentencia, tomará en cuenta las penas que se impusieron en el proceso o procesos anteriores, para el solo efecto de unificarlas. En concreto, mientras haya una pena vigente y se deba penar nuevamente al sujeto se le aplicará una *pena total por un único tribunal*.

Por otra parte, debemos recordar que el tipo penal está compuesto, como toda norma jurídica, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Consecuentemente, si el concurso ideal de delitos, el continuado con afectación individual y el continuado con afectación colectiva, han de regirse por la calificación más grave es menester precisar cual es ésta, a cuyo efecto, la Iniciativa contempla diversos supuestos: Si las penas de las diferentes disposiciones son de la misma naturaleza, en primer lugar pena mayor es la pena de máximo superior; si los máximos son iguales, la que presenta el mínimo mayor; si tanto los máximos como los mínimos son iguales, pena mayor será la de aquella disposición que prevé una pena accesoria; si las penas son de distinta naturaleza, pena mayor será la más grave, según el orden establecido en el artículo 56 del Código Penal.

Cabe advertir que si bien la pena privativa de la libertad es la de aplicación más frecuente, por regla general va acompañada de multa, y en proporción menor, por limitación, suspensión,

privación o inhabilitación de derechos; funciones, cargos, empleos, comisiones u otro genero de sanciones; de ahí que en la Iniciativa de Reforma se prevea que en los casos de cualquier clase de concurso, si con la pena de prisión concurren otras penas de diferente calidad como las señaladas, también se aplicarán estas, a cuyo efecto para su cálculo, se observarán las mismas reglas que para las privativas de la libertad. Así, si en el ejemplo de concurso ideal que antes se enunció de quien priva de la libertad a una mujer con miras deshonestas y la viola, ambos ilícitos conllevan la pena de multa aparte de la pena privativa de la libertad, de donde resulta que si el delito de violación es el de penalidad mayor y su pena máxima es de catorce años, a los que deben añadirse siete años, equivalentes a una mitad más por la privación de la libertad, sumando en total veintidós años; la multa que en éste caso deberá aplicarse conforme al artículo 100 del Código Penal, será en su límite inferior la de diez días de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito y la máxima de mil cincuenta días, mínimo y máximo dentro del cual se individualizará la multa por el juzgador. Este ejemplo es suficiente para ilustrar los demás casos de concurso; sin embargo, vale también destacar el caso de concurso real por homicidio y secuestro al que también nos hemos referido, en el que estimamos una pena máxima de ciento quince años de prisión de donde resulta que los extremos entre los que deberán moverse el arbitrio del juez para aplicar la multa será entre el mínimo de diez días y el máximo de cinco mil setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió el delito.

En forma reiterada hemos hablado del ámbito que la ley deja al Tribunal para la toma de sus decisiones en una amplia escala penal dentro de la que ejercerá su arbitrio al momento de individualizar la pena, observando determinadas reglas previstas por el Código Penal que giran en torno a la significación del delito para el orden jurídico violado (contenido del injusto) y la gravedad del reproche que se hace al reo por el hecho cometido (contenido de la culpabilidad); sin embargo, para el caso de concurso, como ya se ha advertido, ante las diversas formas de agravación de las penas que en cada uno de ellos se da, la Iniciativa de Reforma impone al juzgador en el artículo 62 fracción XI, el deber de precisar, según el concurso de que se trate, las sanciones que corresponden conforme a la ley, indicando en su sentencia el mínimo y máximo de las penas legales dentro de las que ejercerá su arbitrio para la individualización de las penas judiciales, con lo que se satisface cumplidamente las garantías de legalidad y defensa del sentenciado. Además, se reitera, que por disposición expresa de la fracción X del invocado precepto, las reglas del concurso no tendrán aplicación, si al sentenciado le resulta más favorable la imposición de todas las penas previstas para los delitos concurrentes, conforme a la determinación individual que el juzgador haga de las mismas.

Otras reglas relacionadas con los concursos se regulan en la Iniciativa, tales como la concurrencia de delitos dolosos y culposos tratándose de los concursos ideal y real; así como el concurso ideal de delitos culposos con varios resultados y el límite punible de la pena de prisión en estos casos.

El endurecimiento de la pena para los delitos de extrema gravedad.

Deliberadamente nos hemos reservado el comentario del artículo 62 fracción XII de la Iniciativa de Reforma al Código Penal, por la estrecha relación que guarda con el artículo 67 fracción I que también es objeto de reforma.

Relacionados entre sí ambos preceptos, permiten establecer la duración de la pena de prisión que en su límite máximo será por regla general de sesenta años para cualquier delito individualmente considerado, salvo los casos de delitos extremadamente graves cuando concurren con uno o más delitos iguales o distintos, casos en los cuales deberán aplicarse las reglas del concurso a las que ampliamente se ha hecho referencia, aún y cuando con ello se exceda el máximo de los sesenta años de prisión señalados.

Bástenos con considerar que en el nuevo texto del artículo 351 propuesto en la Iniciativa, el homicidio doloso que se cometa con motivo de la ejecución de los delitos de terrorismo, secuestro, violación o robo agravado, se sancionarán como homicidio calificado de penalidad más alta; esto es con sesenta años de prisión, independientemente de las penas que correspondan por esos delitos y sin perjuicio de las reglas del concurso, de tal suerte que los máximos de las penas aplicables pueden llegar a ser superiores al promedio de vida de una persona en México. Algo

similar podrá ocurrir, en su caso, con los diversos delitos enumerados en el citado artículo 67 fracción I de la Iniciativa de Reforma, dependiendo de los delitos iguales o distintos que concurren con ellos, pues ya de por sí el homicidio calificado tiene una sanción máxima de sesenta años de prisión, en tanto el parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio y fratricidio se castigan en su extremo superior con treinta años de prisión.

Las nuevas reglas de concurso, vinculadas con el concepto, límites y modalidades de la pena de prisión, así como las nuevas circunstancias de agravación en lesiones y homicidio doloso, que también conforman normas nuevas, enriquecen y fortalecen la reforma al Código Penal que el Ejecutivo propuso al inicio de su mandato y que este Honorable Congreso tuvo a bien aprobar, con el propósito de castigar con mayor severidad algunas conductas delictivas que lastiman a la sociedad en general, pero que de manera particular generan que la víctima y sus familiares nunca olviden ni se repongan del daño cometido en su contra. Este nuevo marco jurídico, en caso de ser aprobado, proporcionará al juzgador elementos adicionales que facilitarán su labor a la hora en que deba llevar a cabo una de las tareas que le demandan mayor acuciosidad, cual es la individualización de la pena que debe realizar en su sentencia y que cobra mayor complejidad cuando se trata de delitos particularmente graves, entramados con supuestos de concurso, casos en los que debe tenerse particular cuidado con los principios de legalidad y racionalidad de la pena, el primero de los cuales exige no sólo que la pena se halle prevista con anterioridad en la ley penal sino que demanda cierto grado de determinación o criterios claros e inequívocos de determinabilidad como los que en la Iniciativa de Reforma se proponen con absoluta sencillez, según se ilustra en los diversos ejemplos. La racionalidad de la pena requiere que ésta guarde una cierta proporcionalidad con la magnitud del o de los delitos, para lo cual también demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación en cada caso concreto, de tal suerte que los casos de delitos extremadamente graves como los que se contemplan en la Iniciativa, sean adecuadamente castigados.

En un sistema republicano es necesario que los ciudadanos que hayan cometido delitos, deban sufrir la respuesta jurídica a su injusto, como requisito impuesto por la seguridad jurídica que el Estado tiene el deber de proveer; sin embargo respetuosos del Estado de Derecho y de manera especial de las garantías individuales, no podemos menos que aceptar que conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente reproduce el artículo 174, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el sistema penal se basa en el trabajo y en la educación como medios de la readaptación social de los adolescentes; esto es, aun en los casos de las penas de prisión que al ser individualizadas pudieran importar una pena de privación de la libertad vitalicia, de todas formas queda abierta la posibilidad de la readaptación social; de ahí que en la fracción II del nuevo texto del artículo 67 cuya reforma se propone en la Iniciativa, expresamente se disponga que el cumplimiento de la pena de prisión "...así como los beneficios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en el presente código y en las leyes".

Sobre este punto, vale traer a cuenta que aún en los países en los que se autoriza la prisión de por vida o reclusión perpetua, ésta siempre es revisable: Así, Austria y Luxemburgo prevén esta pena, pero revisable cuando se han cumplido quince años de condena. En Bélgica existe también la llamada pena de prisión a perpetuidad, pero a partir de los diez años cumplidos se puede disfrutar algún tipo de libertad. En Francia, el Código Penal establece la "reclusión criminal o detención criminal a perpetuidad" para delitos graves, endureciéndose en tal caso la posibilidad de obtener beneficios penitenciarios; todas las penas tienen un "periodo de seguridad" que es la mitad de la pena, momento a partir del cual se pueden obtener beneficios penitenciarios, y que en el caso de la condena a perpetuidad está fijado en dieciocho años. En el Reino Unido también está prevista la "cadena perpetua", tanto para los autores de asesinato, como para aquellos otros que a juicio del Tribunal se debe imponer por su peligrosidad social, existiendo también un periodo de seguridad, a partir del cual se puede revisar la situación del condenado. En Italia la cadena perpetua, que se cumple en un centro penitenciario que está destinado exclusivamente a los condenados a esta pena, también se revisa cumplidos los veinticinco años de internamiento. En Alemania, el párrafo 211 StGB castiga el asesinato con pena privativa de la libertad de por vida,

pena también prevista para otros delitos como los de genocidio (§ 220 a) o alta traición contra el Estado (§ 80). Ahora bien, el (§ 57 a) StGB prevé la posibilidad de suspensión de dicha pena una vez cumplidos quince años de reclusión, cuando existe un pronóstico favorable de conducta, quedando entonces el condenado en una situación de libertad a prueba. En Argentina las penas perpetuas pueden tener un límite mediante la condena condicional, salvo casos de revocación de la propia condena condicional o de reincidencia. En la mayor parte de los Estados de la Unión Americana en los que se prevé la prisión perpetua para delitos especialmente graves, también se contempla su revisión periódica. Finalmente el Estatuto del Tribunal Penal Internacional (Roma, 1998) prevé la “Reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado” (artículo 77), pero la revisión es posible cuando el recluso haya cumplido veinticinco años de prisión (artículo 110.3).

Es así como queremos poner de manifiesto que la severidad del sistema de penas privativas de la libertad previsto para determinados delitos extremadamente graves, no está reñido con los beneficios que suponen la reducción de la condena, en especial con la libertad preparatoria que en los términos del artículo 131 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, supone una facultad discrecional del Gobernador para ser otorgada a los sentenciados del fuero común que hayan cumplidos las tres quintas partes de su pena en los casos de delitos dolosos, o la mitad, en los casos de delitos culposos. Por lo demás, ésta continúa siendo una forma de cumplimiento de la pena, si se tiene en cuenta que el condenado no recupera totalmente la libertad, toda vez que queda sometido a una serie de limitaciones, entre las que no puede pasarse por alto el hecho de que el beneficio se suspende de oficio, si al liberado se le instruye un nuevo proceso.

Una precisión más, el transcurso del tiempo tiene efecto sobre la acción, lo mismo que sobre la pena, extinguiéndolas por la vía de la prescripción; sin embargo, para delitos de extrema gravedad como los de terrorismo, homicidio calificado, secuestro y violación equiparada, los plazos se duplican, en los términos del artículo 164 de la iniciativa.

Para concluir, la fracción III del artículo 67 precisa que “la detención, retención y prisión preventiva no se reputan como penas...”, pero, a continuación precisa: “...sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tales circunstancias se computará como parte de la pena impuesta”. Esto es, en la pena debe contarse todo el tiempo que el condenado haya permanecido privado de la libertad, de tal suerte que la detención, retención o prisión preventiva, se computará como ejecución de pena, entendiéndose que esta comenzó a cumplirse a las 0 horas del día en que el sujeto fue privado de la libertad.

Una reflexión final en torno a este tema del endurecimiento de la pena para los delitos de extrema gravedad, uno de los principales retos del Derecho Penal en la actualidad, ante el gran problema de la criminalidad emergente, que incide sobre la calidad cotidiana de la vida: Asistimos hoy a un aumento cuantitativo de la criminalidad, cada vez más cruel, inmotivada, violenta, desprejuiciada. Si el Estado no acierta a responder a las exigencias de seguridad de los ciudadanos, se producirá una fractura entre estos y el poder y se perderá la confianza en las instituciones, con una fatal regresión a los fenómenos degenerativos de la omisión de la denuncia de los delitos, de la auto-defensa privada (multiplicación de las policías privadas, de los ciudadanos armados, de los lugares blindados, de las alarmas sonoras, etcétera), de la justicia privada y de los delitos de reacción (venganzas, tentativas de linchamientos de los delincuentes detenidos in fraganti, etcétera). Debemos, pues, preocuparnos más ahora por la prevención y el control de la delincuencia, que por las categorías puras y el nominalismo abstracto aspectos puramente doctrinales del Derecho. La sociedad actual busca en el Derecho Penal en general y en la pena en particular, un instrumento que restablezca la tranquilidad social, corrija, intimide e impida la venganza. La sociedad exige seguridad y el Estado debe brindarla.

Delitos contra la seguridad en los medios informáticos.

La tecno-era o era digital y su producto, la sociedad de la información, ha provocado un cambio de paradigma social y cultural, impactando drásticamente en la estructura socio-económica y provocando un rediseño de la arquitectura de los negocios y servicios públicos. La informática nos rodea y es un fenómeno irreversible. Se encuentra involucrada en todos los ámbitos de la

interacción humana, desde los más importantes a los más triviales. Sin la informática las sociedades actuales colapsarían. Es instrumento de expansión ilimitada e inimaginable del hombre y, es a la vez, una nueva forma de energía, e inclusive de poder intelectual.

Naturalmente que el derecho, como orden regulador de conductas, no queda exento del impacto de las nuevas tecnologías, destacándose la imposibilidad de adaptar dócilmente los institutos jurídicos vigentes y los viejos dogmas a estos nuevos fenómenos.

La información, en consecuencia, ha alcanzado un valor altísimo en el tráfico jurídico, adquiriendo en la misma medida relevancia jurídico-penal por ser posible objeto de conductas delictivas (acceso ilegítimo, espionaje o daño informático, etcétera) y por ser instrumento de comisión, facilitación, y calificación de los ilícitos tradicionales.

Es así como el procesamiento electrónico de datos puede convertirse en un factor criminógeno en el seno de las distintas entidades públicas y privadas que se sirven de sistemas informáticos como medios para conseguir una eficiente organización. Desde la perspectiva del hecho ilícito, la presencia de estas herramientas tecnológicas aumenta las posibilidades de actuaciones delictivas, así como la posición cualificada de los que poseen especiales conocimientos en esta materia y de quienes están encargados del manejo de tales tecnologías de la información.

Atendiendo a las características de esta nueva era y sus implicaciones ya descritas, se considera que el bien jurídico tutelado en los delitos informáticos es la información en todos sus aspectos (Vg.: intimidad, propiedad intelectual, seguridad pública, confianza en el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos), entendiendo que su ataque supone una agresión a todo el complejo entramado de relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, esto es, a las actividades que se producen en el curso de la interacción humana en todos sus ámbitos y que dependen de los sistemas informáticos (comunicación, comercio, sistema financiero, gestión gubernamental, arte, ciencia, relaciones laborales, tecnología, etcétera). De allí que se haya optado por incluirla como un Capítulo Tercero, bajo la denominación de "Delitos Contra la Seguridad de los Medios Informáticos", dentro del Título Segundo: "Delitos contra la Seguridad Pública", que a su vez forma parte del Apartado Segundo: "Delitos Contra la Sociedad", dado que como su nombre lo indica el bien jurídico tutelado es la seguridad de los sistemas informáticos, sean éstos públicos o privados. No obstante, esta clasificación se hace en atención a la preponderancia de los derechos que se transgreden con la comisión de estos ilícitos; más no se ignora que en atención a sus diferentes formas de comisión, puede no solo lesionar el derecho que le asiste a la sociedad a la seguridad pública, sino otros derechos distintos como son los relativos a la intimidad, el honor, la fama pública, la certeza de los actos jurídicos, etcétera.

Esta situación no es ajena a los términos en que se propone la Iniciativa, sobre todo al formular los diversos tipos, pues al hacerlo parte de la base de que los delitos informáticos tienen sustento en una doble categoría: 1) Los que utilizan la tecnología electrónica como medio o instrumento, en los que la conducta criminógena se vale de una computadora como medio para realizar un delito; y 2) Como fin u objetivo en el que la conducta criminógena va dirigida en contra de la computadora, accesorios o programas como entidad física con objeto de dañarlos. En otras palabras, la computadora puede constituir un *medio* para cometer un delito o el *objeto* sobre el cual recaiga el mismo.

La Iniciativa de Reforma no se ocupa del primer supuesto, ya que los casos más comunes y de mayor impacto se plantean en los delitos patrimoniales, cuando se accede a un sistema de información con el fin de realizar operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, eventos en los que se afecta al sistema financiero, tema de carácter Federal sobre el que solo puede legislar el Congreso de la Unión, aparte de que en esos supuestos cabría considerar que se trata de delitos normales, fraudes o robos, según los diferentes puntos de vista doctrinales, en los que la única diferencia la hace o las herramientas empleadas o el objeto sobre el que se produce.

La propuesta que en la Iniciativa se plantea, se sentará sobre el segundo supuesto, cuando el ilícito recae sobre los objetos pertenecientes al mundo de la informática y la conducta realizada sobre ellos tiene por fin la sustracción, manipulación o destrucción de programas o materiales (reproducción, alteración o inhabilitación de los datos almacenados). Los daños que estas conductas ocasionan son indiscriminados, y la víctima es la sociedad en su conjunto, incluidas las

personas físicas y las morales públicas y privadas, ya que por igual pueden padecer los efectos de estos comportamientos.

En definitiva, la Iniciativa de Reforma considera delitos informáticos las acciones típicas, antijurídicas y culpables que recaen sobre la información, atentando contra su integridad, confidencialidad o disponibilidad, en cualquiera de las fases que tienen vinculación con su flujo o tratamiento, contenida en sistemas informáticos de cualquier índole sobre los que operan las maniobras dolosas.

Cabe adelantar que, dentro de estas modalidades de afectación del bien jurídico tutelado, se propone la creación de dos tipos de delitos básicos, con sus correspondientes agravantes, a saber:

- a) El acceso ilegítimo informático o intrusismo informático no autorizado (hacking) que supone vulnerar la confidencialidad de la información en sus dos aspectos: exclusividad e intimidad;
- b) El daño informático (cracking), conducta esta que va dirigida esencialmente a menoscabar la integridad y disponibilidad de la información.

Va de suyo, que ésta no es una regulación general y omnicomprendiva de todas aquellas acciones antijurídicas que pudiesen tener lugar con ayuda de la informática o sus técnicas anexas. Por ello se decidió privilegiar el contexto en el que estas conductas se desarrollan, ponderando aquellas situaciones que realmente pueden ocurrir en nuestro medio y que por lo tanto son propias de nuestro ámbito de competencia.

Se buscó, asimismo, llevar nitidez estructural y conceptual a un campo en donde es muy difícil encontrarla, en donde las cuestiones técnicas ofrecen a cada paso claro-oscuro que muchas veces resultan territorios inexplorados no sólo para el derecho penal, sino para el derecho en general y sus operadores.

Imbuída de este espíritu la Iniciativa distingue dos tipos delictivos fundamentales en atención al titular del bien jurídico protegido: los que afectan a los particulares y los que perjudican a las entidades públicas. La conducta que en ambos despliega el sujeto activo, importa acceder a un sistema informático que se sabe privado sin autorización o consentimiento, lo que de por sí hace que la acción sea ilegítima, o con autorización, pero con la intención dañada de causar perjuicio a la persona o entidad sobre la que recaen los efectos negativos del delito.

El propósito del autor es buscar información o datos, reservados o sensibles, para sí mismo o ha pedido de terceros: para conocerlos, copiarlos, imprimirlos, usarlos, sustraerlos, rebelarlos, transmitirlos o apropiárselos; y como modalidad más gravosa, para alterarlos, dañarlos, destruirlos, borrarlos o de cualquier forma provocar su pérdida. No es ocioso agregar que estos últimos comportamientos llenan el vacío que presenta el tipo penal de daño, pues el concepto de "cosa" a que alude esta figura, solo puede ser aplicado al soporte y no a los datos o información almacenada por tratarse de bienes intangibles.

Asimismo, la ley prevé figuras agravadas para ambos tipos delictivos, cuando el agente comercializa la información; cuando para acceder a ella se prevale de conocimientos privilegiados que le han sido confiados en razón de su puesto o empleo, o por tener a su cargo la custodia, operación, mantenimiento o seguridad del sistema informático.

Una particular forma de agravación en los delitos informáticos cometidos en perjuicio de la seguridad pública, tiene lugar cuando el daño perpetrado afecta sistemas o datos informáticos concernientes a la salud, seguridad pública, finanzas o a la prestación de cualquier otro servicio público, así como a los valores científicos, artísticos o culturales.

Finalmente, se ha creído necesario incluir un precepto con un glosario que facilite la comprensión de la terminología empleada en éste capítulo. En él se definen los dos términos centrales en torno a los cuales giran los tipos propuestos, empleando el mayor rigorismo a los fines de acotar dichos tipos en salvaguarda del principio de legalidad, pero, a la vez con la suficiente flexibilidad y vocabulario técnico, a fin de no generar anacronismos en razón de la velocidad con la que se producen los cambios tecnológicos, tratando de aprehender todos los fenómenos de las nuevas tecnologías de la información.

Se ha podido comprobar, fruto de debates que se producen en otras latitudes, que la inmensa cantidad de las conductas ilegítimas que se buscan reprimir, atentan ya sea contra un sistema

informático o contra una información o dato informático. Consiguientemente se estimo que, demarcando con nitidez ambos conceptos y haciéndoles jugar dentro de la tipología elegida, se lograba abarcar en mayor medida las conductas reprochables, sin perder claridad ni caer en soluciones vedadas por principios centrales del derecho penal: a saber, principio de legalidad y principio de prohibición de la analogía.

Independientemente de lo manifestado, se debe tener presente que si bien el dato informático o información, tal cual esta definido en este capítulo, es sin duda un intangible, y que -solo o en conjunto con otros intangibles- puede revestir cierto valor económico o de otra índole, no debe, por ello, caerse en el error de -sin más- asociarlo a lo que en los términos del Derecho de la Propiedad Intelectual se entiende por obra protegida (vgr.: software). Si bien una obra protegida por el régimen de propiedad intelectual puede almacenarse o transmitirse a través de red o de un sistema informático y -eventualmente- ser objeto de una conducta de las descritas por esta ley, no toda información -según se define aquí- es una obra de propiedad intelectual, y por ende goza del resguardo legal que la legislación de cada entidad federativa pueda brindarle.

Delitos contra el medio ambiente.

Proteger el medio ambiente es una demanda social y una obligación de los ciudadanos. Así lo establece la Constitución Política del Estado que, en su artículo 172, consagra el derecho de todos a disfrutar de un *medio ambiente* adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo mediante la utilización racional de todos los recursos naturales.

Al tiempo, establece la obligación de los poderes públicos de velar por estos principios para proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el *medio ambiente*, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por último, prevé el establecimiento y regulación por ley de las sanciones penales o administrativas para quienes violen los principios citados, así como la obligación de reparar el daño causado.

Todo ello supone un compromiso ineludible del gobierno de diseñar el marco legal adecuado para la protección de los valores ambientales, respecto a las diversas actividades capaces de afectar a la conservación del *medio ambiente*.

Desde una perspectiva puramente descriptiva, cabría afirmar, sin entrar en mayores disquisiciones doctrinales, que en la medida en que el artículo 172 de nuestra Constitución prevé la protección penal o administrativa del *medio ambiente*, podríamos entender que éste goza *a priori* de una valoración social lo suficientemente elevada como para poder ser protegido por normas de naturaleza jurídico-penal y que, por lo tanto, las conductas antiecológicas más graves deberán ser consideradas como merecedoras de sanciones de aquella naturaleza.

Al referirnos al *medio ambiente* no sólo nos encontramos ante una de las pocas realidades sociales que tienen prevista expresamente en nuestra Constitución la posibilidad de ser protegidas por la vía penal, sino que tal previsión está avalada por una creciente preocupación social surgida en torno al problema medioambiental que, a su vez, tiene su origen en una progresiva y evidente degeneración del entorno natural que rodea al ser humano.

Esta necesidad de actuar es, si cabe, más acuciante en el Estado, cuyos ecosistemas áridos y semiáridos resultan muy frágiles a determinadas actuaciones o actividades económicas de incidencia territorial. En ellos es casi siempre inviable ecológica y económicamente una restauración posterior, dada la intensidad de los procesos degradativos que suelen generarse. Esta fragilidad cobra especial trascendencia social y económica cuando algunos de nuestros recursos naturales más condicionantes, como el paisaje o el agua sufren alteraciones sustanciales en su calidad que afectan a la propia potencialidad productiva de la entidad.

En este orden de ideas, no cabe la menor duda de que el *medio ambiente* es un bien jurídico que amerita tutela penal dada su importancia social y la necesidad de su resguardo en sede penal. La mayor dificultad surge cuando se trata de definir el concepto, por lo que con el propósito de obviar disquisiciones, la Iniciativa se nutre en los datos que ministra el propio precepto de nuestra ley fundamental y la doctrina dominante que ha sido recogida por el XV Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal de 1994. Así, con el ánimo de acotar el círculo del poder punitivo del Estado, por *medio ambiente* se entiende, el conjunto de los elementos que

conforman la naturaleza y que, a su vez, constituyen el entorno natural en que se desenvuelve y desarrolla la vida humana. De esta suerte, el medio ambiente no se identifica con cada uno de los elementos naturales, "la tierra", "el agua", "el aire", "la flora" o "la fauna", sino con el resultado de la integración de todos ellos, incluyendo las reglas y leyes que establecen su comportamiento.

Ahora bien, la protección penal del medio ambiente se ubica dentro de los bienes jurídicos colectivos y se articula entre los delitos de peligro, lo que hace permisible un adelanto de la barrera de punición a fases previas a la lesión del interés jurídico. En el ordenamiento penal vigente, se ha seguido tal vía conforme vemos en el artículo 291, que figura como artículo único de un capítulo que se denomina "delito contra la ecología"; y que ahora, esta Iniciativa de Reforma amplía y enriquece considerablemente, sumando preceptos que configuran nuevas figuras típicas, dada la complejidad y trascendencia propias de la materia ambiental.

La determinación de las concretas conductas que se integran en este grupo de comportamientos acreedores de sanción penal, parte de un estudio fenomenológico de las diversas causas que pueden provocar un grave desequilibrio ambiental. Existen dos grandes grupos de conductas que potencialmente resultan gravemente nocivas para el entorno natural: los actos de contaminación y los de devastación o esquilmación natural.

Por lo que hace referencia a los comportamientos contaminatorios, deben tenerse presentes, cuando menos, los actos de contaminación industrial (en aguas, atmósfera y suelos), los denominados residuos urbanos, la contaminación derivada de actividades agrícolas y los problemas específicos planteados por la contaminación energética, los ruidos, las vibraciones y las radiaciones.

Respecto a los actos de devastación y esquilmación natural deben distinguirse, entre otros, los supuestos de uso indebido de recursos naturales, el empleo inmoderado de materiales pétreos: las extracciones y las excavaciones de manera desordenada que afectan el entorno, los crecimientos urbanísticos descontrolados e irregulares, etcétera.

Las conductas consideradas como delitos ambientales son descritas en la Iniciativa, como para la protección de cualquier bien jurídico, con el suficiente nivel de detalle para evitar un margen demasiado amplio de interpretación. Contemplar delitos vagos o genéricos, llevaría no sólo a crear inseguridad en el ciudadano sino aparejaría la imposibilidad por parte de los jueces y autoridades en su aplicación concreta.

Pero una de las características del Derecho Ambiental -cual es su apoyo en las ciencias naturales, la ciencia y la tecnología, lo que lo hace incluso dependiente de tales conocimientos-, impone un modo de descripción correspondiente, en buena medida, a los tipos penales en blanco, en tanto que debe ser complementada por otras normas, muchas veces de carácter administrativo. Así, dentro de los tipos penales previstos en el artículo 291 de la Iniciativa, de manera reiterada se centra el reproche penal en "la violación", "la contravención" o "la inobservancia" de las disposiciones legales aplicables, en clara alusión a las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, a los que de manera expresa remite el artículo 291 BIS 10.

Si bien los tipos penales en blanco constituyen fórmulas poco deseables en el Derecho Penal, es de rigor admitirlos en el Derecho Penal Ambiental, pero sin mengua de que en premio a la garantía de legalidad, la norma que configura el tipo, contenga el núcleo esencial de la conducta prohibitiva, de manera que no pueda confundirse con otra y señale la pena correspondiente, de tal suerte que proporcione suficiente certidumbre jurídica sobre lo que es ilícito.

Sin embargo, vale destacar que el Derecho Administrativo, a través de las leyes de la materia, como instrumento protector del medio ambiente, conserva su autonomía respecto del Derecho Penal, y viceversa; si bien con la particularidad del intercambio normativo, que se produce entre ambos órdenes. En la medida en que no exista prevención, se hace imposible la represión e incluso ésta sería ineficaz si no se integra con aquélla. Es así como coexisten dos órdenes, uno administrativo-sancionador y otro puramente penal.

La infracción administrativa, implica la superación de unos límites cuantitativos, específicamente impuestos por la norma. El ilícito penal exige un plus, consistente en la idoneidad de la lesión del objeto del delito; dicha lesión al bien jurídico protegido, significa una incidencia de la conducta en los recursos naturales, de forma tal que, con ello, se puede ver perjudicado el medio ambiente.

Precisamente por ello, para poder proceder penalmente por cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo 291 de esta Iniciativa, las autoridades ambientales del Estado o del municipio, o a quienes éstas designen, deberán formular pedimento y justificar la actualización de alguna de las conductas previstas en el numeral en cita, en atención al daño grave o puesta en peligro de la salud pública, recurso natural, fauna, flora o ecosistema que dichas conductas generen u ocasionen.

Como regla general, la Iniciativa parte del supuesto de que cualquier ser humano puede llevar a cabo una conducta típicamente relevante que afecte al medio ambiente.

El problema se suscita al analizar los casos concretos, ya que la mayor cantidad de conductas atentatorias contra el medio ambiente, o al menos las más gravosas, se realizan a través del velo de "industrias" o "personas jurídicas"; las que en principio no pueden ser inculpas, merced a la vigencia del aforismo "*societas delinquere non potest*".

El primer acercamiento a la solución lo encontramos en el artículo 55 del Código Penal; sin embargo, independientemente de esta disposición general, en el artículo 291 BIS 9 de esta Iniciativa, se añade como pena complementaria la inhabilitación hasta por el lapso de diez años para la obtención de contratos, convenios, concesiones, permisos, licencias y en general cualquier clase de autorización por parte de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso, que tenga por objeto actividades industriales, comerciales o de servicio, relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la federación.

En cuanto al sujeto pasivo, desde el momento en que el bien jurídico en cuestión no pertenece exclusivamente a una persona determinada, es la colectividad la que se ve perjudicada por su degradación.

Desde la perspectiva del objeto o elemento natural afectado, las diversas conductas previstas en los distintos tipos que se recogen en la Iniciativa, pueden atacar contra los elementos naturales inertes: agua, aire y suelo; contra elementos naturales bióticos: flora y fauna, y contra determinados ecosistemas dotados de especial valor ambiental.

No se puede dejar pasar por alto el plus de reprochabilidad que la Iniciativa regula en los siguientes casos: cuando los particulares invaden o enajenan predios en áreas naturales protegidas, o cuando las autoridades incurrir en prevaricación afectando los ecosistemas terrestres; temas, ambos, que se prevén en los artículos 291 BIS y 291 BIS 1 de la propia Iniciativa.

Por aparte, la Iniciativa contempla los delitos contra la gestión ambiental, destinándoles un capítulo con ese nombre, en los que también pueden incurrir los particulares y las autoridades. Los primeros al realizar obras o actividades sin obtener previamente la constancia o autorización de impacto o riesgo ambiental, o al falsear la información necesaria para lograrla, entre otros supuestos. Las segundas, al otorgar licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada, en condiciones que generen contaminación o afectación al medio ambiente; o, al actuar como auditores o inspectores oficiales, silenciando irregularidades o transgresiones a la leyes en materia de medio ambiente vigentes en el Estado.

Ya antes hemos expuesto las razones que hacen inevitable la construcción del Derecho Penal Ambiental como una realidad estrechamente vinculada al Derecho Administrativo protector del medio ambiente; ahora cabe señalar que son las dependencias del Estado y de los Municipios encargadas de esta área, en sus respectivas competencias, los principales conductos para formular ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes de los hechos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones, sin perjuicio de las que puedan presentarse por cualquier persona interesada.

Como medidas de seguridad emergentes, la Iniciativa autoriza al Juez de la causa, a petición del Ministerio Público, a suspender inmediatamente la actividad contaminante y a asegurar temporalmente los materiales, aparatos, maquinaria u objetos que estén causando daño o puedan poner en peligro el medio ambiente.

Finalmente, también reciben tratamiento particular en la Iniciativa las medidas incluidas entre las obligaciones civiles derivadas del delito constitutivas de la reparación del daño, como la realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales de los

ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; la suspensión definitiva, modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente, y el retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les de el debido tratamiento para hacerlos inocuos.

Así pues, ha llegado el momento de dar un vuelco en la elaboración de una nueva normatividad penal específica del Derecho Ambiental; lamentablemente, la necesidad no es sólo teórica, no es únicamente de ver, por curiosidad científica, ampliados los horizontes del Derecho Penal. La necesidad es de supervivencia: no es dable esperar que una crisis ambiental se haga presente para comenzar a buscar las soluciones.

Delito de Secuestro.

El secuestro de personas constituye una práctica criminal que ha ido en aumento en varias entidades federativas y el fenómeno se extiende peligrosamente con diversas características; aun cuando vale decirlo, su incidencia en el Estado es relativa y se haya controlada; sin embargo, ello no descarta que el hecho pueda tener lugar y que deba hacerse frente con la mayor energía posible, mediante una regulación nueva, más metódica y completa, así como a través del endurecimiento de las penas, atentas sus diversas formas de comisión y circunstancias agravantes.

La práctica de retener por la fuerza a una persona o grupo de personas, privándolas arbitrariamente de la libertad, sea para exigir rescates o para obtener prebendas, o para forzar decisiones políticas, administrativas, judiciales o de otra índole, se ha transformado en un flagelo que exige la adopción de posturas firmes por parte del Estado para su combate efectivo.

El secuestro es un delito atroz, de máxima gravedad, cruel e inhumano, que afecta a una o varias personas, a las que además de privárseles violentamente de su libertad, se les somete a condiciones de cautiverio torturantes físicamente y demoledoras psíquicamente, que extiende sus efectos agresivos a la familia y a la comunidad, que se ven sometidos a un estado de dolor e incertidumbre indefinidos en el tiempo. Se trata de un crimen que la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (ALDHU) ha calificado como delito de lesa humanidad.

En efecto, en el secuestro, aparte del maltrato físico que se le inflige al ofendido, sufre en paralelo un maltrato psicológico. Existen ambos en la medida en que el secuestrado es privado arbitrariamente de su libertad, generalmente con violencia para intimidarlo desde luego, colocándole en una situación límite de proximidad real con la muerte y sometido a la condición degradante de ser convertido en objeto de negociación pecuniaria o de otra índole, con todas las secuelas negativas que ello tiene para su autoestima. A esto hay que agregar que el cautiverio en general se verifica en condiciones extremas de incomfortabilidad, riesgo y sufrimiento, no exento de tratos crueles, inhumanos y degradantes. La limitación de movimiento, la pérdida de sus elementos de referencia efectiva, la relativización del tiempo y del espacio, la incertidumbre acerca de su familia y su trabajo, van agravando la destrucción de la personalidad del secuestrado y aumentando los riesgos de su aniquilamiento, provocándole un deterioro marcado y evidente en su salud física y espiritual.

El maltrato físico intencional se presenta, bien sea porque el secuestrado no se someta a los secuestradores y manifieste algún tipo de resistencia; bien porque estos necesitan ejercer un control más estricto sobre la víctima; bien porque las autoridades están próximas al lugar del cautiverio o también, porque los familiares no ceden con facilidad a sus peticiones. Podría decirse que cuando esto ocurre, los secuestradores controlan su frustración y su propio miedo, amedrentando o intimidando al secuestrado.

El maltrato psicológico se expresa especialmente por medio de las reiteradas amenazas de muerte. El amedrentamiento se da mediante la manipulación de los estados emocionales del secuestrado y la vigilancia permanente a que se ve sometido; también se da con la desinformación sobre el desarrollo de las negociaciones y por el conocimiento que los secuestradores, por lo general, tienen de la vida familiar del secuestrado, con lo que agregan amenazas adicionales para incrementar las presiones y lograr sus propósitos.

Esta intención de temor y control total se hace también extensiva a la familia de la víctima. El miedo y la angustia impactan directamente sobre el equilibrio conductual del grupo familiar. La

familia es también una víctima directa del delito, sus niveles de sufrimiento van desde la desesperanza hasta el sentimiento de culpa (no hacer todo lo posible). La persona del secuestrado pasa en ausencia a centralizar todas las acciones del grupo familiar generando condiciones que favorecen la aparición de cuadros de neurosis traumática y estados depresivos recurrentes. La tranquilidad y el equilibrio de la familia desaparecen. Los miembros no saben como asumir su nuevo rol familiar, laboral y social. No se tienen ni la disponibilidad ni la energía para continuar con las actividades que se venían desempeñando; además, el factor económico también puede desencadenar discusiones familiares, ya que por un lado se está poniendo precio a la vida de un ser querido y, por otra parte, es necesario conseguir el dinero para lograr su liberación. La incertidumbre acerca de la suerte del secuestrado, constituye un dolor adicional, que se va agravando en el tiempo, haciendo de la idea de su muerte, un fantasma omnipresente en el temor cotidiano.

Ante esta panorámica, que pone en blanco y negro la extrema gravedad de este delito, en la Iniciativa se mantienen los tipos básicos de secuestro, con su conducta y resultados comunes, con sus ingredientes subjetivos específicos por parte del agente y con una de las mayores sanciones privativas de la libertad de las que da cuenta el Código Penal: dieciséis a cuarenta años de prisión y la multa equivalente; sin embargo, la Iniciativa juzga necesario para disipar cualquier duda e interpretación, incluir entre estos tipos básicos, de manera expresa, el denominado "secuestro express" (371, fracción IV), caracterizado por la efectiva privación de la libertad de una o más personas, por un período corto de tiempo (por lo general horas), durante el cual los secuestradores obligan al secuestrado a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo o extinción de obligaciones, o lo que es más común, se le somete para que saque su dinero de cajeros electrónicos o para que proporcione sus tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos, para ese efecto.

Cierto es que una de las características de este tipo de secuestro es su realización en forma apresurada, pero no por ello menos peligrosa, pues en su ejecución media la captura del ofendido, quizá el momento más crítico del secuestro, con su carga de emotividad por la sorpresa que representa y la impresión del riesgo real de morir en la operación de captura; así como las amenazas y maltratos de que se le hace objeto, que suelen ser más aparatosos, espectaculares y efectistas, para lograr los propósitos en el menor tiempo posible.

Igualmente se aprovecha la oportunidad de la reforma para añadir nuevas sanciones, como el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito y la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar, particularmente en el que habita, labora o frecuenta el ofendido.

En la Iniciativa también se reagrupan las circunstancias calificativas del delito de las de menor a las de mayor gravedad, atendiendo a las diversas formas de conducta y a las sanciones que a cada una corresponden, teniendo en cuenta además que las acciones múltiples que se describen en el artículo 372 de la Iniciativa, pueden poner en peligro la libertad individual, la integridad personal y moral, así como la vida misma.

Se retoman también las circunstancias atenuantes que pueden darse en este delito más para favorecer a la víctima que a sus autores, motivadas por la liberación espontánea del secuestrado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, o por la colaboración que uno de los secuestradores preste a la autoridad para lograr la localización del ofendido, sin grave menoscabo de su salud. Así mismo, se da una nueva configuración a los tipos de delitos relacionados con el secuestro, lo mismo que al denominado secuestro simulado.

En este orden de ideas, reiteramos que cualquier forma de secuestro, configura un crimen inhumano y monstruoso, que ni la sociedad ni el Estado están dispuestos a tolerar.

Delitos de corrupción de menores.

Mediante la "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" adoptada en su resolución 44/25 del veinte de noviembre de 1989, la problemática de "Los Derechos del Niño" ha alcanzado un reconocimiento mundial hasta ahora inédito.

En efecto, la adopción de esta Convención, al término de un periodo de diez años emprendido en 1979 con ocasión del Año Internacional del Niño, fue ratificada por México el 21 de septiembre de

1990 y a partir de esa fecha forma parte de nuestro derecho interno. En ella se consagra de manera expresa los derechos de los niños, y se caracteriza por la obligatoriedad de sus disposiciones, destinadas a imponerse rápidamente en el concierto de las naciones. Al iniciarse este siglo todos los países del mundo, con excepción de Estados Unidos y Somalia, se habían unido al movimiento excepcionalmente rápido de su ratificación, dada la bondad de su contenido.

De ahí que no podamos menos que mostrar profunda satisfacción por este esfuerzo indispensable de sensibilización y de información, porque este texto internacional reconoce al niño como sujeto singular, atribuyéndole derechos propios: Derecho a la vida, a una identidad, a una familia, derecho de expresión, derecho a los cuidados, *derecho a ser protegido contra toda explotación económica o sexual*; derechos que también confieren deberes.

Ahora bien, el único texto jurídico para definir al niño es el de la propia Convención que en su artículo 1º establece que “se trata de todo ser humano de edad menor de dieciocho años...”. Sin embargo, en nuestra particular forma de ver la cosas en México, no solemos llamar niño a alguien que cuenta con dieciocho años de edad, pues dentro de esta edad, la psicología evolutiva del ser humano suele distinguir al menos dos periodos. Así lo considera la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que en el ámbito Federal emerge como resultado de la Convención y que valida como niñas y niños a las personas menores de doce años, mientras que considera adolescentes a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años. Consecuentemente, desde el punto de vista subjetivo, la Convención abarca esta primera etapa de la vida y considera su protección obligatoria para los Estados firmantes.

La Convención es importante por más de un título. Ella es para los Estados partes un punto de referencia en la conducta y el apoyo de las acciones a emprender a fin de determinar a las autoridades nacionales a proteger mejor los derechos de los niños y adolescentes. En esta perspectiva, debe comprenderse que más que un instrumento jurídico, manifiesta una toma de conciencia universal y política sobre los problemas de la infancia y la juventud. En su contenido conviene destacar los tres artículos siguientes:

Artículo 19. *“Los países deben tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger al niño de todas las formas de violencia física y mental, heridas o abusos, negligencia o tratamiento negligente, maltrato o explotación, incluyendo el uso sexual, mientras ésta al cuidado de sus padres, guardianes legales, o cualquier otra persona que cuida al niño”.*

Artículo 34. *“Los partidos políticos deben proteger al niño de todas las formas de explotación y abuso sexual. Con éste propósito, los partidos deben, particularmente, tomar todas las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales adecuadas para prevenir: (a) La inducción o coerción al niño para comprometerlo en cualquier actividad ilegal; (b) El uso explotador de niños en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; (c) El uso explotador de niños en material y escenas pornográficas”.*

Artículo 35. *“Los partidos deben tomar todas las medidas nacionales, bilaterales o multilaterales para prevenir la abducción, la venta o tráfico de niños en cualquier forma y con cualquier objeto”.*

La reforma legislativa que ahora proponemos sobre este tema, tiene por propósito complementar las más recientes reformas del 25 de noviembre del 2005 y del 11 de marzo del 2006 y armonizar la legislación del Estado con los principios y derechos consagrados en los instrumentos internacionales a favor de la niñez y la adolescencia que, como ya se anticipó, tienen validez interna y por igual obligan a la Federación y a las entidades federativas, conforme al artículo 133 de nuestra Ley Fundamental. Además, a la “Convención sobre los Derechos del Niño”, se suman otros compromisos suscritos por México que la refuerzan, tales como “El Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación” y “El Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión en el Empleo”; además del “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía” y el compromiso surgido del “Congreso Internacional contra la Explotación Sexual de los Menores” reunido en Estocolmo, Suecia, en el año de 1996 y su segundo en Yokohama, Japón, en diciembre del 2001. Así como las actividades específicas de la ONU, UNICEF, UNESCO, OEA, entre otras.

A las expresadas orientaciones contenidas en todos estos instrumentos internacionales de observancia obligatoria, obedece esta iniciativa, que no tiene otro propósito que el de tipificar de manera más precisa los llamados delitos de corrupción de menores, particularmente en relación con la edad o estatus de los ofendidos y las circunstancias concurrentes en los hechos configurativos de los ilícitos.

Es así que respecto a la edad del ofendido, la iniciativa propone la de dieciocho años tal y como se prevé en la Convención; con lo que aparte trata de establecer un sistema uniforme, pues si bien se observa, el artículo 300 que establece el tipo básico de corrupción, precisa esta edad en los dieciséis años, mientras que una de sus calificativas, la prevista en el artículo 303 que regula y sanciona la figura típica de mantenimiento en corrupción, fija la edad de dieciocho años, no obstante que este artículo, por su texto, está estrechamente vinculado con el anterior, o sea el 302, y ambos, con el 300, que como ya se anticipó configura el tipo básico de dicho delito, por lo que por razones lógicas y de sistema, deben guardar total uniformidad en su regulación.

Por lo demás, debemos ser realistas y vigilantes por título doble: Primero, porque si bien los niños y jóvenes constituyen el centro de nuestra sociedad, también se hayan en el centro de las peores violencias. Y luego, porque de manera necesariamente renovada, por su falta de madurez, requieren de particular atención, cuidados y protección.

Es necesario que reconozcamos el valor social de nuestra juventud, ningún Estado puede pensar en su futuro de modo diverso si no es a través de la imagen de sus nuevas generaciones; sin embargo, no tenemos resueltos del todo algunos problemas gravísimos que lastiman en forma constante a nuestros niños, niñas y jóvenes, tales como las violaciones que suelen cometerse en su perjuicio causadas por la explotación sexual, por la prostitución, por la pedofilia, por la práctica de la mendicidad, por el consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, por la práctica de algún otro vicio, por su empleo en el crimen organizado, particularmente en la venta al menudeo de narcóticos o sustancias tóxicas, punto sobre el cual debe hacerse una particular reflexión, pues si el control del narcomenudeo también es competencia de las autoridades locales, las conductas realizadas por adultos propiciando la participación de menores entre los dieciséis y los dieciocho años quedarán impunes de mantenerse en dieciséis años la edad del ofendido en el delito básico de corrupción de menores. Se trata pues de actos delictivos que deben ser combatidos eficazmente, con adecuadas medidas preventivas y penales, mediante una acción firme por parte de las diversas autoridades del Estado.

Por otra parte, las mismas razones existen para que de manera uniforme se incluyan en todos los tipos de corrupción a los incapaces que no tuvieren capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; pues no existe razón válida y menos aún lógica, para que no se les incluya en el tipo básico de dicho delito y sí se les haga figurar en los tipos agravados de corrupción con resultados y de mantenimiento en la corrupción.

Por lo demás, la Iniciativa mantiene el multicitado tipo básico del delito de corrupción de menores e incapaces como originalmente se concibió; esto es como un delito de mera actividad que no precisa que se produzcan los nefastos efectos que la corrupción lleva consigo, bastando que los actos realizados sobre los menores e incapaces sean aptos para causar la degradación que ese estado implica, sin que tampoco precise un fin de lucro. La reiteración o continuidad de los actos potencialmente lesivos, sólo se exige en las figuras típicas de corrupción de menores con resultados (artículo 302) o con el mantenimiento de éstos (artículo 303), especialmente agravadas en cuanto a las sanciones.

Vale observar que precisamente para un combate más efectivo del narcomenudeo y para desestimular a sus autores, en el tipo básico de corrupción de menores se han previsto sanciones más severas, entre los seis y los doce años de prisión y multa, independientemente de que sólo se trate de un caso aislado.

Para no generar duda, expresamente se establece que no se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazo de adolescentes.

El delito de pornografía infantil de menores e incapaces al que alude el artículo 301 de la Iniciativa, se hace extensivo a quienes financien, elaboren, reproduzcan, comercialicen, distribuyan, arrienden, expongan o publiciten el material pornográfico; además agrega nuevas sanciones como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos o grabados.

Finalmente, una norma específica, el artículo 303 bis que se adiciona en esta Iniciativa, establece medidas de atención y protección a los ofendidos, proporcionándoles los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos, adecuados para su recuperación.

Ningún sistema político puede soñar su propio futuro sino a través de la imagen de sus nuevas generaciones. Los niños serán dentro de algunos años adolescentes y, luego, ciudadanos de nuestra sociedad. El tiempo apremia porque los niños y los jóvenes nos esperan para otro recorrido: El paso de las palabras a los hechos. Por esto, mirando a los que son las mujeres y los hombres del mañana, conviene que tengamos presente que lo que ahora hagamos por ellos, anticipará nuestra fortaleza histórica como Estado próspero y seguro.

Delitos contra la dignidad e igualdad de las personas.

En la actualidad, nuestro Estado vive un proceso de transformación político-social, con miras a la total consolidación de las instituciones democráticas. La lucha contra cualquier forma de discriminación es y debe ser un tema prioritario para la reforma del Estado. De la prevención, sanción y eliminación de este fenómeno, depende en gran medida la posibilidad de construir una sociedad más justa, abierta y participativa. Este avance en el reto para eliminar la discriminación de las personas, se encuadra dentro del esfuerzo que realiza Coahuila para promover una política de defensa y promoción de los derechos humanos.

Los principios de igualdad y equidad social, son cimientos sobre los que se debe sustentar una sociedad realmente democrática. En este sentido, la desigualdad aparece como un factor que menoscaba el contexto social, que debilita las instituciones y obstaculiza nuestro desarrollo. La existencia de inequidades sociales es un asunto por demás complejo, que requiere de una tarea colectiva y de políticas públicas claras y efectivas.

Una labor comprometida contra la discriminación, debe aspirar a un cambio cultural profundo que impulse un nuevo paradigma de organización política, capaz de producir una recomposición de las relaciones sociales; sólo así se podrá acabar con la exclusión que afecta a millones de personas. Sin embargo, este esfuerzo para que sea integral debe comprender, como una de sus líneas de acción fundamentales, las reformas legítimas que permitan adecuar nuestro marco jurídico a las demandas justificadas de la sociedad.

Derivado de los instrumentos internacionales en la materia, con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 2001, y la correlativa de la Constitución Local contenida en el Periódico Oficial del 13 de octubre del mismo año, se dio un paso fundamental en ese sentido. Por primera vez en México y en Coahuila, se incluyó en el marco constitucional el derecho a no ser discriminado. Para tal efecto, en nuestro Estado, en el capítulo de garantías individuales, se adicionó en el artículo 7º de la Constitución un párrafo segundo que señala lo siguiente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de estas

personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus garantías de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivas y equitativas dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución”.

En tal sentido, la citada reforma es sin lugar a duda un avance fundamental del ordenamiento jurídico coahuilense, que sirve de base para poner en marcha una variedad de instrumentos e instituciones para prevenir, sancionar y eliminar las desigualdades más ofensivas que obstaculizan el desarrollo pleno de amplios sectores de la población.

En ese contexto, en esta Iniciativa se propone la inclusión en el Código Penal Vigente, bajo el numeral 383 BIS, de la figura típica denominada “delitos contra la dignidad e igualdad de las personas”, que se actualizarán cuando un particular o servidor público injustificadamente discrimine a una persona por razones de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición económica, discapacidad, condición física o estado de salud; sea mediante la provocación o la incitación a la discriminación, al odio o a la violencia, en perjuicio de una persona o un grupo de personas; o bien mediante la negativa de algún servicio o prestación a la que tenga derecho; o provocándole vejaciones, maltratos o exclusiones; o limitándolo en sus derechos laborales adquiridos.

Así, en el caso de que un particular incurra en algunas de las conductas descritas, será sancionado con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa; y si son cometidas por un servidor público, no sólo se le aumentará la sanción en una mitad más de la prevista cuando llegare a retardar el trámite o servicio a que tenga derecho el afectado, sino que además se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Para mayor ilustración y a fin de evitar contrasentidos, en la parte final del mismo dispositivo que contiene esta Iniciativa, se establece con claridad que todas las medidas destinadas a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos, no serán consideradas como delitos contra la dignidad de las personas; además, se precisa como requisito de procedibilidad, la querrela de parte ofendida, por ser ésta quien resiente y sufre en forma directa la ofensa y el daño que le causa la conducta del sujeto activo.

Se trata de una figura jurídica novedosa en la forma y en el fondo, que plantea un esfuerzo del Estado en pro de la defensa de los derechos humanos. Su mayor valor y fortaleza radica en la lucha por convertir las demandas y aspiraciones de quienes han sido injustamente colocados en situación de desigualdad, en prescripciones jurídicas tendientes a evitar que ésta se traduzca en efectos negativos.

Consecuentemente, la Iniciativa se sustenta en una visión humanista que se caracteriza no sólo por su cariz correctivo, sino que apela esencialmente a favorecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos, en la que la discriminación deje de tener cabida en el Estado y en la que se promueva la igualdad real de oportunidades y de trato entre todos sus habitantes.

Otros delitos.

La Iniciativa propone otros delitos nuevos para proteger al concebido, nuevo ser humano que se desarrolla en el seno materno, a quien corresponde con todo derecho el apelativo de hijo, con una dignidad igual a la del padre y a la de la madre. Por una parte, se prevé el delito de lesiones que perjudique gravemente su normal desarrollo (artículo 344 bis), y por la otra, a quien abandone a una mujer en gestación, a la que ha embarazado, en precaria

situación económica o de salud y con ello ponga en grave riesgo al ser humano en formación (316 bis).

Aprovechando esta Iniciativa de Reforma al Código Penal, también se configuran otros tipos de delitos para tipificar conductas que tienen una particular incidencia en la sociedad. Es así como se sanciona a los integrantes de una pandilla que por medio de la violencia física o moral atemorizan, intimidan, hostigan o arremeten contra alguna persona o personas, que transiten en vías públicas, o habiten en barrios o colonias (artículo 275, párrafo segundo). Por cuanto a la venta de bebidas alcohólicas, también se pena a los servidores públicos que realicen o favorezcan la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas o autoricen su venta sin sujetarse a las disposiciones legales correspondientes (artículo 281, último párrafo). Se agrega un nuevo tipo de delito bajo la denominación de elaboración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, para penalizar la fabricación, elaboración o alteración de dichos instrumentos, lo mismo que a quienes los posean, utilicen o enajenen, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente. Por último, se añade un supuesto más a las figuras típicas de los delitos contra la filiación y el estado civil de las personas para contemplar la conducta de quienes teniendo la custodia provisional o definitiva de un menor por decreto de una autoridad competente, y habiéndoseles requerido para el efecto, se nieguen o impidan la convivencia de aquél con la persona que tiene reconocido ese derecho; o a ésta, si después de que lo ha ejercido, no reincorpora al menor al domicilio que habita con su custodio.

Reflexiones finales.

Una Reforma al Código Penal como la que ahora se propone, planteará sin duda cuestiones que serán motivo de reflexión, análisis, opinión o debate, y de ser necesario, de rectificaciones, que por otra parte siempre serán convenientes y deseables para que el ordenamiento jurídico alcance un mayor grado de perfección y cumpla sus propósitos de generar certidumbre jurídica y paz social. Sin embargo, no está animada por el propósito de combatir o enfrentar a instituciones o personas y, menos aún hacer imposiciones; se busca en cambio persuadir, en base en el respeto y la convicción de que al proponer esta Reforma no es otra la intención que la de fortalecer día con día el Estado de Derecho.

Confiamos en que esta nueva normativa penal, de ser aprobada por ese H. Congreso del Estado, constituirá un catálogo de nuevos deberes ciudadanos que favorezcan nuestra convivencia y redunden en una vida más digna y de mayor bienestar para los coahuilenses.



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 68.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 27, primer párrafo; 59; 60; 61; 62; 67; 164; la denominación del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título cuarto del apartado segundo del libro segundo; el artículo 291; el capítulo segundo del título cuarto pasa a ser capítulo cuarto del apartado segundo del libro segundo; la denominación del capítulo primero del título quinto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 300; 301 primero y segundo párrafos; 302; 336; 351; 371; 372; 373; 374;

375; la denominación del capítulo sexto del título segundo del apartado tercero del libro segundo; **se adicionan** el artículo 60 bis; un segundo párrafo al artículo 275 y se recorre el segundo a tercer párrafo; un capítulo tercero, al título segundo del apartado segundo del libro segundo; los artículos 281 bis; 281 bis 1; 281 bis 2; 281 bis 3; 281 bis 4; 291 bis; un capítulo segundo al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 1, 291 bis 2; 291 bis 3; un capítulo tercero al título cuarto del apartado segundo del libro segundo; los artículos 291 bis 4; 291 bis 5; 291 bis 6; 291 bis 7; 291 bis 8; 291 bis 9; 291 bis 10; 294 bis; 303 bis; 316 bis; la fracción VII al artículo 318; los artículos 346 bis; 375 bis; 383 bis; se **deroga** el artículo 371 bis, del **Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. PRINCIPIO DE NÚMERO CERRADO CON RELACIÓN A LAS FIGURAS TÍPICAS CULPOSAS. Sólo serán punibles como figuras típicas que admiten la culpa las de los artículos 244; 245; 291; 292; 316 BIS; 329 con relación al artículo 334; 337 con relación a los artículos 338, 339, 340, 341 y 342; 357; 359; 366 sólo si el resultado se produce; 367; 434; 435 y 436. Además de las que este código u otras leyes así lo determinen.

.....
ARTÍCULO 59. CONCURSO IDEAL DE DELITOS. Existe concurso ideal de delitos siempre que el sujeto activo, a través de la misma acción u omisión, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces.

ARTÍCULO 60. CONCURSO POR DELITO CONTINUADO CON AFECTACIÓN INDIVIDUAL. Se entiende que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometen en las circunstancias siguientes:

- I. Con un mismo propósito o resolución criminal.
- II. Con violación del mismo precepto legal, sea de la misma o distinta gravedad, lesivas de un bien jurídico de la misma especie.
- III. En el mismo lugar y fecha, o en diferente lugar y fechas distintas.
- IV. En perjuicio del mismo afectado.

No hay relación de continuidad en caso de lesión de bienes jurídicos personalísimos, o que no toleren distintas intensidades de afectación del bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 60 BIS. CONCURSO POR DELITO CONTINUADO CON AFECTACIÓN COLECTIVA. Se considerará también como concurso por delito continuado, si con relación a los delitos de fraude, fraude agravado por estafa, fraude equiparado o administración fraudulenta, concurren las circunstancias siguientes:

- I. Un mismo propósito o resolución criminal.
- II. La realización de varias acciones defraudatorias o de una sola, desarrolladas en varios actos vinculados por una misma conducta delictiva.
- III. Con homogeneidad de tipo legal y bien jurídico afectado.
- IV. En perjuicio de una pluralidad de personas o sujetos indeterminados.

ARTÍCULO 61. CONCURSO REAL DE DELITOS. Hay concurso real de delitos siempre que el sujeto activo, con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, comete una pluralidad de delitos autónomos, iguales o distintos, enjuiciables conjuntamente en un solo proceso penal, siempre y cuando la acción para perseguirlos no esté prescrita.

ARTÍCULO 62. REGLAS PARA APLICAR SANCIONES POR CONCURSO DE DELITOS. Para aplicar las sanciones por concurso de delitos, el juzgador atenderá a las reglas siguientes:

- I. **CONCURSO IDEAL.** En caso de concurso ideal, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en una mitad más.

Si la acción u omisión fue dolosamente ejecutada para violar varias disposiciones penales o varias veces la misma disposición que tutelen la vida o integridad corporal de las personas, o si se realizó a sabiendas de que tal posibilidad ocurriera, se sancionará conforme a las reglas del concurso real.

- II. **CONCURSO CONTINUADO INDIVIDUAL.** En caso de concurso por delito continuado con afectación individual, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en dos terceras partes más.

- En caso de violación o su equiparable que se cometan en forma continuada, se aumentará la pena en un tanto más de la establecida como máximo para el delito cometido.
- III. CONCURSO CONTINUADO COLECTIVO.** En caso de concurso por delito continuado con afectación colectiva, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, o la que corresponda por el importe total de lo defraudado si éste pudo ser determinado, cuyos máximos se aumentarán en un tanto más.
- IV. CONCURSO REAL.** Cuando el sujeto activo haya realizado varias acciones u omisiones punibles, sancionadas con una pena de la misma especie, se le aplicará una única pena, que tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma que resulte de la acumulación de los máximos de las penas correspondientes a los hechos realizados.
- V. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUAL ES LA PENA MAYOR O MÁS GRAVE.** En los casos de concurso de delitos en los que sea necesario determinar cual es la pena mayor o más grave, se atenderá a los siguientes criterios:
- 1) Si las penas son de la misma naturaleza, pena mayor será la de máximo superior; si los máximos son iguales, la que presente el mínimo mayor; si tanto las máximas como las mínimas son iguales, pena mayor será la de aquella disposición que prevea una pena accesoria.
 - 2) Si las penas son de distinta naturaleza, pena mayor será la más grave según el orden establecido por el artículo 56.
- VI. PENAS DE CALIDAD DISTINTA A LA DE PRISIÓN.** En cualquier clase de concurso, si con la pena de prisión concurren otras de diferente calidad, también se aplicarán estas, observándose, en su caso, para efectos de su individualización, las mismas reglas de cálculo previstas para aquella.
- Las penas accesorias y medidas de seguridad, deberán ser aplicadas aunque solo estén previstas para alguno de los delitos.
- VII. DELITOS DE DIFERENTE TIPO PENAL SUBJETIVO.** Tratándose de los concursos ideal y real, es admisible la concurrencia de delitos dolosos y culposos.
- VIII. CONCURSO IDEAL DE DELITOS CULPOSOS Y LÍMITE PUNIBLE DE LA PENA DE PRISIÓN POR CONDUCTA CULPOSA CON VARIOS RESULTADOS.** En el caso de delitos culposos, cuando la misma conducta origine varios resultados, se aplicará la regla del concurso ideal, sin que la pena pueda exceder de ocho años, excepción hecha de los casos del artículo 30 en los que el límite será de doce años de prisión.
- IX. CONCURSO COMPLEJO DE DELITOS.** Si sólo algunos de los delitos por los que se condena integran el concurso ideal o delitos continuados con afectación individual o colectiva, se observarán las reglas de las fracciones I, II y III, según corresponda.
- X. CASO EN EL QUE LAS REGLAS DE CONCURSO NO TIENEN APLICACIÓN.** Las reglas de concurso no tendrán aplicación, si al sentenciado le resulta más favorable la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, conforme a la determinación que el juez haga de las mismas.
- XI. DEBERES DEL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA EN LOS CASOS DE CONCURSO.** En los casos de concurso, el juez precisará, según sea el caso, la pena total que corresponda conforme a la ley, señalando el mínimo y máximo de acuerdo con las reglas previstas.
- XII. LÍMITES AL AUMENTO DE LA PENA DE PRISIÓN.** La pena de prisión en los casos de concurso, no excederá de sesenta años, salvo los casos de excepción previstos en la fracción I del artículo 67.
- XIII. PREVISIONES PARA CUANDO SE OMITE ACUMULAR PROCESOS.** Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar por hecho distinto a la misma persona que está compurgando la pena; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. En estos casos, corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor, dictar, a pedido de parte, la sentencia que unifique las diversas

condenas sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las diversas sentencias que originaron la unificación.

Si alguno de los procesos se encuentra sin concluir, en la sentencia que el juez deba pronunciar, tomará en cuenta las penas que se impusieron en el proceso o procesos anteriores para el solo efecto de unificarlas de acuerdo con las reglas precedentes.

ARTÍCULO 67. CONCEPTO, LÍMITES Y MODALIDADES DE LA PENA DE PRISIÓN. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Nunca será menor de tres días ni mayor de sesenta años, excepto cuando se trate de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, cuando concurren con uno o más delitos iguales o distintos, casos en los cuales deberán aplicarse las reglas del concurso, aún y cuando con ello se exceda el máximo señalado.
- II. Su cumplimiento, así como los beneficios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Código y en las leyes.
- III. La detención, retención y prisión preventiva no se reputarán como penas. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tales circunstancias se computará como parte de la pena impuesta.

ARTÍCULO 164. DELITOS EN LOS QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LAS SANCIONES PENALES SE DUPLICA. Los plazos para la prescripción de la acción y las sanciones penales se duplicarán respecto a los delitos de terrorismo, homicidio calificado, secuestro en todas sus modalidades y violación equiparada.

ARTÍCULO 275.

Las mismas penas se aplicarán a los integrantes de una pandilla que por medio de la violencia física o moral atemoricen, intimiden, hostiguen o amedrenten a alguna persona o personas, que transiten en vías públicas, o habiten en barrios o colonias.

.....

CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 281 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa a quien:

- I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita, o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo.
- II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa.

ARTÍCULO 281 BIS 1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS ANTERIORES.

Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el agente actuó con fines de lucro.
- II. Si el agente accedió al sistema informático valiéndose de información privilegiada que le fue confiada en razón de su empleo o cargo, o como responsable de su custodia, seguridad o mantenimiento.

ARTÍCULO 281 BIS 2. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA ENTIDAD PÚBLICA. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa a quien:

- I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución.
- II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.

ARTÍCULO 281 BIS 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS ANTERIORES.

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el agente obró valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 290 BIS 1.
- II. Si el hecho constitutivo de delito fue cometido contra un dato o sistemas informáticos concernientes al régimen financiero de las entidades públicas que se mencionan en el artículo 194, o por funcionarios o empleados que estén a su servicio.
- III. Si la conducta afectó un sistema o dato referente a la salud o seguridad pública o a la prestación de cualquier otro servicio público.

ARTÍCULO 281 BIS 4. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGIA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS INFORMATICOS.

A los fines del presente capítulo, se entiende por:

- I. Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos para generar, enviar, recibir, recuperar, procesar o almacenar información de cualquier forma o por cualquier medio.
- II. Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos, contenidos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

TITULO CUARTO DELITOS AMBIENTALES Y DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 291. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Se impondrá pena de seis meses a siete años de prisión y multa, al que realice cualquiera de las conductas siguientes:

Sin autorización de la autoridad correspondiente o en contravención a los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que por su clase, calidad o cantidad, ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

- I. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, emita, despida o descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas o móviles de jurisdicción estatal o municipal.

- II. Al que no obstante haber sido sancionado administrativamente por la autoridad competente en dos o más ocasiones, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para uso industrial o personal, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, a la flora, a la fauna y a los ecosistemas.
- III. En contravención a las disposiciones legales aplicables, genere emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.
- IV. Sin la autorización que, en su caso, se requiera o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.
Cuando se trate de aguas aprovechables por el Estado, que deban ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito.
- V. Sin observar los ordenamientos legales aplicables, realice actividades de separación, utilización, acopio, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de manejo especial, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que causen o puedan causar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.
- VI. Sin justificación legal alguna, provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción estatal o municipal, en sus respectivas competencias.
- VII. Sin contar con el permiso de la autoridad competente, dolosamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles que se encuentren en banquetas, parques, jardines, plazas o áreas verdes de uso común, propiedad del Estado o de los Municipios.
- VIII. Realice actividades cinegéticas, de explotación o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, terrestres o acuáticas, en veda, consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, sujetas a protección especial, dentro de un área natural protegida o no, sea cual fuere la denominación que se le otorgue, siempre que no sea de jurisdicción federal.
- IX. Provoque incendios en bosques, parques o áreas verdes ubicados en las zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola ocasionando daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean de jurisdicción federal.
- X. Sin la autorización de la autoridad competente o en contravención de las disposiciones legales aplicables, realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o contando con ella no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños ocasionándoles daños.
- XI. Realice actividades de exploración, extracción y procesamiento de material pétreo, o de minerales y sustancias geológicas que constituyan depósitos naturales cuyo control no esté reservado a la Federación, en áreas de jurisdicción estatal o municipal, sin contar con la autorización de las autoridades correspondientes, siempre y cuando se afecten o modifiquen las condiciones naturales del entorno o se ponga en riesgo la salud de la población, o cuando contando con dicha autorización, se exceda o contraríe sus términos.

- XII. Abandone el sitio en el que realizó las actividades a que se refiere la fracción anterior, sin llevar a cabo las medidas de remediación y de mitigación impuestas por la dependencia estatal encargada de la atención del medio ambiente y los recursos naturales, para recuperar el ambiente y volverlo, en la medida de lo posible, al estado en que antes se encontraba.
- XIII. Deposite escombros o residuos provenientes de la industria de la construcción en un área natural protegida o de valor ambiental de la competencia del Estado o de un Municipio, en una barranca, en una zona de recarga de mantos acuíferos o en una área verde en suelo urbano.
- XIV. Que sea sancionado administrativamente en dos o más ocasiones por la autoridad ecológica competente y no obstante ello, persista en la misma conducta dañosa al ambiente.

En el caso de que las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad más.

Para proceder penalmente por cualquiera de las conductas previstas en este artículo, las autoridades ambientales del Estado o de los Municipios o a quienes éstas designen, deberán formular pedimento y justificar su actualización, en atención al daño grave o puesta en peligro de la salud pública, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas, que tales conductas generen u ocasionen.

ARTICULO 291 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL ECOSISTEMA TERRESTRE COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa, al que ocupe, invada o realice actividades no autorizadas por las disposiciones legales aplicables, en un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barranca o área verde en suelo urbano, que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, en su caso.

CAPITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 291 BIS 1. SANCIONES DE LOS DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa a quien:

- I. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida.
- II. No obstante el deber de obtener previamente la constancia o autorización de impacto ambiental, realice obras o actividades sin contar con ella, o no cumpla con las medidas preventivas, condicionantes o correctivas y las demás acciones que le sean requeridas por las autoridades ambientales del Estado o del municipio para llevar a cabo alguna actividad que pudiera afectar el medio ambiente o los recursos naturales de la entidad.
- III. Con el propósito de obtener un permiso, licencia o autorización de cualquier autoridad ambiental del Estado o del municipio, presente información falsa, o uno o más documentos falsificados o adulterados.
- IV. Con el carácter de perito, laboratorista o prestador de servicios ambientales, proporcione documentos o información falsa u omita datos con el objeto de que las autoridades ambientales del Estado o Municipio, otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia, o valoren el cumplimiento de un deber ambiental.
- V. En calidad de propietario, responsable o técnico de centros de verificación de vehículos automotores, manipule o altere los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular; o al usuario de esos servicios que ilícitamente ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 291 BIS 2. DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR AUTORIDADES. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, además de la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro hasta por diez años, al servidor público que:

- I. Indebidamente conceda licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada, en condiciones que generen contaminación y afecten al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.
- II. Con motivo de auditorias o inspecciones oficiales, hubiere silenciado irregularidades o transgresiones a los ordenamientos legales en materia de medio ambiente vigentes en el Estado.
- III. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficial, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental del Estado o de los municipios, o destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que sea indispensable mantener o archivar de conformidad con la propia normatividad ambiental.

ARTÍCULO 291 BIS 3. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DEL DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES COMETIDO POR LA AUTORIDAD. Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa, destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cualquier otro, al servidor público que sin la autorización legal de la autoridad competente o sin causa que lo legitime, intervenga en la concesión, cambio de uso, desincorporación, afectación o desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial de un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barrancas o áreas verdes en suelo urbano, que se encuentren bajo la administración del Gobierno del Estado o de las autoridades municipales.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 291 BIS 4. DEBERES PARTICULARES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. En los casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, las dependencias del Estado o de un Municipio encargadas de la atención del medio ambiente y de los recursos naturales, tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en este Título, deberán formular ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes, sin perjuicio de las que puedan presentarse por cualquier persona interesada. Las dependencias de la administración pública estatal o municipal competentes, deberán proporcionar los dictámenes técnicos o periciales, así como cualquier otra información, que les sean solicitados por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de estos delitos.

ARTÍCULO 291 BIS 5. MEDIDA CAUTELAR. El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, a petición del Ministerio Público, con carácter temporal en tanto se dicta sentencia firme, la suspensión inmediata de la actividad o fuente contaminante; así como el aseguramiento de los materiales, aparatos, maquinaria u objetos que estén causando daño o puedan poner en peligro al medio ambiente, sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 291 BIS 6. REDUCCIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga la obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo el dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 291 BIS 7. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA PENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Para los efectos de este Título, la reparación del daño incluirá, además:

- I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales de los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, o cuando ello no sea posible, la ejecución de las acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de estas alternativas fuera viable, el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios, que se integrará a los recursos del fondo a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.
A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta delictiva.
- II. La suspensión definitiva, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito respectivo.
- III. El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para hacerlos inocuos.

ARTÍCULO 291 BIS 8. PRELACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS. En el caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tendrá preferencia la reparación del daño ambiental, con excepción de la reparación de los daños a la salud e integridad de las personas.

ARTÍCULO 291 BIS 9. CONSECUENCIAS ESPECIALES EN LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MORALES EN LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. Cuando uno o más delitos previstos en este Título sean cometidos a nombre, bajo el amparo o beneficio de una persona moral, además de las penas que le resulten en los términos del artículo 55, el Juez podrá inhabilitarla hasta por el lapso de diez años para la obtención de contratos, convenios, concesiones, permisos, licencias y en general cualquier clase de autorización por parte de la administración pública estatal o municipal, que tengan por objeto actividades industriales, comerciales o de servicio relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la federación; o ecosistemas, zonas o bienes de competencia local, ello sólo si se condena a la persona física que hubiere actuado en su nombre o por su cuenta.

ARTÍCULO 291 BIS 10. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGÍA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Para los efectos del presente Título, se estará a la terminología establecida en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, así como a la prevista en los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

ARTÍCULO 292 a 293.

CAPÍTULO PRIMERO FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y PLACAS

ARTÍCULO 294 BIS. SANCIONES Y TIPOS DE ELABORACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa, al que fabrique, elabore

o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expidan para identificar vehículos automotores o remolques.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

ARTÍCULO 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo incite, instigue o persuada a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa.

Si el corruptor es ascendiente del menor o del incapaz, o al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre ellos; la sanción que señala este artículo se incrementará en un tercio más del mínimo y máximo; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de todos los derechos que le correspondan sobre los bienes del ofendido.

No se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 301. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PORNOGRAFIA INFANTIL DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a once años y multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos o grabados, a quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de dieciocho años de edad, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; para realizar actos de exhibicionismo corporal, o sexuales, lascivos o pornográficos, con el propósito de videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos, por cualquier medio, con o sin fin de obtener un lucro. La misma sanción se impondrá a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publicite el material a que se refieren las conductas descritas.

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.

.....

.....

ARTÍCULO 302. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES CON RESULTADO. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el artículo 300, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor, o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier otra circunstancia personal no pueda resistirlo y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de la adicción a narcóticos o

sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares; se dediquen a la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

ARTÍCULO 303 BIS. TRATAMIENTOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TERAPEÚTICOS A LA PARTE OFENDIDA Y DEBER DE DENUNCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los sujetos pasivos de los delitos tipificados en los cuatro artículos anteriores, quedarán sujetos a los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el Juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

En los términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Penales, las Autoridades Educativas y de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas delictivas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 316 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE MUJER GESTANTE EN SITUACIÓN CRÍTICA. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años, multa y pérdida de derechos familiares, en su caso, al que abandone a una mujer en gestación, a la que ha embarazado en precaria situación económica o de salud, poniendo en grave riesgo al ser humano en formación.

Este delito se perseguirá siempre a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 318.

I a VI.

VII. NEGATIVA DEL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS. A quien teniendo la custodia provisional o definitiva de un menor por decreto de autoridad competente y habiendo sido requerido por ésta para tal efecto, niegue o impida la convivencia de aquél con la persona que tiene reconocido ese derecho; o a ésta, si después de que lo ha ejercido, no reincorpora al menor al domicilio que habita con su custodio.

ARTÍCULO 336. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, a quien cometa homicidio calificado, si sólo se le condena hasta por tres circunstancias calificativas; pero si se le condena por más circunstancias calificativas, la pena máxima de prisión será de sesenta años y multa.

ARTÍCULO 346 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES AL CONCEBIDO. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa, al que por cualquier medio dolosamente cause en el concebido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una deficiencia física o psíquica de por vida.

Si la acción fuere realizada en su desempeño por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Si la conducta descrita se realizara culposamente, las sanciones se reducirán a una tercera parte, salvo si se trata de la mujer embarazada, que no será penada por su imprudencia.

ARTÍCULO 351. OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSO. El homicidio doloso que se cometa con motivo de la ejecución de los delitos de terrorismo, secuestro, violación o robo agravado, se sancionará como homicidio calificado de penalidad más alta. Las lesiones dolosas que se cometan con motivo de esos delitos, se sancionarán con la penalidad de las lesiones calificadas. En ambos casos, con independencia de las penas que correspondan por los demás delitos y sin perjuicio de las reglas del concurso.

ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de dieciséis a cuarenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes:

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida.
- II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.
- III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
- IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Asimismo, se impondrá como sanción la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito.

ARTÍCULO 371 BIS. SE DEROGA.

ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará:

- I. De veinte a cuarenta y cinco años de prisión y multa, cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - 1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.
 - 2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas.
 - 3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas.
 - 4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero.
 - 5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.
 - 6) El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.
 - 7) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.
 - 8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.
- II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes:
 - 1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.
 - 2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.
 - 3) Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
 - 4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador.

- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.
 - 6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.
 - 7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.
 - 8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.
Cuando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.
- III.** De treinta a cincuenta y cinco años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes:
- 1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.
 - 2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.
 - 3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.
 - 4) Se cometa con fines terroristas.
 - 5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.
- IV.** De treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.

En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes:

- I.** Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad.
En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior.
- II.** Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud.
Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata.
El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción.
Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharan a los demás coautores o copartícipes.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

- I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omita su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes.
- II. Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente.
- III. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido.
- IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información.
- V. Con fines lucrativos, actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371.
- VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.

ARTÍCULO 375 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SECUESTRO SIMULADO. Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto.

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

CAPÍTULO SEXTO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR, A LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD Y A LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 383. BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa, al que injustificadamente por razones de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud:

- I. **PROVOCACIONES INNOBLES.** Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas.
- II. **DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.
Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.
- III. **VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES.** Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral.
- IV. **LIMITACIONES LABORALES.** Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos.

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, niegue o retarde a una de las personas en él mencionadas un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y se

le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para facilitar la interpretación y aplicación del presente Decreto de reforma, el Ejecutivo publicará la Exposición de Motivos que con el se acompaña, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER Z´CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 31 de Agosto de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI
(RÚBRICA)

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PALACIO DEL CONGRESO
CIUDAD.-**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Dos son los principios torales de la función jurisdiccional: El principio de la unidad y el principio de la exclusividad. Estos principios están implícitamente reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, fundamentos filosóficos jurídicos de la función jurisdiccional propia del Poder Judicial de la Entidad.

Conceptualmente, la unidad no es sino la afirmación de la propiedad de todo ente, en virtud de la cual, no puede dividirse ni separarse sin que su esencia se destruya o altere. En este mismo sentido, la idea se aplica a la función jurisdiccional y es consecuencia del principio de la División de Poderes. De este principio surge, como se expresará más adelante, el principio de exclusividad.

Como fundamento de ambos principios, tanto la Constitución General de la República como la del Estado tienen establecido que los Tribunales de Justicia son independientes. De esta manera, al tiempo que reconocen en la independencia la primera garantía de la función jurisdiccional, en paralelo fortalecen el principio de la División de Poderes.

La unidad así entendida, ha de ser comprendida como la negación de la idea de fragmentación de la función judicial, y esto porque por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de esta función, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

Esto es, cuando se habla de la unidad de la función jurisdiccional, es porque la misma no se divide o delega hacia otros sectores institucionales, sino que constituye un todo organizado cuya actuación se puede distribuir por razones materiales territoriales o económicas entre diversos órganos, pero no dividir o desmembrar con la pretensión de crear paralelismos funcionales.

En cuanto al principio de exclusividad jurisdiccional, este es el complemento necesario del principio de la unidad jurisdiccional y se concibe como la prohibición constitucional al legislador ordinario, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no forman parte del Poder Judicial. Su propósito es eliminar la posibilidad de que otros órganos no jurisdiccionales administren justicia.

Es así como el referido principio ostenta un doble sentido: positivo y negativo. En sentido positivo significa que sólo los tribunales y jueces pueden ejercitar la función jurisdiccional, entendida como juzgar y ejecutar lo juzgado. En sentido negativo, excluye a la potestad jurisdiccional de otros cometidos públicos distintos a la solución de los conflictos jurídicos en sede judicial.

No obstante estos principios definitorios e incuestionables; de tiempo atrás se han venido creando en el seno del Poder Ejecutivo organismo judiciales especializados en materia electoral, administrativa, fiscal, de menores y laboral, entre otras, provocando una verdadera anarquía en cuanto al encuadramiento de los órganos que conocen de estos procedimientos que se agrupan bajo la denominación de "justicia administrativa", por estar fuera de la órbita del Poder Judicial y dentro de la del Poder Ejecutivo; consecuentemente, también existe confusión respecto de las relaciones de dichos órganos con los tribunales ordinarios.

Coahuila no es la excepción, puesto que al paso de los años se multiplicaron los Tribunales Especializados en el sector de la llamada "justicia administrativa" dentro de la esfera del Poder

Ejecutivo. No obstante, desde el inicio de esta administración, nos hemos hecho el firme propósito de integrar toda la actividad jurisdiccional del Estado en el Poder Judicial, a fin de que éste se configure como un auténtico tercer Poder, al nivel de los otros dos Poderes.

Es así como aparte del Tribunal Electoral integrado tiempo atrás al Poder Judicial, ahora se agregan el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, así como el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, este último sujeto aún a algunos trámites complementarios.

En fin, este tránsito habrá de darse gradualmente y ahora nos cumple a través de esta Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, integrar como nuevos órganos a la administración de justicia en Coahuila al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.

II

En efecto, recientes reformas a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado y a diversos ordenamientos estatales, han previsto la conformación de nuevos órganos especializados en la impartición de justicia que ahora forman parte del Poder Judicial del Estado. Ello amerita que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado sea materia de reformas mediante esta Iniciativa, para regular estas nuevas instancias que se encargarán de dirimir los conflictos de naturaleza administrativa y fiscal que afectan a la ciudadanía, así como los que se generan por actos delictivos realizados por adolescentes.

Es así como en junio del 2005 fue adicionada la Ley Suprema del Estado creándose el Tribunal Administrativo, como órgano especializado del Poder Judicial Estatal, en el que se determinó, entre otros aspectos, sus atribuciones, integración para su funcionamiento y requisitos para ser Magistrado del mismo. No obstante lo anterior, el Ejecutivo del Estado presentó a la consideración de esa Legislatura Estatal una iniciativa de reforma a la Constitución local mediante la cual propuse modificar su denominación, unificar los requisitos para ser Magistrado del mismo con respecto a aquellos para las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral, así como fortalecer su ámbito competencial, misma que ha tenido a bien aprobar ese H. Congreso Estatal.

Por ello es menester que ahora exista congruencia en este rubro con la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporando un capítulo expreso para regular el Tribunal Contencioso-Administrativo de nueva creación en el que se determina que es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y plena jurisdicción, que funcionará con una Sala Superior y con Salas Distritales.

En esta iniciativa, en observancia a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, se regula la integración de su Sala Superior conformada por tres Magistrados Numerarios y tres Magistrados Supernumerarios y, a su vez, las Salas Distritales conformadas por un Magistrado Numerario y un Magistrado Supernumerario, ambas con el personal suficiente que permita atingentemente cumplir con las funciones que se les encomiendan.

Igualmente se señalan las atribuciones de la Sala Superior de ese Tribunal a efecto de que dicte las providencias necesarias para que la administración de la justicia contenciosa-administrativa sea eficaz, pronta y expedita; así mismo, se determinan las bases que regulan su funcionamiento, destacando la forma en que se elegirá a su Presidente, la manera en que efectuarán sus sesiones y el carácter definitivo de sus resoluciones, entre otros aspectos.

Por otra parte, tratándose de las Salas Distritales, se prevé en esta iniciativa que se establecerán en el Estado aquellas que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, especificándose las atribuciones generales que se les confieren.

En atención a la trascendencia de las funciones encomendadas a este nuevo órgano especializado en razón de la materia, se considera que el personal que lo integre, desarrolle una carrera judicial conforme a dicha especialidad, característica de los procedimientos cuya resolución tendrán confiada, lo que les permitirá contar con servidores públicos debidamente capacitados y profesionalizados para su atención; por lo que se precisan las modalidades a observarse en la implementación de dicha carrera judicial para este nuevo ramo de la administración de justicia; además, en paralelo, se definen criterios en orden a la jurisdicción disciplinaria, particularmente por lo que respecta a la responsabilidad administrativa a que se pueden hacer acreedores quienes se desempeñen en estas funciones.

En atención a su naturaleza jurídica como organismo judicial autónomo, independiente y de plena jurisdicción que constitucionalmente se le reconoce a este Tribunal, se requiere adecuar una serie de dispositivos a efecto de que su Presidente forme parte del Consejo de la Judicatura, cuando se traten asuntos relativos a su competencia; así como para que sea sujeto a auditorías especiales a través de la Visitaduría Judicial, lo mismo para que disponga de los recursos que requiera para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con la partida asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial; finalmente se prevén las bases mediante las cuales se establecerá jurisprudencia en esta materia.

Transitoriamente, se determina que las reformas concernientes a esta nueva función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, entrarán en vigor hasta en tanto sea aprobada, en su oportunidad, la legislación que regule la justicia contenciosa-administrativa.

Objeto de esta iniciativa lo constituye también la materia relativa a la justicia para adolescentes a los que se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, acorde con el recientemente reformado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello también esa Legislatura Local tuvo a bien aprobar la iniciativa de reformas del Ejecutivo Estatal, a diversos ordenamientos estatales mediante los cuales, en una primera etapa, se adecuó la edad penal de dieciséis a dieciocho años a efecto de determinar la imputabilidad por conductas delictivas cometidas por personas mayores de entre doce años y menores de dieciocho años de edad; para en una segunda etapa, que hoy nos ocupa, establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el que se consideren, entre otros supuestos, autoridades Ministeriales, jurisdiccionales y administrativas especializadas en este trascendental renglón para la vida de la sociedad coahuilense.

De esta forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de prever la estructura de los órganos jurisdiccionales que tendrán a su cargo conocer y resolver los procesos relativos a la justicia para adolescentes, por lo que en esta iniciativa se considera un sistema biinstancial en esta materia. Así se incorporan Juzgados de Primera Instancia Especializados en la impartición de justicia para adolescentes y un Tribunal de Apelación Especializado en esa materia, de manera vinculatoria con lo que en iniciativa por separado se plantea en la propuesta de nueva Ley de Justicia para Adolescentes.

Por cuanto hace a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en materia de Adolescentes, se incorporan como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, determinándose que conocerán de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales que se atribuya a personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, conforme a la ley que regula esta materia.

En lo relativo al Tribunal de Apelación, en esta iniciativa que se eleva a la consideración de ese H. Congreso Estatal, se adiciona un capítulo a la Ley Orgánica del Poder Judicial para determinar su regulación, considerándolo como un órgano especializado, dotado de autonomía, independencia y plena jurisdicción, con residencia en esta ciudad capital. En cuanto a su integración se propone

que esté conformado por un Magistrado Numerario y uno Supernumerario designados por el Consejo de la Judicatura del Estado, además de los secretarios, actuarios y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Dentro de las atribuciones de este Tribunal de Alzada se establecen las de dictar en la esfera de su competencia, las providencias que se requieran para que la administración de la justicia en materia de adolescentes sea eficaz, pronta y expedita, así como resolver, de manera definitiva e inatacable en el ámbito estatal, el recurso de apelación, que como único medio de impugnación se presente en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia en materia de adolescentes.

De igual manera que en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se señalan las modalidades en materia de jurisdicción disciplinaria, responsabilidad administrativa y carrera judicial aplicables al personal del Tribunal de Apelación y a los Jueces de Primera Instancia Especializados en materia de Adolescentes.

Considerando la naturaleza jurídica de este Tribunal de Apelación, se prevé la inclusión de su Magistrado en el Consejo de la Judicatura en todos aquellos casos en los que se traten temas relacionados con su especialidad; así mismo, se le considera sujeto a auditorías especiales por parte de la Visitaduría Judicial del Poder Estatal, para evaluar el desempeño de sus funciones.

Para la reforma relativa a la justicia para adolescentes a que se refiere esta iniciativa, transitoriamente se propone que los dispositivos relacionados con ella, entren en vigor de manera conjunta con el ordenamiento que regule esta materia, que indubitablemente es una demanda constante de la sociedad.

Por último, un rubro trascendental para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial consiste en el establecimiento claro, sencillo y funcional de un sistema que regule las faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos de la impartición de justicia.

Sobre este aspecto, es de señalarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente establece una serie de faltas administrativas en atención a los cargos de los servidores públicos que realizan la función jurisdiccional, así como criterios que no son suficientemente claros para la clasificación de las mismas en levísimas, leves, graves y muy graves, lo que implica que en muchas ocasiones de manera discrecional sean aplicadas medidas inconsistentes por parte de la autoridad sancionadora, resultando de ello en ocasiones diversidad de criterios en la percepción de las faltas y de su correspondiente sanción.

En virtud de lo anterior, se considera que es necesario establecer un catálogo general de faltas administrativas y por tanto, causas de responsabilidad para todos los servidores públicos del Poder Judicial, señalándose de manera específica las faltas graves por el incumplimiento de sus obligaciones, lo que dará pauta a la destitución del cargo. A efecto de darle fortalecimiento a este rubro se vincula este sistema a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.

Igualmente y con el propósito de proveer elementos de mayor soporte a la autoridad sancionadora, se propone a través de esta iniciativa un procedimiento secuencial claro y eficaz para la aplicación de las sanciones que procedan.

Es de esta manera que se considera que las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen contribuyen al fortalecimiento del Poder Judicial del Estado a efecto de continuar construyendo un

Estado más democrático, capaz de generar mayor certidumbre a quienes exigen justicia y de crear los contrapesos que eviten la trasgresión del orden jurídico por intereses que no son los de los Coahuilenses.



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 69.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 1º; los incisos c) y d) de la fracción VI del artículo 2º; el párrafo tercero del artículo 6º; la fracción XIII del artículo 14; el artículo 37; el artículo 38; 46; el párrafo segundo del artículo 56; las fracciones I, III, segundo párrafo de la fracción IV y V del artículo 57; el primer párrafo del artículo 58; las fracciones VII, XIII, XIV y XV del artículo 62; el primer párrafo del artículo 63; los incisos c), d), g), h), i), k) y n) del artículo 64; el artículo 73; el artículo 75; el artículo 80; el párrafo primero del artículo 81; 82; el primer párrafo del artículo 90; el primer párrafo del artículo 92; el primer párrafo del artículo 95; el artículo 100; el segundo párrafo del artículo 113; el primer párrafo del artículo 120; el último párrafo del artículo 122A; el primer párrafo del artículo 125; la fracción I del artículo 132; el artículo 133; el segundo párrafo del artículo 142; el primer párrafo del artículo 154; el artículo 166; el artículo 172; el artículo 174; el artículo 175; el artículo 178; el artículo 184; el artículo 185; el artículo 186; el artículo 187; el artículo 188; el artículo 196; el artículo 198; las fracciones II y IV del artículo 199; la fracción IV del artículo 204; la fracción III y la fracción IV que pasó a ser fracción V del artículo 206; el artículo 234; el primer párrafo del artículo 261; el artículo 263 BIS; el segundo y tercer párrafo del artículo 267; el artículo 268; las fracciones II y IV del artículo 269; el artículo 275; el artículo 277; la cabeza y el tercer párrafo de la fracción I del artículo 278; el artículo 280; el artículo 283; el primer párrafo del artículo 284; **se adicionan** la fracción III y IV del artículo 2º y se recorren en su orden las fracciones III a VII de dicho artículo; el inciso e) de la fracción VI del artículo 2º; el Capítulo IV TER del Título Tercero; los artículos 25-H; 25-I; 25-J; 25-K; 25-L; 25-M; 25-N; 25-O; el Capítulo IV QUARTER del Título Tercero; los artículos 25-P; 25-Q; 25-R; 25-S; 25-T; un último párrafo al artículo 83; la fracción VI al artículo 112; un tercer párrafo al artículo 113; un último párrafo al artículo 116; un quinto párrafo al artículo 126; un segundo párrafo del artículo 167; un segundo párrafo del artículo 170; la fracción IV al artículo 206 y se recorren en su orden las fracciones IV a VIII del propio artículo 206 y se adiciona un párrafo final a ese artículo 206; un cuarto y un quinto párrafo al artículo 267; el artículo 270 BIS; un último párrafo al artículo 273; un cuarto y un quinto párrafo al artículo 274 y el cuarto párrafo pasa a ser sexto párrafo del propio artículo 274; un cuarto y un quinto párrafo a la fracción I del artículo 278; **se deroga** el artículo 80 BIS; de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.

.....
El Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, serán máximas autoridades jurisdiccionales en la materia y órganos especializados del Poder Judicial; los dos primeros en los términos que establece el artículo 136 de dicha Constitución y el último por imperativo del artículo 18 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 2º.

- I a II.
- III. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;
- IV. El Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes;
- V.
- VI.
 - a) a b)
 - c) Penales;
 - d) Mixtos, cuando deban conocer de dos o más materias; y
 - e). De Adolescentes.
- VII a IX.

ARTÍCULO 6º.

El Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se integrarán en los términos previstos por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.

- I a XII
- XIII. Conceder licencias económicas con goce de sueldo, por causa justificada hasta por quince días, a los Magistrados Unitarios de Distrito, a los Jueces y a los demás empleados del Poder Judicial que no dependan de las Salas, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes. Esta facultad podrá delegarse al Oficial Mayor del Poder Judicial, con excepción de las relativas a las licencias que correspondan a los Magistrados y Jueces.
- XIV a XXXVII

**CAPITULO IV TER
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 25-H. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo funcionará con una Sala Superior y con las Salas Distritales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y al presupuesto anual de egresos respectivo.

La Sala Superior es el órgano supremo del Tribunal que estará integrada por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios y tendrá su residencia en la capital del Estado. Contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal que se requiera para el servicio, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.

Las Salas Distritales tendrán la residencia y jurisdicción que determine el Consejo de la Judicatura y estarán integradas por un Magistrado numerario y un Magistrado supernumerario. Contarán con un Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y personal administrativo que requieran para su funcionamiento.

ARTÍCULO 25-I. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en lo general:

- I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia en los términos previstos por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

- II. Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la justicia contenciosa administrativa sea eficaz, pronta y expedita.
- III. Elegir, en escrutinio secreto, al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quien será también Presidente de la Sala Superior.
- IV. Calificar los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los Magistrados propietarios del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en los asuntos de su respectiva competencia y, en su caso, designar a los Magistrados supernumerarios que deban sustituirlos.
- V. Resolver los recursos que se presenten en contra de las resoluciones que dicten las Salas Distritales, en los términos que para el efecto determine la ley de la materia.
- VI. Nombrar y remover al personal de la Sala Superior, en los términos que señala esta ley.
La propuesta para ocupar los cargos de Secretario General de Acuerdos y de los Actuarios de la Sala Superior la hará su Presidente. La propuesta de los Secretarios de Estudio y Cuenta la harán los Magistrados a los que hayan de estar adscritos. El personal auxiliar de base y/o de confianza será designado por el Presidente de la Sala Superior.
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente, la adscripción de los Magistrados de las Salas Distritales.
- VIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas.
- IX. Proponer al Consejo de la Judicatura el personal judicial que se haga acreedor a recibir estímulos y recompensas.
- X. Conceder licencias económicas al personal de su adscripción, con goce de sueldo o sin él, de más de cinco y hasta por quince días. Toda solicitud de licencia requiere causa justificada y las de los Secretarios de Estudio y Cuenta además, autorización del Magistrado al cual estén adscritos.
- XI. Proponer al Consejo de la Judicatura, el proyecto del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno.
- XII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25-J. Corresponde al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

- I. Representar legalmente al Tribunal y a la Sala Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus funciones, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial.
- II. Distribuir por turnos, los asuntos de la competencia de la Sala Superior entre los Magistrados que la integran, para que los instruyan hasta ponerlos en estado de resolución con el proyecto respectivo.
Los proveídos y acuerdos de los Magistrados instructores, podrán ser reclamados ante la Sala Superior, dentro del término de veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes con motivo fundado. Dicha reclamación se resolverá de plano.
- III. Presidir las sesiones, dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala Superior, ponerlos a votación cuando declare cerrado el debate y conservar el orden durante las audiencias.
- IV. Dar a la Secretaría General de Acuerdos, los puntos que comprendan a las disposiciones resolutorias votadas y aprobadas.
- V. Llevar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior autorizándola con su firma.
- VI. Aprobar las cuentas de los gastos de oficina, dando razón pormenorizada de ello cada mes al Consejo de la Judicatura del Estado.

- VII. Vigilar que los Secretarios, Actuarios y demás personal adscrito al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, cumplan con sus deberes y dar cuenta a la Sala Superior de los casos de inobservancia.
- VIII. Conceder permisos económicos, con goce de sueldo o sin él, al personal de la Sala Superior hasta por cinco días. Los permisos a los Secretarios de Estudio y Cuenta, requerirán autorización del Magistrado al cual se encuentren adscritos.
- IX. Rendir por escrito al Consejo de la Judicatura del Estado, un informe anual de las labores desarrolladas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
- X. Llevar el turno de los Magistrados supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, haciendo las designaciones correspondientes para suplir las faltas temporales o definitivas de los Magistrados numerarios, según lo acuerde la Sala Superior.
- XI. Autorizar con su firma, en unión a la del Secretario General de Acuerdos, los proveídos que emita y las actas de las sesiones de la Sala Superior.
- XII. Expedir oportunamente los nombramientos que acuerde la Sala Superior.
- XIII. Seleccionar y enviar mensualmente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los criterios jurisprudenciales o aislados que apruebe el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en los términos que establece esta ley, para su publicación en el Boletín de Información Judicial.
- XIV. Formar parte del Consejo de la Judicatura del Estado con voz y voto, únicamente para los asuntos relacionados con el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
- XV. Las demás que le encomienden esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25-K. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo funcionará conforme a las bases siguientes:

- I. De entre los tres Magistrados numerarios que lo integran, elegirán por voto secreto al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quien también lo será de la Sala Superior y durará en el cargo tres años, pudiendo ser reelecto por igual período.
- II. Las sesiones en donde tenga verificativo la resolución de un asunto de su competencia, se sujetarán a las bases siguientes:
 1. Serán públicas, excepto cuando sus integrantes determinen que deban ser secretas por que estimen que se afecta la moral o el orden público.
 2. Abierta la sesión pública por el Presidente, el Secretario General de Acuerdos verificará el quórum legal.
 3. Enseguida, el Magistrado ponente hará una síntesis del asunto a tratar y explicará las consideraciones que fundamentan el proyecto de resolución.
 4. A continuación, los Magistrados procederán analizar y, en su caso, discutir el proyecto presentado por el Magistrado ponente. En su caso, se dará lectura a determinadas constancias cuando así lo requiera alguno de los Magistrados.
 5. Cuando el Presidente de la Sala Superior estime suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación. El Secretario General de Acuerdos certificará la votación.
 6. El Magistrado que disienta de la mayoría podrá formular observaciones o un voto particular, que se agregará a la resolución sí así lo solicita y lo presenta por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
 7. Si el proyecto del Magistrado ponente no fuere aprobado, se designará uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración en la discusión, debiendo quedar firmado el engrose dentro de los cinco días siguientes.
 8. Los asuntos se fallarán en el orden en que se enlisten. Si no pudieren ser despachados en la audiencia todos los asuntos listados los restantes, figurarán en la lista siguiente en primer término, sin perjuicio de que la Sala Superior, en su caso, acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplase la vista del mismo, cuando exista causa justificada. El aplazamiento no podrá exceder de diez días.

9. El Secretario General de Acuerdos levantará el acta de cada sesión que contendrá una síntesis de los asuntos aprobados.
10. Al día siguiente de la sesión, el Secretario General de Acuerdos publicará en los estrados la lista de los asuntos resueltos.
- III. Las sesiones ordinarias tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que al efecto convoque el Presidente. Para la celebración de las sesiones se requerirá la presencia de los tres Magistrados; en consecuencia, si algún Magistrado numerario se encuentra ausente, deberá llamarse de inmediato al supernumerario que corresponda para que lo supla en la sesión.
- IV. Las resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación conforme a la ley de la materia, que previamente calificará la propia Sala Superior. En este caso, el Presidente llamará al Magistrado supernumerario que corresponda, para que supla la ausencia temporal del Magistrado numerario de que se trate.
Cada Magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados.
- V. Las resoluciones definitivas llevarán la firma de los Magistrados presentes en la sesión y del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior. Los acuerdos de trámite y sustanciación llevarán sólo la firma del Magistrado instructor y la del Secretario General de Acuerdos.
- VI. Los votos particulares y las observaciones por escrito deberán ser firmadas por el Magistrado que los formule y, en su caso, formarán parte de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 25-L. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo funcionará con las Salas Distritales de Saltillo y de Torreón, así como las que considere necesarias el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con los requerimientos del servicio y la disponibilidad del presupuesto de egresos correspondiente. El acuerdo que determine el establecimiento de las Salas Distritales fijará su competencia territorial y deberá publicarse en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25-M. Son atribuciones de los Magistrados de las Salas Distritales:

- I. Dictar las resoluciones de los asuntos de su competencia.
- II. Despachar la correspondencia de la Sala de su adscripción.
- III. Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establezcan en la ley de la materia, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos.
- IV. Rendir anualmente un informe al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo respecto de las labores de las Salas y de las principales resoluciones dictadas por ellas.
- V. Imponer las correcciones disciplinarias al personal adscrito a la misma, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Conceder licencias económicas por causa justificada, con goce de sueldo o sin él, hasta por quince días al personal que dependa de la Sala.
- VII. Las demás que le señale la Sala Superior y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25-N. Todas las disposiciones previstas en esta ley en materia de jurisdicción disciplinaria, responsabilidades administrativas y carrera judicial, serán aplicables al personal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, bajo las modalidades siguientes:

- I. La carrera judicial contencioso administrativa se desarrollará en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura, conforme a las disposiciones aplicables.
- II. Las quejas administrativas en contra de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Distritales del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, las conocerá y resolverá el Consejo de la Judicatura en los términos que establece esta ley.

- III. Las quejas administrativas en contra del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta y de los Actuarios de la Sala Superior, las conocerá y resolverá la propia Sala Superior, en los términos que establece esta ley.
- IV. Las quejas administrativas en contra del demás personal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, las conocerá y resolverá su Presidente, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 25-O. Además de lo dispuesto en este capítulo, son aplicables al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a sus Magistrados y demás servidores públicos adscritos a él, las disposiciones que establece esta ley en todo lo que resulte conducente.

CAPITULO IV QUARTER DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES

ARTÍCULO 25-P. El Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes estará integrado por un Magistrado numerario y un Magistrado supernumerario y tendrá su residencia en la capital del Estado. Contará con un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios, Actuarios y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.

El Magistrado numerario y el Magistrado supernumerario serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado, los que deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados Unitarios de Distrito establece esta ley, además de contar con conocimientos en la materia penal y en la prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

ARTÍCULO 25-Q. Corresponde al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, en lo general:

- I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia en los términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y demás leyes aplicables.
- II. Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la justicia en materia de adolescentes sea eficaz, pronta y expedita.
- III. Calificar los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los Jueces de Primera Instancia en materia de Adolescentes, en los asuntos de su respectiva competencia y, en su caso, designar a los Jueces que deban sustituirlos.
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia en materia de Adolescentes.
- V. Resolver de manera definitiva e inatacable los recursos que se presenten en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia en materia de Adolescentes, en los términos que para el efecto determine la ley de la materia.
- VI. Compilar los criterios que emanen de las resoluciones que dicte en asuntos de su conocimiento. Cuando en tres resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario se sostenga el mismo criterio constituirán jurisprudencia obligatoria para los Jueces de Primera Instancia en materia de Adolescentes.
- VII. Nombrar y remover al personal del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, en los términos que señala esta ley.
- VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el personal judicial que se haga acreedor a recibir estímulos y recompensas.
- IX. Conceder licencias económicas al personal de su adscripción, con goce de sueldo o sin él, de más de cinco y hasta por quince días. Toda solicitud de licencia requiere causa justificada.
- X. Proponer al Consejo de la Judicatura el proyecto del Reglamento Interior del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno.
- XI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25-R. Corresponde al Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes:

- I. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus funciones, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial.
- II. Instruir los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.
- III. Dar a la Secretaría General de Acuerdos, los puntos que comprendan a las resoluciones definitivas dictadas, para los efectos correspondientes.
- IV. Llevar la correspondencia del Tribunal autorizándola con su firma.
- V. Aprobar las cuentas de los gastos de oficina, dando razón pormenorizada de ello cada mes al Consejo de la Judicatura del Estado.
- VI. Vigilar que los Secretarios, Actuarios y demás personal adscrito al Tribunal, cumplan con sus deberes.
- VII. Conceder permisos económicos, con goce de sueldo o sin él, al personal del Tribunal.
- VIII. Rendir por escrito al Consejo de la Judicatura del Estado, un informe anual de las labores desarrolladas por el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.
- IX. Autorizar con su firma, en unión a la del Secretario General de Acuerdos, los proveídos que emita.
- X. Enviar mensualmente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las tesis en materia de adolescentes que serán aplicables en el Estado, para su publicación en el Boletín de Información Judicial.
- XI. Formar parte del Consejo de la Judicatura del Estado con voz y voto, únicamente para los asuntos relacionados con el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.
- XII. Las demás que le encomienden esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25-S. Todas las disposiciones previstas en esta ley en materia de jurisdicción disciplinaria, responsabilidades administrativas y carrera judicial, serán aplicables al personal del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, bajo las modalidades siguientes:

- I. La carrera judicial en materia de adolescentes se desarrollará en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura, conforme a las disposiciones aplicables.
- II. Las quejas administrativas en contra del Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, las conocerá y resolverá el Consejo de la Judicatura en los términos que establece esta ley.
- III. Las quejas administrativas en contra del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios, de los Actuarios y demás personal del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, las conocerá y resolverá el Magistrado del propio Tribunal, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 25-T. Además de lo dispuesto en este capítulo, son aplicables al Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y demás servidores públicos adscritos a él, las disposiciones que establece esta ley en todo lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 37. Los Jueces de Primera Instancia en materia de Adolescentes conocerán:

- I. De las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales que se atribuya a personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, conforme a la ley que regule la materia de justicia para adolescentes.
- II. De los demás asuntos que le competan de acuerdo con las leyes.

Cada Juzgado de Primera Instancia en materia de Adolescentes, contará con un Juez Supernumerario designado por el Consejo de la Judicatura, que conocerá de los asuntos de esta materia en caso de procedencia de los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila; además de los casos de excusas y recusaciones de los jueces de la materia una vez calificadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 38. Son facultades y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia, en la esfera de su competencia:

- I. Practicar visitas a los Centros de Readaptación Social y de Internación, cuando menos cada mes, para los efectos de la parte final del artículo 19 de la Constitución General de la República e informar a los procesados sobre el estado de su causa;
- II. Remitir cada mes al Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la Dirección de Informática, una relación de los procesos señalando su número, el nombre de las personas contra quienes se instruye, el delito o la conducta tipificada como tal, así como el estado que guarden.
Los Jueces de Primera Instancia deberán rendir al Consejo de la Judicatura, un informe estadístico mensual de asuntos iniciados, en trámite y concluidos, en los primeros cinco días de cada mes, uno anual en la fecha que les señale el Consejo, y los demás que le sean solicitados;
- III. Practicar las diligencias que el Pleno o las Salas del Tribunal, los Tribunales Unitarios, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o los Jueces del Estado, les soliciten en auxilio judicial, así como las que con el mismo carácter les sean solicitadas por los Tribunales de la Federación y de otras entidades de la República;
- IV. Administrar los recursos económicos que se asignen para el funcionamiento del juzgado, conforme a los lineamientos que acuerde el Consejo de la Judicatura;
- V. Supervisar y, en su caso, adoptar las medidas administrativas conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos al juzgado a su cargo, cumplan con sus facultades y obligaciones;
- VI. Ejercer en términos de Ley, la jurisdicción disciplinaria que le corresponde respecto de su personal;
- VII. Compilar sus criterios que emanen de las resoluciones que dicten en asuntos de su conocimiento; y
- VIII. Las demás que les confieran las leyes.

ARTÍCULO 46.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Letrados, en la esfera de su competencia, las establecidas en el artículo 38 fracciones III, V, VI, VII y VIII de esta ley.

ARTÍCULO 56.

El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Unitario y un Juez de Primera Instancia, que serán seleccionados en cada periodo, entre los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos, en la última sesión que se celebre con los consejeros que concluyan en sus funciones. El Presidente del Tribunal Electoral, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes formarán parte del Consejo, cuando se traten asuntos relativos al Tribunal que presiden.

.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 57.

- I. Nombrar y remover en los términos que señale la ley, a los Magistrados Unitarios de Distrito, al Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Pleno, de las Salas, de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
- II.
- III. A propuesta del Presidente del Tribunal, señalar o cambiar la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los de

las Salas, los del Tribunal Electoral, los del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes; variar la materia y circunscripción territorial de éstos y cambiar el lugar de su residencia; así como establecer los criterios generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos en los lugares donde existan varios Juzgados de Primera Instancia o Juzgados Letrados.

- IV.
En todo caso el proyecto de presupuesto de egresos, deberá contener las partidas suficientes para el funcionamiento del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes como órganos jurisdiccionales especializados; así como para cuando el primero de ellos funcione como órgano jurisdiccional auxiliar de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a las disposiciones aplicables.
- V. Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, que la Visitaduría Judicial realice las auditorias especiales, o las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias al Tribunal Electoral, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Tribunales Unitarios de Distrito, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Jueces Letrados, con objeto de proveer una mejor administración de justicia. En aquellos casos que a juicio del Presidente del Consejo sean urgentes, éste podrá ordenar las visitas extraordinarias que estime necesarias, por medio de la Visitaduría, debiendo informar de ello al Consejo de la Judicatura en la sesión más próxima. En el caso de los Juzgados Letrados, la práctica de visitas también podrá encomendarse a los Magistrados Unitarios de Distrito o a los Jueces de Primera Instancia.
- VI a XV.
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 58. Cuando deban designarse Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Consejo propondrá al Gobernador del Estado, las respectivas listas de candidatos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Constitución Política del Estado.

- ARTÍCULO 62.**
I a VI.
- VII. Todos los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, los Jueces, los Secretarios y Actuarios serán numerados en los escalafones correspondientes a sus especialidades, civil, familiar, penal y de adolescentes.
- VIII a XII.
- XIII. Para los efectos de la carrera judicial electoral, contenciosa-administrativa y de adolescentes se tomarán las bases establecidas en este artículo y lo que disponga en particular el Consejo de la Judicatura.
- XIV. Los servidores públicos del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, podrán participar en las promociones escalafonarias de los demás órganos jurisdiccionales, pero deberán demostrar conocimientos en la materia para la que deseen concursar.
- XV. Los servidores públicos del Poder Judicial que deseen integrarse a la carrera judicial electoral, contenciosa-administrativa y/o de adolescentes, podrán hacerlo en la categoría equivalente o en una superior, siempre que demuestren conocimientos

suficientes en las materias electoral, contenciosa administrativa y/o de adolescentes, en los respectivos concursos y en los términos que acuerde el Consejo de la Judicatura.

XVI.

ARTÍCULO 63. Las vacantes o nuevas plazas que se registren en los cargos de Magistrados de Tribunales Unitarios, Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados, así como Secretarios, cualquiera que sea su categoría, y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertas de acuerdo con el turno correspondiente y, en su caso, por escalafón, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. a IV.

ARTÍCULO 64.

a) a b).

c) Actuario del Tribunal Unitario de Distrito o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes;

d) Actuario de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

e) a f).

g) Secretario de Acuerdo y Trámite, y de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario de Distrito o Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes;

h) Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

i) Secretario de Acuerdo y Trámite de las Salas del Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

j)

k) Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

l) a m).

n) Magistrado de Tribunal Unitario de Distrito y Magistrado de Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.

.....

.....

ARTÍCULO 73. Inmediatamente que ocurra una vacante, el titular del órgano jurisdiccional, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los de las Salas, los del Tribunal Electoral y los del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dará aviso a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, para que se haga la designación correspondiente de entre los aspirantes que figuren en la lista de reserva.

Los titulares de las Salas, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo harán las designaciones correspondientes respetando en todo caso el orden que corresponda en las listas de reserva, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 75. Los titulares de las Salas, los del Tribunal Electoral y los del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo comunicarán a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la designación que hagan, a más tardar dentro del tercer día.

ARTÍCULO 80. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo, o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia en el Estado, Diputado Local, o alguno de los cargos mencionados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 80 BIS. SE DEROGA.

ARTÍCULO 81. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará, dentro del improrrogable término de cinco días.

ARTÍCULO 82. Para ser designado Magistrado de Tribunal Unitario de Distrito o Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, se requieren los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, más el haber sustentado y aprobado el examen de mérito.

ARTÍCULO 83.

I a V.

Los Jueces de Primera Instancia en materia de Adolescentes deberán de contar, además, con conocimientos en la materia penal y en la prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

ARTÍCULO 90. Los actuarios del Tribunal Superior, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Unitarios y de los Juzgados de Primera Instancia deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a IV.

ARTÍCULO 92. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 95. El Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, los Magistrados Unitarios de Distrito, Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Letrados, durarán seis años en el ejercicio de su encargo y durante este periodo no podrán ser removidos sin previo juicio político o disciplinario, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado, la Ley de la Materia y este ordenamiento.

ARTÍCULO 100. No podrán formar parte de la plantilla de personal de la Presidencia, de una misma Sala, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de un Tribunal Unitario o de un Juzgado, dos o más personas que sean cónyuges o parientes entre sí, en los mismos grados a que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Son deberes de magistrados y jueces:

I a V.-

VI.- Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción, e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes.

ARTÍCULO 113.

Serán presididas por el Presidente del Tribunal, el Magistrado instructor en los asuntos del Pleno, el Presidente de la Sala, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral, el Magistrado instructor del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito o el Juez; pero éstos bajo su vigilancia, podrán delegar su dirección a un Secretario.

Las audiencias del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes se llevarán a cabo conforme lo determina el ordenamiento que regula la justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 116.

I a V.

Estos mismos libros serán llevados, en su caso, por los Juzgados de Primera Instancia en materia de Adolescentes

ARTÍCULO 120. La Visitaduría Judicial General es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes de los Tribunales Unitarios de Distrito, de los Juzgados de Primera Instancia y Letrados, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

ARTÍCULO 122 A.

I a VII.-

El acta original levantada por el visitador se entregará al Presidente del Consejo de la Judicatura; una copia al Presidente del Tribunal Superior, otra al titular del órgano visitado, y una más que conservará en su poder el Visitador. Si del contenido del acta levantada se advierte una responsabilidad oficial, el Consejo de la Judicatura procederá conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 125. Las evaluaciones de los miembros del Poder Judicial serán concentradas en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y una vez analizadas por el órgano competente para los efectos a que tenga lugar, se anotarán en la hoja de servicios de cada servidor público de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 126.

Los impedimentos, excusas o recusaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes serán suplidos en los términos previstos en las leyes que regulan su funcionamiento.

ARTÍCULO 132.

- I. Todos los expedientes del orden civil, de lo familiar, penal y de adolescentes totalmente concluidos, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por los Tribunales Unitarios de Distrito, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, Juzgados de Primera Instancia y demás órganos jurisdiccionales.

II a IV.

ARTÍCULO 133. Habrá en el Archivo cinco departamentos: uno de ellos corresponderá al ramo civil, otro al familiar, otro a adolescentes, otro al penal y otro al administrativo.

ARTÍCULO 142.

El Instituto tendrá un Consejo Académico, integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, un Magistrado de cada Sala del Tribunal, un Magistrado del Tribunal

Electoral, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Magistrado del Tribunal Unitario del Primer Distrito, un Juez de Primera Instancia de cada materia de la Capital del Estado y un Juez Letrado del Distrito Judicial de Saltillo.

.....
ARTÍCULO 154. El Consejo Editorial del Boletín se integrará con el Presidente del Tribunal, quien fungirá como Director, los Magistrados de las Salas, un Magistrado del Tribunal Electoral, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, el Magistrado del Tribunal Unitario del Primer Distrito, un Juez de Primera Instancia en cada materia, un Secretario de Redacción y un administrador, que será el Oficial Mayor del Poder Judicial.

.....
ARTÍCULO 166. Las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán suplidas por el Magistrado supernumerario que corresponda, en cada caso, para concluir el período constitucional respectivo, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán suplidas por los Magistrados supernumerarios en el orden respectivo y de acuerdo con el turno que lleve el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, según corresponda.

Las faltas absolutas y temporales del Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes serán suplidas conforme al ordenamiento que regula la justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 167.

Los Jueces de Primera Instancia en materia de Adolescentes serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que para el efecto determine el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes.

ARTÍCULO 170.

Los Secretarios, Actuarios y demás personal del Juzgado de Primera Instancia en materia de Adolescentes serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la forma que determine el titular del propio juzgado.

ARTÍCULO 172. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputarán como servidores públicos de la administración de justicia: a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; al Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito; a los Jueces de Primera Instancia; a los Jueces Locales Letrados; y en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 174.- Cuando los titulares de los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, adviertan que algún servidor de la administración de justicia incurrió en alguna de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que proceda conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Todo ciudadano o persona moral por conducto de sus órganos de representación, bajo su responsabilidad, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior, anunciando las pruebas en las que sustente dicha denuncia.

ARTÍCULO 175. Son sujetos de juicio político: los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito; y los Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULO 178. Para proceder penalmente contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

ARTÍCULO 184.- Son faltas administrativas de los magistrados y jueces:

- I. Hacer constar falsamente en una diligencia judicial hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos, cuando en ambos casos se actúe de manera dolosa;
- II. Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades judiciales;
- III. No fundar ni motivar sus resoluciones habitualmente;
- IV. Dictar resoluciones o efectuar trámites notoriamente innecesarios que tengan como consecuencia la dilación del procedimiento;
- V. Actuar en negocios en que estuvieren impedidos, conociendo la causa del impedimento;
- VI. Impedir, por cualquier medio ilegal, que las partes hagan uso de los recursos establecidos en la ley;
- VII. Hacer en sus resoluciones calificaciones ofensivas o calumniosas, en perjuicio de las personas que intervienen en el proceso;
- VIII. Dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, u omitir su pronunciamiento;
- IX. No rechazar de plano incidentes, promociones o recursos manifiestamente improcedentes;
- X. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin cerciorarse de su legal emplazamiento, o antes de que expire el término establecido por la ley;
- XI. No admitir o recibir, injustificadamente, las pruebas a las partes, o admitir las notoriamente inconducentes o impertinentes;
- XII. Fijar fianzas y contrafianzas notoriamente excesivas o insuficientes, en los casos que prescriban las leyes, así como admitir las de personas que no acrediten su solvencia; y
- XIII. Dejar de asistir, sin justa causa, a los actos o diligencias que requieran su presencia.

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones previstas en los artículos 196 y 198 de esta ley.

ARTÍCULO 185.- Son faltas administrativas de los secretarios:

- I. Actuar con negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia; propiciando su deterioro, destrucción, ocultamiento, sustracción o pérdida;
- II. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;
- III. Omitir entregar oportunamente a los Actuarios los expedientes que requieran notificación personal, o estén pendientes de diligenciación, cuando deba actuarse fuera del Juzgado;
- IV. Omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con los documentos oficiales, así como con las promociones de las partes;
- V. Dejar de asentar en autos dentro del término legal, las certificaciones y constancias que procedan por disposición de la Ley o por mandato judicial;
- VI. Omitir formular el proyecto de resolución que se les hubiere encomendado, en el término fijado para ello;
- VII. Facilitar expedientes a quienes no cuenten con la debida autorización u omitir mostrarlos a las partes, sin motivo justificado; y

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones previstas en los artículos 196 y 198 de esta ley.

ARTÍCULO 186.- Son faltas de los actuarios:

- I. Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que deban realizar;
- II. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se

cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente y dar cuenta al juez;

- III. Omitir realizar, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales que procedan, o dejar de llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- IV. Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia;
- V. Recibir gratificaciones por el desempeño de su función, que no sea lo estrictamente necesario para su traslado al lugar en que deba efectuarse la diligencia; y
- VI. Omitir levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe.

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones previstas en los artículos 196 y 198 de esta ley.

ARTÍCULO 187.- Son faltas administrativas de los servidores públicos de base:

- I. Dejar de observar el debido respeto y subordinación legítima hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos;
- II. Incumplir con las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Actuar con negligencia en el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos o trabajos que les sean encomendados;
- IV. Recibir gratificaciones por copias de actuaciones que excedan del valor que, por hoja, haya fijado la Oficialía Mayor del Tribunal; y
- V. Realizar trabajos ajenos a su función en el horario de labores.

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones previstas en los artículos 196 y 198 de esta ley.

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

- I. Realizar conductas contra la independencia e imparcialidad de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocios sometidos a su conocimiento, o en los que haya de intervenir;
- III. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario público;
- IV. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando goce de licencia, haya sido suspendido o hubiere concluido el período para el cual se le designó, o se le haya separado por alguna otra causa del ejercicio de sus funciones;
- V. Embriagarse habitualmente; hacer uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos; practicar juegos prohibidos; incurrir en acoso sexual; o realizar cualquier otro comportamiento inmoral con motivo del ejercicio de sus funciones;
- VI. Expedir nombramiento en favor de quien haya sido destituido o se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente;
- VII. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba;
- VIII. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados;

- IX. Influir, directa o indirectamente, en el nombramiento, promociones, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público de la administración de justicia, ya sea por interés personal, familiar o de negocios, o porque con ello pretenda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para un tercero;
- X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XI. Proporcionar información telefónica, por escrito, o por cualquier otro medio a los interesados sobre el estado de los autos;
- XII. Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se les confieran o retardar injustificadamente su ejecución;
- XIII. Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o limitar indebidamente las horas de trabajo, así como dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XIV. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;
- XV. Dejar de observar la debida consideración que se deben entre sí los servidores públicos de la administración de justicia, independientemente de su jerarquía;
- XVI. Realizar actos ajenos a sus funciones u omitir los que le son propios con motivo de ellas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- XVII. No atender con la debida corrección a los litigantes y al público en general; y
- XVIII. Todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales.

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones previstas en los artículos 196 y 198 de esta ley.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

- I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;
- II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;
- III. Las faltas no graves ameritarán apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;
- IV. La multa podrá aplicarse como sanción autónoma, con independencia de la calificación de la falta; y en forma conjunta con otras sanciones;

- V. La reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión. La reiteración por más de dos ocasiones en faltas no graves o la reincidencia por falta grave, dará lugar a la destitución; y
- VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del empleo, cargo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

ARTÍCULO 199. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá en única instancia:

- I.
- II. Por el Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Unitarios o de los Jueces;
- III.
- IV. Por los Presidentes de las Salas que corresponda, Magistrados del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Unitarios de Distrito y Jueces, cuando se trate de quejas en contra de los secretarios o actuarios;
- V.

ARTÍCULO 204.

- I. a III.
- IV. Las pruebas o elementos de convicción suficientes con los que se estima acreditar la falta o faltas atribuidas al servidor público de que se trate, relacionándolas con los hechos que se le imputan; y en su caso acompañando los documentos que se ofrezcan con tal carácter o el escrito, con acuse de recibo, mediante el que se solicitaron a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 206.

- I. a II.
- III.- Si no existe motivo de improcedencia, se dictará auto inicial del proceso disciplinario, en el que se ordenará correr traslado al probable responsable, con copia del escrito o del acta en la que conste la queja, para que dentro del término de cinco días rinda informe por escrito, acompañando las pruebas que a su derecho convenga.
- IV.- En el procedimiento disciplinario es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.
- V.- Una vez recibido el informe o transcurrido el término a que se refiere la fracción III de este artículo, la autoridad disciplinaria admitirá las pruebas que procedan y ordenará su preparación, a efecto de que las mismas se reciban en la audiencia de pruebas y alegatos, que se fijará a más tardar dentro del término de quince días, debiendo citarse con toda oportunidad a los testigos y a los peritos que designen el juzgador y los interesados.
- VI a VIII.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO 234. Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas, al Tribunal Electoral, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Tribunales Unitarios de Distrito y a los Juzgados, debiendo ser publicadas en los estrados, donde permanecerán a la vista del público, durante todo el año.

ARTÍCULO 261. La jurisprudencia local que emane de los Tribunales del Poder Judicial del Estado es una garantía jurisdiccional. El Pleno, las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y los Tribunales Unitarios de Distrito, están facultados para formar jurisprudencia en los términos que dispone esta ley.

ARTÍCULO 263 BIS. El Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes formarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo criterio en tres resoluciones ininterrumpidas.

ARTÍCULO 267.

El Pleno, el Consejo o las Salas por sí o por conducto de sus presidencias, enviarán copia certificada de las tesis de jurisprudencias aprobadas a todos los tribunales y Jueces del Poder Judicial.

El Tribunal Electoral, por conducto de su Presidencia, enviará copia certificada de las tesis de jurisprudencia aprobadas, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para su inmediata observancia obligatoria.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por conducto de su Presidencia, enviará copia certificada de las tesis de jurisprudencia aprobadas a las Salas Distritales.

El Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, por conducto de su Magistrado, enviará copia certificada de las tesis aprobadas a los Jueces de Primera Instancia en materia de adolescentes.

ARTÍCULO 268. La jurisprudencia por reiteración que emane del Pleno, las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o el Consejo de la Judicatura, deberá estar debidamente glosada en tesis y aprobadas para su debida publicación.

ARTÍCULO 269.

- I.
- II. La denuncia versará sobre criterios sustentados por las Salas, el Tribunal Electoral o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
- III.
- IV. Cuando la denuncia de contradicción se refiera a criterios sustentados exclusivamente en materia civil, familiar, penal o electoral y en la votación para resolver sobre ellas exista empate, tendrá calidad el sentido en que hayan votado la mayoría de los Magistrados de la Sala o del Tribunal de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 270 BIS. La jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por contradicción de tesis se regirá de acuerdo al procedimiento que señalan las fracciones I, II y III del artículo 269 de esta ley, pero la denuncia por contradicción se presentará ante el Secretario de Acuerdos del Tribunal y versará sobre criterios sustentados por las Salas Distritales, procurando su uniformidad.

ARTÍCULO 273.

I a IV.

El Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes solo deberá observar este procedimiento, cuando los tres criterios que sustente en el mismo sentido, en forma ininterrumpida, se ocupen de la interpretación de disposiciones de las leyes penales o de la aplicación de normas que establezcan medidas disciplinarias. Los criterios que establezca en la materia de su especialidad, distintos a los señalados, formarán jurisprudencia sin necesidad de la declaración a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 274.

La jurisprudencia que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tendrá observancia obligatoria para las Salas Distritales y para todas las autoridades del Estado.

La jurisprudencia que pronuncie el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes tendrá observancia obligatoria para los Juzgados de Primera Instancia en materia de Adolescentes.

ARTÍCULO 275. La jurisprudencia disciplinaria que pronuncie el Consejo de la Judicatura, tendrá observancia obligatoria solamente para el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, para los Tribunales Unitarios de Distrito y los Jueces del Estado.

ARTÍCULO 277. La interrupción de la jurisprudencia tendrá como consecuencia que deje de surtir sus efectos de obligatoriedad. El Pleno, las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura, estarán facultados para interrumpir su jurisprudencia sólo en los casos y bajo las condiciones que establece este capítulo.

ARTÍCULO 278. La jurisprudencia por reiteración o por contradicción que emane del Pleno, de las Salas, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, según el caso, se interrumpirá por otras en contrario de ellos, según corresponda, siempre y cuando:

I.

.....

Si se trata del Tribunal Electoral o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que la interrupción se apruebe por lo menos por dos Magistrados y existan dos resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida por parte del Pleno de esos Tribunales.

Si se trata de una jurisprudencia por reiteración del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, es necesario que existan tres resoluciones subsecuentes en contrario que se dicten de manera ininterrumpida.

En todos los casos, en la primera ejecutoria que se pronuncie deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se obtuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

II.

ARTÍCULO 280. El Pleno, las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura estarán facultados para modificar su jurisprudencia, señalando en todo caso las razones fundadas para hacerlo. Es necesario que exista pronunciamiento previo de una resolución en un caso concreto para modificar la jurisprudencia, observándose las mismas reglas establecidas en esta ley para su formación.

El Pleno, las Salas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura, por sí mismos, o bien por conducto de las propuestas que realicen las Salas Distritales, los Tribunales Unitarios o los Jueces, en su caso, podrán modificar la jurisprudencia en la forma prevista en el párrafo anterior.

En los casos de las propuestas de las Salas Distritales, de los Tribunales Unitarios o los Jueces se harán por vía de denuncia ante el Pleno, las Salas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o el Consejo de la Judicatura, según el caso, para que éstos determinen si ha lugar o no a modificar el criterio. La propuesta de modificación deberá identificar la tesis jurisprudencial en cuestión, las razones que motiven la denuncia y, en su caso, las constancias necesarias que sirvan de base para fundamentar que en los casos concretos es justificada la modificación propuesta.

El Pleno, las Salas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes o el Consejo de la Judicatura podrán modificar sus tesis de jurisprudencia sin que estén vinculados por la denuncia de modificación.

ARTÍCULO 283. El Pleno, las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo de la Judicatura formularán sus tesis de jurisprudencia y ordenarán que se publiquen dentro de los sesenta días siguientes al que se aprueben. En cualquier caso, se deberá enviar para su publicación la tesis de jurisprudencia al Boletín de Información Judicial o al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días antes de que venza el plazo anterior.

ARTÍCULO 284. En todo caso, el Pleno, las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes y el Consejo, los Tribunales Unitarios de Distrito y los Jueces del Poder Judicial, según corresponda, deberán remitir mensualmente a la Presidencia las tesis que contengan jurisprudencia, mencionando esta circunstancia; o los criterios debidamente formulados que estimen relevantes, sustentados en las resoluciones dictadas en los procesos en que hayan conocido.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las disposiciones en materia contenciosa-administrativo y de

adolescentes infractores, las cuales iniciarán su vigencia conforme a los términos y circunstancias señalados en los artículos transitorios subsecuentes.

SEGUNDO. Las reformas relativas a la materia contenciosa-administrativa a que refiere el presente decreto, entrarán en vigor de manera conjunta con la legislación que regule la justicia administrativa que, en su oportunidad, apruebe el Congreso del Estado.

TERCERO. Las reformas relativas a la materia de adolescentes a que se refiere el presente decreto, entrarán en vigor de manera conjunta con la legislación que regule la justicia para adolescentes que, en su oportunidad, apruebe el Congreso del Estado.

CUARTO. Los órganos que actualmente conforman el Consejo de Menores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, pasarán a formar parte de los órganos especializados del Poder Judicial que se establecen mediante el presente decreto, a cuyo efecto sus titulares deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos específicamente para el desempeño de cada cargo en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este Decreto que la reforma y en la Ley de Justicia para Adolescentes. Con este propósito, el Consejo de la Judicatura implementará la preparación y capacitación necesaria del personal que conformará los mencionados órganos especializados judiciales y realizará las evaluaciones para determinar las asignaciones correspondientes para cada caso.

QUINTO.- Los procedimientos en trámite y las sanciones por aplicar al iniciarse la vigencia del presente Decreto, se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial anteriores a su reforma. Las faltas cometidas con anterioridad a su vigencia, pendientes de queja, se regirán conforme a las disposiciones de este Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER Z´CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 31 de Agosto de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI
(RÚBRICA)

PERIODICO OFICIAL

I N D I C A D O R

Se publica MARTES Y VIERNES
Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Subdirector:

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes \$0.51 (CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de fierro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

S U S C R I P C I O N E S

Por un año \$1,352.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Por seis meses \$676.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Por tres meses \$355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Número del día \$14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados hasta 6 años \$51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados de más de 6 años \$97.00 (NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros \$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Los suscriptores deberán recoger sus ejemplares en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Periférico Luis Echeverría No. 350 Col. República Poniente. Saltillo, Coahuila.
Tel. y Fax (844) 4-30-82-40